



DIRECCION-ADMINISTRACION:
Calle del Carmen, núm. 29, entrestrecho.
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto aprobando los Estatutos y Reglamento orgánico de la Asociación oficial "Los Exploradores de España.—Páginas 626 a 668.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real decreto fijando normas para el destino de los gastos carcelarios imputables al Tesoro público y a las Corporaciones provinciales y municipales en el presente ejercicio económico y en el próximo venidero, y para la liquidación de anticipos y atrasos.—Páginas 668 y 669.

Ministerio de la Gobernación.

Reales decretos concediendo en el acto de su jubilación honores de Jefes de Administración civil, libras de gastos, a D. Enrique Vilches y Gómez, D. Teodoro Arévalo y Franco y don Carlos Hernández y Galán, Jefes de Sección de primera, segunda y tercera clase, respectivamente, del Cuerpo de Telégrafos.—Página 669.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Real orden declarando reglamentaria para el uso del Cuerpo de Prisioneros la pistola marca "Astra", de nueve milímetros de calibre, con cañón

corto y dotada de triple seguro.—Página 669.

Otra asignando al Juzgado de instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, dos Secretarios, y disponiendo se anuncien dichas plazas para su provisión a los turnos que correspondan.—Página 669.

Ministerio de Hacienda.

Real orden adjudicando a la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel) la subasta para el suministro a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de 1.500 resmas de papel blanco continuo con marca especial de agua, para la elaboración, durante el año 1923, de letras de cambio.—Páginas 669 y 670.

Otra ídem ídem ídem la subasta para el suministro a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre de 200 resmas de cartulinas para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y uso de armas.—Página 670.

Otra ídem ídem ídem para el suministro a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre del papel blanco continuo, necesario durante el año 1923, para la elaboración de precintos de achicorias.—Páginas 670 y 671.

Otra ídem ídem ídem para el suministro a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre del papel blanco continuo que se considere necesario durante el año 1923, para la elaboración de documentos timbrados de la Renta del alcohol.—Página 671.

Otra autorizando a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para contra-

tar, por subasta pública, la adquisición de 30.000 cartones que se consideran necesarios para el mencionado Establecimiento durante el año 1923.—Página 671.

Otra disponiendo que por la Ordenación de Pagos de Hacienda se vayan expidiendo a favor del Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los libramientos a justificar que vaya solicitando la Administración de dicha Fábrica, a petición de la Comisión nombrada para la adquisición de maquinaria necesaria para poder acuñar moneda de plata, sin exceder de la suma de 761.040 pesetas.—Páginas 671 y 672.

Ministerio de Fomento.

Real orden disponiendo se publique en este periódico oficial la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal durante el mes de Septiembre del año actual.—Página 672.

Administración Central.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Subsecretaría.—Aprobando el contador para gas "Central Werkstatt-Desau", tipo seco y calibres que se señalan.—Página 672.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA DOÑA Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con los informes de los Ministros de la Guerra y de Instrucción pública y Bellas Artes y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en aprobar los Estatutos y Reglamento orgánico de la Asociación oficial "Los Exploradores de España".

Dado en Palacio a nueve de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
José SÁNCHEZ GUERRA.

INSTITUCION NACIONAL DE EXPLORADORES DE ESPAÑA Estatutos.

TITULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

Denominación, objeto y domicilio social.

Artículo 1.º La Asociación denominada Los Exploradores de España (boy-scouts españoles), declarada nacional por Real Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Febrero de 1920, tiene por objeto la creación y sostenimiento de agrupaciones de exploradores (boy-scouts) en la Nación española y sus posesiones y colonias, a fin de desarrollar en la juventud el amor a Dios y a la Patria, el respeto al Jefe del Estado y a las leyes de la Nación, el culto al honor, el sentimiento del deber y de la responsabilidad, la iniciativa, la disciplina, la solidaridad, el civismo, el vigor y la energía física; y contribuir, mediante una labor constante de educación integral, al mejoramiento moral, intelectual y corporal de los jóvenes inscritos en dichas agrupaciones. Se inspirará para ello en los principios fundamentales de la Institución, creada por el Presidente General sir Robert Baden-Powell, y se someterá a las prescripciones de la vigente legislación española en materia de Asociaciones.

Artículo 2.º Para cumplir tan elevados fines, la Asociación:

A) Interesará de todos los españoles honrados y patriotas, del Gobierno, entidades, Corporaciones, etcétera, una ayuda moral, intelectual y material.

B) Fomentará la organización de agrupaciones de exploradores en toda España.

C) Hará constante propaganda de estas elevadas ideas por medio de la Prensa, con la publicación de libros y folletos, organizando conferencias y por cualquier otro medio.

D) Para defensa de la Asociación y propaganda se publicará un periódico titulado "El Explorador", que será su órgano oficial, bajo la dirección de una Comisión permanente, que se llamará "de Redacción", nombrada por el Consejo Nacional, de quien dependerá.

Artículo 3.º La duración de la Asociación es indeterminada. Su domicilio social radicará en Madrid.

CAPÍTULO II

De los asociados, su ingreso y separación.

Artículo 4.º La Asociación comprenderá dos clases de asociados:

1.º Los miembros activos y organizadores.

2.º Los miembros protectores.

La admisión de un miembro implica su completa conformidad con los presentes Estatutos y Reglamento orgánico, a cuyo cumplimiento vendrá siempre obligado mientras permanezca en la Asociación.

Artículo 5.º Son miembros activos y organizadores en la forma y con las atribuciones que se detallan en el Reglamento orgánico:

1.º Los exploradores, Subinstructores, Instructores y Jefes designados con estos nombres en el Reglamento orgánico.

2.º Los miembros del Consejo Nacional.

3.º Los miembros componentes de los Consejos de Alto Patronato y técnicos.

4.º Los redactores del periódico "El Explorador" que compongan la Comisión a que se refiere la letra D) del artículo 2.º

Artículo 6.º Los asociados pagarán las cuotas que establezca el Reglamento orgánico, y con las excepciones que el mismo determina.

Artículo 7.º Los miembros protectores se dividen en socios de honor, damas de honor, socios fundadores, socios perpetuos, socios protectores, damas protectoras y antiguos exploradores.

Serán socios de honor:

A) Las Autoridades y personalidades de alta representación social a quienes el Consejo Nacional confiera esta distinción.

B) Las primeras Autoridades civiles, militares y eclesiásticas en cada población donde existan exploradores legalmente constituidos, incluyendo entre las primeras las Autoridades académicas. Este carácter lo conservarán dichas Autoridades en tanto lo sean oficialmente.

C) Las personalidades de alta representación social o intelectual; las entidades o Corporaciones que cum-

plan elevados fines docentes, educativos, benéficos o sociales, y los particulares que se distinguen por su extraordinaria virtud, ciencia, filantropía, heroísmo, entusiasmo y sacrificios por la Asociación, o por cualquier otro motivo relevante se destaquen sobre sus conciudadanos también en cada población donde existan los exploradores oficialmente. Este carácter lo conservarán los que lo obtengan aunque se disuelva la Asociación en el pueblo respectivo, siempre que exista en España, y aunque los interesados trasladen su residencia.

Serán damas de honor las señoras o señoritas que se encuentren en cualquiera de los casos comprendidos en los tres párrafos anteriores.

Serán socios fundadores:

A) Las personas que al constituirse la Asociación oficialmente en una localidad hagan un donativo mínimo de 100 pesetas, dentro del primer año, sin perjuicio de la cuota que satisfagan como socios protectores.

B) Los que se inscriban como socios protectores dentro del primer mes, a partir de la constitución oficial de los exploradores en cada pueblo, con la cuota mínima de 10 pesetas mensuales, pagada durante un año, por lo menos. El carácter de socios fundadores cesará al disolverse la Asociación en la localidad respectiva.

Serán socios perpetuos:

Los que hagan a la Asociación un donativo mínimo de 500 pesetas, aunque no satisfagan cuota periódica de ninguna clase. Conservarán este carácter aunque desaparezca la Asociación del pueblo en que hicieron el donativo.

Serán socios protectores:

A) Los que se inscriban como tales y paguen una cuota mínima que en cada población determinará el respectivo Consejo de Alto Patronato.

B) Los que, aunque no paguen cuota, desempeñen clases gratuitas diarias o alternas para exploradores de materias útiles para la enseñanza o educación de los mismos. Unos y otros conservarán el carácter de socios en tanto satisfagan las cuotas o desempeñen personalmente las clases sin interrupciones que no sean las vacaciones reglamentarias o acostumbradas en la enseñanza. Los primeros podrán conservar su calidad de protectores si, en el caso de desaparecer la Asociación en el pueblo a cuyo Consejo estén adscritos, siguen pagando su cuota al Consejo de otra población cualquiera.

Serán damas protectoras:

A) Las señoras o señoritas que paguen una cuota análoga a la individual.

B) Las que, aunque no paguen cuota, contribuyan con su trabajo personal al desarrollo, sostenimiento y prosperidad de la Asociación en cada pueblo, de un modo permanente o con gran frecuencia. Conservarán su calidad de tales en tanto exista la Asociación en el pueblo correspondiente, o, si ésta desaparece, en tanto paguen las cuotas a otro Consejo cualquiera.

Serán antiguos exploradores los que con esta designación se detallan

en el Reglamento orgánico, los cuales ingresarán, permanecerán y cesarán en tal categoría en la forma, bajo las condiciones y por las causas que el propio Reglamento determina.

Artículo 8.º Los nombramientos de Consejeros, socios de honor, fundadores, perpetuos, protectores y antiguos exploradores serán compatibles entre sí en las condiciones determinadas en estos Estatutos, y por el Reglamento. Otró tanto se entenderá en cuanto a los títulos de damas de honor y damas protectoras. Tampoco habrá incompatibilidad entre el cargo de Jefe o Instructor y el título de socio de honor, fundador, perpetuo o protector.

Artículo 9.º El ingreso de toda clase de miembros activos, organizadores y protectores en la Asociación y en cada una de las clases expresadas en el artículo 6.º, se ajustará a las disposiciones del Reglamento orgánico.

Artículo 10. Todos los miembros activos, organizadores y protectores tendrán derecho, en tanto lo sean, al uso de los uniformes, insignias y distintivos que les correspondan, según el Reglamento orgánico, y a la concesión de la tarjeta de identidad en las condiciones que el mismo detalla.

Artículo 11. Serán causas de baja en la Asociación:

A) Las determinadas como tales en el artículo 7.º

B) La falta de pago de tres cuotas mensuales consecutivas o de seis mensuales no consecutivas; la de dos trimestrales, sean o no consecutivas; la de una semestral o anual, siempre que, en todos los casos, sean requeridos los morosos por la Tesorería del respectivo Consejo por dos veces en el término de un mes y no sean atendidos estos requerimientos que se harán precisamente por escrito, del que se conservará copia en Tesorería. Igualmente producirá la falta de pago de cualquier cantidad que por cualquier concepto reglamentario deba abonar un asociado y no abone, a pesar de ser requerido para ello, en la forma indicada, por quien deba efectuar el cobro competentemente autorizado.

C) La comisión de actos contra las reglas del decoro o del honor, a juicio del Consejo respectivo.

D) El ser procesado por auto firme de los Tribunales.

E) Los ataques a la Asociación o a cualquiera de sus Consejos, constituidos legalmente, si se realizan con publicidad o por medio de la Prensa.

F) La embriaguez o la práctica pública y notoria de cualquier otro vicio de los que hacen desmerecer en el concepto social.

G) Los ataques a las Instituciones del Estado o al Gobierno de la nación, realizados en forma que pueda constituir delito penado por las leyes o que produzca escándalo o mal ejemplo para los exploradores.

H) El reiterado escándalo o mal ejemplo ofrecido a los jóvenes asociados, sea cual fuere la forma en que se realice.

I) La desobediencia a las órdenes del Consejo Nacional.

J) Las ofensas graves verbales o escritas y las ofensas o malos tratos de obra graves o leves inferidos unas

u otros a cualquier miembro de la Asociación.

K) El uso indebido del uniforme, insignias o distintivos que no tenga derecho a usar el interesado.

L) Solicitar donativos en metálico, empleo, material escultista o alojamiento gratuito en cualquier Consejo o Tropa sin autorización expresa escrita del Consejo a que se encuentre adscrito el interesado.

M) Realizar viajes escultistas o particulares, vistiendo el uniforme de la Asociación sin contar con los recursos necesarios y sin autorización escrita y especial para cada caso, en la forma que disponga el Reglamento orgánico.

N) Hacer uso indebido de la tarjeta de identidad; entendiéndose que lo hace quien la utilice para fines que en nada se relacionen con los ideales y fines de la Asociación.

O) Organizar espectáculos contrarios a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres, con intervención de exploradores, o hacer que éstos tomen parte o asistan a los no permitidos por el Reglamento orgánico.

P) Faltar al cumplimiento de estos Estatutos o del Reglamento orgánico, o promover el incumplimiento de los mismos.

Artículo 12. Las bajas en la Asociación, por cualquiera de las causas indicadas, se tramitarán por el Consejo respectivo o por el Nacional, según los casos, por el procedimiento y en la forma que prescribe el Reglamento.

Artículo 13. Los miembros que deseen dejar de pertenecer a la Asociación, lo comunicarán a la Secretaría del Consejo de quien dependan acompañando la insignia y la tarjeta de identidad, a fin de que dicha Secretaría tramite la baja.

Artículo 14. Los exploradores deberán tener, por lo menos, diez años y nueve meses. Una vez cumplidos los diez y siete años no se podrá ingresar en la Asociación en calidad de aspirante ni de explorador. Los socios protectores deberán ser mayores de veintidós años, con la excepción que establece el Reglamento para niños menores de nueve años.

Tanto los aspirantes como los exploradores deberán previamente presentar solicitud escrita de sus padres o tutores y los demás documentos que previene el Reglamento orgánico.

Artículo 15. Los juegos en que intervenga el interés material, así como las discusiones políticas y religiosas, quedan terminantemente prohibidos en las reuniones de la Asociación.

Artículo 16. Toda baja, sea cual fuere la causa, ocasionará la pérdida de todos los derechos que el interesado ostente en la Asociación.

Artículo 17. Se entenderá subsistente la Asociación en tanto exista un solo Consejo completo legalmente constituido, sea cual fuere el punto de su residencia, siempre que así lo autorice el Gobierno de la Nación.

TITULO II

CAPÍTULO PRIMERO

Organización de la Sociedad.

Artículo 18. La Asociación se compondrá de los siguientes organismos:

A) Un Consejo nacional. B) Consejos locales. C) Tropas de exploradores, D) Delegados provinciales. E) Cuerpos de aspirantes. F) Los demás organismos complementarios comprendidos y autorizados por el Reglamento orgánico.

El Consejo nacional se compondrá: A) Del Consejo nacional propiamente dicho. B) De la Comisaría general o Consejo técnico superior. C) De la Secretaría general. D) De la Tesorería general. E) De la Comisión ejecutiva. F) De los Delegados del Gobierno.

Los Consejos locales se compondrán: A) De un Consejo de alto Patronato. B) De un Consejo técnico. C) Del Cuerpo de miembros protectores.

Las tropas de exploradores se compondrán:

A) De los Jefes e Instructores o mando o efectivos. B) De los Instructores especialistas y supernumerarios. C) De los exploradores de todas clases.

El Consejo nacional estará constituido por los siguientes cargos: Un Presidente general, un Vicepresidente primero, un Vicepresidente segundo, un Comisario general, un Comisario general adjunto, un Secretario general, un Secretario general adjunto, un Tesorero general, un Tesorero general adjunto, un Interventor general, un Asesor general, un Asesor general adjunto, de 10 a 20 Vocales.

La Comisión ejecutiva se compondrá:

Del Vicepresidente primero, que será quien la presida; Comisario general, Secretario general, Tesorero general, un Vocal y los Delegados del Gobierno.

La Comisaría general o Consejo técnico superior se compondrá:

Del Comisario general, Comisario general adjunto, Secretario general, Secretario general adjunto, Asesor general, un Jefe de personal, los Oficiales y auxiliares necesarios.

La Secretaría general se compondrá:

Del Secretario general, Secretario general adjunto, los Oficiales y auxiliares necesarios.

La Tesorería general se compondrá: Del Tesorero general, Interventor general, los Oficiales y auxiliares necesarios.

Los cargos de Jefe de personal, Oficiales y auxiliares no formarán parte del Consejo nacional ni tendrán más intervención en los asuntos de éste que realizar las funciones y trabajos que les sean designados.

Los cargos de adjuntos sólo entrarán en funciones en los casos de ausencias, enfermedades o vacantes del cargo principal.

Los Consejos de Alto Patronato se compondrán:

De un Presidente, un Tesorero, un Secretario, tres Vocales y los representantes de las Autoridades militar, académica y gubernativa.

Los representantes militares lo serán de la Autoridad militar de la región, de la que recibirán instrucciones, si ésta tiene alguna que dar, y la cual comunicarán cuanto de particular merezca ser conocido por ella por conducto del Gobernador militar respectivo. Se entenderá otro tanto será aplicable esta disposición al Secretario general de la Asociación, el cual será asimismo representante del Consejo nacional de la Autoridad

militar de la región correspondiente.

Los Consejos técnicos se compondrán de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y tres Vocales. Esto se entiende sin perjuicio de la reducción que, en caso necesario, autoriza el Reglamento orgánico, ni del carácter de Vocales que pueden tener los Instructores especialistas y supernumerarios en la forma y condiciones que el propio Reglamento determine.

El Cuerpo de miembros protectores se compondrá de los designados en el artículo 7.º de estos Estatutos.

Los Jefes o Instructores se dividirán en Jefes, Instructores efectivos, Instructores especialistas y supernumerarios. Los exploradores se dividirán en las categorías, clases, grados, etcétera, que se detallan en dicho Reglamento.

Los Delegados provinciales serán designados por el Consejo Nacional, salvo que el Gobierno estimase conveniente su designación.

Las tropas de exploradores se dividirán en grupos, secciones y patrullas.

Cada tropa tendrá un grupo de aspirantes anejo a ella.

Toda tropa será mandada y dirigida por un Jefe, que se denominará Jefe de exploradores o Jefe de tropa.

Cada grupo será mandado por un Instructor efectivo. Cada sección por un explorador en funciones de Subinstructor, que se designará conforme a las prescripciones del Reglamento.

Cada patrulla será mandada por un guía.

Artículo 19. La Comisión permanente llamada "Redacción de *El Explorador*", estará constituida por los miembros del Consejo Nacional que, al efecto, designe la Comisión ejecutiva, la cual señalará también la indemnización que, en su caso, hayan de percibir por sus trabajos y administración. Podrán ser colaboradores todos los miembros activos y protectores y aun las personas ajenas a la Asociación que, por sus condiciones especiales, se estime conveniente.

Artículo 20. Del Consejo Nacional dependerán todos los Consejos locales, tropas, aspirantes, Delegados provinciales y, en general, todos los asociados en la forma determinada por el Reglamento orgánico.

Artículo 21. El Consejo Nacional tendrá, bajo la directa dependencia de su Comisaría general, una tropa de exploradores y Cuerpo de aspirantes en la misma población donde aquél resida, y que se denominará "Tropa de experimentación", sin perjuicio de usar el nombre de la población, y cuyo mando corresponderá al Jefe nombrado por el referido Consejo Nacional. La organización y funcionamiento de esta tropa, así como de su personal instructor, se ajustará en un todo a las disposiciones de estos Estatutos y del Reglamento orgánico, sirviendo de modelo a las restantes de la Nación.

Artículo 22. Cada organismo de la Asociación responderá de sus propios actos, sin que ésta asuma responsabilidades si no por aquellos que se realicen con su expreso asentimiento y bajo la dirección del Consejo Nacional.

Artículo 23. Los miembros protectores residentes en la población donde esté domiciliado el Consejo Nacional, dependerán de éste y tendrán los de-

rechos y atribuciones que marca el Reglamento orgánico.

Artículo 24. En la población donde esté constituido el Consejo Nacional no existirá Consejo local.

Artículo 25. El Consejo Nacional se compondrá precisamente de individuos de nacionalidad española, mayores de veinticinco años, residentes en la población donde aquél esté constituido, y que estén en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos.

Artículo 26. Los cargos del Consejo Nacional serán permanentes y nombrados de Real orden, pudiendo ser renunciados. En caso de vacante, el propio Consejo propondrá al Gobierno de S. M. la persona que haya de cubrirlo. Cuando las vacantes que hayan de cubrirse en una sola vez lleguen a ser de las dos terceras partes o más de los cargos que integran dicho organismo, se seguirá por los miembros que resten el procedimiento determinado en el Reglamento orgánico.

Artículo 27. Serán méritos que deberán tenerse en cuenta para la provisión de cargos en el Consejo Nacional y correspondientes propuestas al Gobierno de S. M., los siguientes:

Tener conocimientos notorios en Ciencias pedagógicas, médicas, antropológicas, psicofísicas, sociales o filosóficas; tener una larga práctica en el trato, enseñanza y educación de jóvenes, especialmente de exploradores; haber publicado trabajos importantes acerca de materias relacionadas con las indicadas cuestiones; haber sido Jefe o Instructor de exploradores durante más de seis años consecutivos con resultado notoriamente útil; poseer un título profesional, especialmente de los que suponen conocimientos de las ciencias antedichas; ocupar una posición social de gran importancia e influencia en el orden político y económico; desempeñar en propiedad cargo importante en Instituciones docentes, educativas o tutelares de la juventud; ser o haber sido fundador de cualquiera de dichas Instituciones; haber pertenecido durante más de cinco años al Consejo Nacional o pertenecer durante el mismo tiempo a cualquier Consejo constituido oficialmente y subsistente, habiendo demostrado constancia, entusiasmo, iniciativas útiles, fe en los ideales de la Asociación y una labor escultista intensa y eficaz.

Artículo 28. El Consejo Nacional estará encargado de la organización, dirección, inspección, fomento, orientación y funcionamiento de la Asociación en todo el territorio de la Nación española, así como de cuidar muy especialmente de que la instrucción y educación de los exploradores se ajusten a los fines expresados en el artículo 1.º de estos Estatutos, a los fines generales de la Institución de los "boy-scouts", creada por sir Robert Baden-Powell, y a los procedimientos pedagógicos y escultistas indicados en las Cartillas y Manuales publicados y que se publiquen por el propio Consejo o sus Secciones.

Artículo 29. Las resoluciones del Consejo Nacional o de cualquier

de sus Secciones en los asuntos de su peculiar competencia, conforme a estos Estatutos y al Reglamento orgánico, serán ejecutivas.

Artículo 30. En cada población donde se pretenda crear una Tropa de Exploradores se constituirá previamente un Consejo local en la forma y con los requisitos que previene el Reglamento orgánico, no considerándose constituido ni en funciones hasta no cumplir dichos requisitos.

Se entenderá por población para los efectos de este artículo toda ciudad, villa o aldea donde exista Ayuntamiento. Las Tropas de poblaciones donde no exista Ayuntamiento dependerán del Consejo local del Municipio respectivo. Si en la capital del Municipio no hubiese Consejo dependerán del Consejo existente en la población con Municipio que hubiese más próxima dentro de la provincia, y si no lo hubiere en la provincia, dependerán del Consejo local más próximo, provisionalmente y hasta que exista Consejo en población de la provincia, cesando de depender de éste cuando lo haya en la capital municipal.

Artículo 31. Todos los Consejos locales se registrarán por los presentes Estatutos y por el Reglamento orgánico, sin variación alguna, debiendo presentar los primeros íntegros con el sello del Consejo Nacional y las firmas del Presidente general y Secretario general en los Gobiernos civiles de las provincias correspondientes, a los efectos de la ley de Asociaciones, acompañando a la solicitud la autorización del Consejo Nacional, que éste expedirá en cada caso y de la que previamente enviará traslado al respectivo Gobernador civil.

Artículo 32. En los Consejos locales, los cargos del Consejo de Alto Patronato se renovarán por mitad cada dos años, siendo todos reelegibles, gratuitos y desempeñados por individuos mayores de veinticinco años, residentes en la población. En estos cargos se dará representación a los padres de exploradores y socios protectores. Respecto de los representantes de las Autoridades se estará a lo que disponga el Reglamento orgánico y los respectivos Ministerios.

Los cargos de los Consejos técnicos serán permanentes y desempeñados por miembros activos también residentes en la misma población.

La elección de unos y otros se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento orgánico.

Artículo 33. En el Consejo Nacional serán incompatibles entre sí los cargos que no aparecen repetidos en dos o más de sus diversas secciones. También habrá incompatibilidad entre dichos cargos y los de los Consejos locales. En estos últimos serán incompatibles los del Consejo de Alto Patronato con los del técnico y con los de las tropas. Dentro de cada uno de dichos Consejos serán incompatibles entre sí los cargos que los componen, salvo lo dis-

puesto para caso necesario en el Reglamento orgánico.

CAPÍTULO II

Asambleas generales.

Artículo 34. Las Asambleas generales de esta Asociación serán de dos clases: las Asambleas técnicas, que se celebrarán por escrito en la forma que detalla el Reglamento, y las Asambleas de Alto Patronato, que se celebrarán en Madrid, con la asistencia personal de sus componentes.

Las primeras tendrán por objeto todos los asuntos relacionados con orientaciones y procedimientos escultistas, enseñanzas, educación e instrucción de los exploradores, mando de unidades, reforma de Cartillas o Manuales, disposiciones generales acerca del ingreso o separación de miembros activos, actuación social de los exploradores, relaciones de Consejos técnicos y Consejos de Alto Patronato, de los primeros entre sí y de las tropas, campamentos nacionales, organización escultista, y, en general, cuanto afecte a la vida activa de las tropas.

Las segundas deliberarán acerca de la marcha general de la Asociación, propaganda, recursos sociales, relaciones con el Gobierno y con el extranjero, relaciones de los Consejos de Alto Patronato entre sí, formación e inversión del capital social, disolución de la Asociación y demás asuntos de gran interés general, a juicio del Consejo Nacional.

Artículo 35. Las Asambleas técnicas se prepararán en el último trimestre de cada año impar, y se celebrarán en el primer trimestre de cada año par. Las Asambleas de Alto Patronato se celebrarán cuando lo acuerde el Consejo Nacional, o cuando lo soliciten, por lo menos, las tres cuartas partes de los Consejos legalmente constituidos, siempre que todos los solicitantes se obliguen a enviar uno de sus miembros que personalmente asista a las sesiones.

Nunca se celebrará más de una Asamblea de esta clase dentro de cada año natural.

Para la celebración de unas y otras se estará a lo que disponga el Reglamento orgánico.

Artículo 36. En cada Consejo local se celebrará cada año una Asamblea local en la forma que determine dicho Reglamento.

TÍTULO III

CAPÍTULO ÚNICO

Inspección técnica y administrativa.

Artículo 37. A fin de que sea posible el cumplimiento del Real decreto de 26 de Febrero de 1920, se crea la Inspección técnica y administrativa de la Asociación en todo el territorio nacional. Dicha Inspección, en su aspecto técnico, tendrá por objeto vigilar la aplicación que todos los Consejos y tropas den a los Estatutos, Reglamento orgánico y demás disposiciones de carácter general y obligatorio; ratificar o rectificar las orientaciones y procedimientos que se sigan en cada población, uniformar

dichos procedimientos y métodos, observar el estado de las tropas y condiciones de los Consejos técnicos y personal instructor; pregoner, en su caso, las recompensas o sanciones necesarias, y, en general, velar por la buena marcha de la Institución.

En el orden administrativo, la Inspección se concretará a informarse de la situación económica, investigar la inversión de los recursos sociales y promover el cumplimiento de cuanto con estas materias se relacione.

Ambas Inspecciones podrán ser desempeñadas juntas o separadamente por un mismo Inspector o varios.

Artículo 38. Serán Inspectores generales para toda la Nación los miembros del Consejo Nacional. Serán Inspectores provinciales los respectivos Delegados de esta clase. Para todo lo relativo a la Inspección técnica será Inspector supremo el Comisario general, y para lo que afecte a la Inspección administrativa, el Tesorero general.

Artículo 39. Para los efectos de la Inspección, el territorio nacional se considerará dividido en regiones, conforme a la división militar vigente.

Artículo 40. Las visitas de inspección serán ordinarias y extraordinarias.

Las primeras se girarán cada dos años por cada Inspector a la mitad de los Consejos y Tropas de la región visitada, en la época o épocas que el Inspector designe, de modo que en el transcurso de cuatro años queden inspeccionadas todas las poblaciones donde existan aquellas entidades.

Las segundas serán acordadas por el Consejo Nacional cuando lo crea necesario, a propuesta de la Comisión ejecutiva o de la Comisaría general, según se trate de inspecciones administrativas o técnicas.

Artículo 41. Todas las visitas de inspección se verificarán sin previo aviso y conforme a las prescripciones del Reglamento orgánico.

Artículo 42. Los gastos de viaje y estancia en las poblaciones visitadas serán satisfechos por la Asociación en la forma que determina el Reglamento orgánico.

Artículo 43. Los Inspectores generales podrán individualmente delegar en los provinciales de su región respectiva; pero serán responsables ante el Consejo Nacional del resultado y eficacia de la inspección hecha en esta forma. También podrán substituirse entre sí. Tanto las delegaciones como las substitutiones no podrán hacerse en dos bienes consecutivos, a no ser por causa de enfermedad o de ausencia de España.

Artículo 44. Los Inspectores provinciales podrán hacer visitas que estimen convenientes, procurando que no quede ningún Consejo ni Tropa sin inspeccionar durante más de tres años.

TÍTULO IV

CAPÍTULO ÚNICO

Recursos sociales y gastos. Capital social. Fondo de reserva.

Artículo 45. Los recursos sociales se nutrirán con las cuotas de los asociados, con los donativos de las enti-

dades y particulares pertenezcan o no a la Asociación, con los fondos recaudados en los festivales, con las subvenciones que conceda el Estado, la Provincia o el Municipio y con las rentas de todos los bienes que pertenezcan a la Asociación.

Artículo 46. Los gastos de carácter general se autorizarán por el Presidente del Consejo Nacional a propuesta de la Comisión ejecutiva, y en ausencia o enfermedad de aquél, por el Vicepresidente que lo substituya.

Artículo 47. El depósito y libre disposición de los fondos y valores generales de la Asociación será función privativa del Consejo Nacional. Los fondos y valores se depositarán en el Banco de España, inscribiéndose a nombre de la Asociación.

Artículo 48. Los recursos sociales se dividirán en los siguientes grupos:

A) Fondos y valores generales o capital de la Asociación.

B) Fondos y valores del Consejo Nacional.

C) Fondos y valores de los Consejos locales.

D) Fondos y valores de las Tropas.

E) Capital de reserva.

Cada uno de estos grupos estará integrado según se detalla en el Reglamento orgánico.

Artículo 49. La utilización del capital de reserva será acordada en caso necesario por el Consejo Nacional, y ejecutada, previa aprobación de la primera Asamblea de Alto Patronato que se celebre después de dicho acuerdo.

Artículo 50. Los gastos que no sean de los comprendidos en el artículo 46, se acordarán, aprobarán y realizarán en la forma que acuerde la Comisión ejecutiva, cuando no haya precepto aplicable en el Reglamento.

TÍTULO V

CAPÍTULO ÚNICO

Federaciones, Mutualidades, Talleres, Escuelas, Roperos, Bibliotecas, Museos y Cantinas escultistas y Residencias de exploradores estudiantes.

Artículo 51. Los Consejos locales de una misma provincia o de dos o más provincias limítrofes podrán federarse para el cumplimiento común de todo o parte de los fines sociales enumerados en el artículo 1.º de estos Estatutos, y conforme a lo dispuesto por el Reglamento orgánico.

Artículo 52. Tanto los Consejos locales como las Federaciones, si existen, podrán organizar Mutualidades escultistas, sirviéndoles de base para ello las disposiciones vigentes acerca de Mutualidades escolares. El Consejo Nacional podrá también organizar una Mutualidad para su Tropa de experimentación. Dicho Consejo Nacional podrá gestionar el reconocimiento oficial u otras ventajas que juzgue convenientes para las Mutualidades organizadas, y procurará fomentar su creación y desarrollo con los auxilios que acuerde conceder, siempre que la importancia, buena organización y perseverancia de las mismas así lo merezcan.

Artículo 53. En todas las pobla-

lones donde existan Tropas de exploradores podrán ser reestablecidos talleres de trabajos manuales, cuyo funcionamiento, organización, personal y régimen se ajustarán a las bases generales que previene el Reglamento.

Artículo 54. El Consejo Nacional y los Consejos locales podrán crear Escuelas para exploradores pobres, siendo de su cuenta el sostenimiento de las mismas. El nombramiento de Profesores será de la incumbencia de los mismos Consejos. Para la creación de estas Escuelas será necesaria la aprobación del Consejo Nacional, el cual las fomentará y protegerá, según los merecimientos de la labor que realicen. Su funcionamiento se ajustará a lo dispuesto en el Reglamento.

Artículo 55. Los Consejos locales podrán organizar Roperos y Cantinas escultistas en la población donde resida la Tropa. Igual facultad tendrá el Consejo Nacional en el punto de su residencia.

El objeto de los primeros será proporcionar a los exploradores y en general a los miembros de la Asociación, toda clase de prendas y objetos, así de los que constituyen los uniformes y equipos como de los necesarios para las prácticas y enseñanzas, a precios más reducidos que los que dichos artículos alcanzan en el mercado.

Las Cantinas tendrán por misión facilitar a los exploradores que asistan a la excursiones u otros actos y a las Escuelas y Talleres, en su caso, los alimentos necesarios para sus comidas, en condiciones más económicas que las establecidas por el comercio en general.

Artículo 56. En las capitales de provincia o poblaciones donde existan Centros oficiales de enseñanza, los Consejos locales podrán organizar Residencias de exploradores-estudiantes. El objeto de las mismas será proporcionar a los exploradores forasteros que hayan de realizar estudios en la población donde aquéllas existan, hospedaje, alimentación, salidas de estudio, vigilancia, asistencia médica, clases de repaso y libros de consulta, así como facilitarles adquisición de textos, formalización de matrículas, obtención de títulos, traslados de hojas de estudios, etc. Las Residencias se registrarán por un Reglamento especial que redactará el Consejo Nacional, salvo lo dispuesto en el Reglamento orgánico.

Artículo 57. Todos los Consejos y Tropas podrán organizar bibliotecas y Museos para el uso de los exploradores, sin más requisitos que dar cuenta al Consejo Nacional de la creación de dichas dependencias.

Artículo 58. Todos los organismos y fundaciones a que se refiere este título quedarán sujetos a la inspección general que marca el título III. Los Reglamentos especiales por que hayan de regirse se someterán a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas

Artes, por conducto del Consejo Nacional; pero sólo en el caso de tratarse de Mutualidades, Talleres, Escuelas y Residencias de exploradores-estudiantes.

TITULO VI

CAPÍTULO ÚNICO

Modificación de Estatutos y Reglamento.—Disolución.

Artículo 59. Estos Estatutos y Reglamento orgánico sólo podrán ser modificados por el Gobierno de la Nación, a propuesta del Consejo Nacional.

Para que el Consejo Nacional proponga al Gobierno la modificación o reforma será necesario que previamente acuerde en sesión del pleno de dicho Consejo hacer la propuesta; que ésta conste en informe redactado de antemano por la Comisión ejecutiva, en el que se consignen expresamente los términos en que ha de estar redactada la reforma y los artículos de los Estatutos o del Reglamento a que afecte, así como las razones que la aconsejen, y que una vez tomada en consideración por el Consejo Nacional, se comunique a todos los Consejos locales por un plazo de tres meses, para que durante el mismo dichos Consejos estudien la modificación y manifiesten su conformidad o reparos. Transcurrido dicho plazo, se entenderá aprobada la propuesta y será elevada al Gobierno, si la mitad más uno de los Consejos constituidos hasta la fecha en que el plazo termina, han manifestado su conformidad, la cual se entenderá prestada tácitamente por los Consejos que no hayan enviado su informe.

Si dentro del citado plazo se opusieran a la reforma la mitad más uno de los Consejos locales, no habrá lugar a hacer la propuesta y ésta no podrá ser reproducida hasta transcurrido un año, contado desde la fecha de expirar dicho plazo.

Artículo 60. En el caso de disolución total de la Asociación, la Asamblea que la acuerde nombrará una Comisión liquidadora encargada de realizar todos los bienes, fondos, valores y derechos de la Asociación, Consejos, Tropas y cualquier otro organismo dependiente de la primera, y de solventar el pasivo existente.

La Asamblea deberá señalar al propio tiempo uno o varios establecimientos benéficos entre los cuales se distribuirá el activo que resulte disponible después de la liquidación, sin que en ningún caso ni bajo ninguna forma pueda destinarse éste a otra Asociación que no tenga el mencionado carácter.

Para los casos de disolución de los Consejos locales se estará a lo dispuesto en el Reglamento orgánico.

Artículo 62. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de estos Estatutos o del

Reglamento orgánico a que los mismos se refieren.

Disposiciones transitorias.

1.ª Los presentes Estatutos y Reglamento orgánico que se acompañan empezarán a regir a los dos meses de ser aprobados por el Gobierno de la Nación. El Consejo Nacional, dentro del indicado plazo, remitirá ejemplares a todos los Consejos constituidos hasta la fecha de la antedicha aprobación.

2.ª Todos los Consejos indicados en la regla anterior procederán a reorganizarse en el plazo de cuatro meses, contados desde la fecha de aprobación indicada, conforme a las reglas adicionales insertas al final del Reglamento orgánico, desapareciendo también los titulados Consejos provinciales que aún subsistan contra lo dispuesto por Asamblea general de la Asociación (a excepción de los de Baleares y Canarias), los cuales se convertirán en locales en la forma dispuesta por el repetido Reglamento.

3.ª Todos los miembros activos y protectores que figuren adscritos a cualquier Consejo al tiempo de la repetida fecha de aprobación, conservarán la antigüedad y derechos adquiridos en la Asociación, si continúan perteneciendo a ésta, circunstancia que se acreditará por el solo hecho de figurar en las relaciones a que alude la regla 5.ª

4.ª Para los efectos de la regla anterior se entenderá que no existen, ni por lo tanto pueden invocar derecho alguno, los Consejos que desde el año 1920, inclusive, se hayan constituido sin previa autorización escrita del Consejo Nacional, aunque hayan dado a éste cuenta de su constitución, siempre que ésta no haya sido expresamente sancionada por escrito de dicho Consejo directivo. También se considerarán como no existentes las Tropas que en el mismo tiempo no hayan realizado acto alguno escultista colectivo de ninguna clase y las que estuvieren disueltas o suspendidas por el Consejo Nacional.

5.ª Tan pronto se encuentre reorganizado un Consejo conforme a la disposición segunda, remitirá al Consejo Nacional una relación nominal de todos los miembros activos y protectores que figuren adscritos al mismo. Sólo los que figuren en estas relaciones conservarán la antigüedad y derechos a que dicha regla 2.ª se refiere. Estas relaciones se formarán como se dispone en las reglas adicionales del Reglamento orgánico.

6.ª La antigüedad y derechos adquiridos con anterioridad a la aprobación de estos Estatutos y Reglamento orgánico serán respetados y se ajustarán, para los efectos reglamentarios, a las disposiciones de los mismos.

Aprobados por S. M.—Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—Sánchez Guerra.

REGLAMENTO ORGANICO DE LA INSTITUCION NACIONAL DE LOS EXPLORADORES DE ESPAÑA

TITULO PRIMERO

Elementos constitutivos.

CAPITULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 1.º La Asociación de los Exploradores de España (Boy-scouts españoles), declarada Institución Nacional por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 26 de Febrero de 1920, se hallará constituida, para el cumplimiento de los fines que le asigna el artículo 1.º de los Estatutos, por los siguientes elementos constitutivos, en que, para tales efectos, se dividen sus asociados:

- A) Elementos activos.
- B) Elementos organizadores.
- C) Elementos protectores.

Artículo 2.º Serán elementos activos:

- 1.º El Consejo Nacional.
- 2.º Los Consejos locales divididos en sus dos Secciones de Consejos de Alto Patronato y Consejos técnicos.
- 3.º Los Cuerpos de aspirantes.
- 4.º Las Tropas de exploradores.

Serán elementos organizadores:

1.º El Consejo Nacional en pleno y las diferentes Secciones de que éste se compone.

- 2.º Los Consejos técnicos locales.
- 3.º Los Delegados provinciales.

Serán elementos protectores:

1.º Los miembros protectores enumerados en el artículo 7.º de los Estatutos.

2.º Cualquier otro miembro que satisfaga una cuota periódica.

Artículo 3.º Entre los diferentes elementos no habrá otras incompatibilidades que las que expresamente se deduzcan de los Estatutos o del presente Reglamento.

CAPITULO II

ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS

Artículo 4.º Los elementos activos tendrán esencialmente a su cargo la realización práctica de los fines sociales, el cumplimiento de todas las disposiciones obligatorias, el desarrollo económico de la Asociación y el de las iniciativas no contrarias al espíritu ni a la letra de dichas disposiciones, siempre que cooperen a la mejor consecución de los expresados fines.

Artículo 5.º La misión fundamental de los elementos organizadores será cuidar de que la organización, educación e instrucción de los Cuerpos de aspirantes y Tropas de exploradores se ajusten en un todo al artículo 1.º de los Estatutos, a lo dispuesto en el Real decreto a que alude el artículo 1.º de los referidos Estatutos y a los principios esenciales de la Institución contenidos en la Promesa y Código; fomentar por todos los medios la vida económica y escultista de la Asociación, así como la obtención de beneficios para los asociados que los merezcan, y velar por el cumplimiento de todas las disposiciones obligatorias dentro de la Asociación.

Artículo 6.º Los elementos protectores tendrán por misión sostener la vida económica de la Asociación; prestar a ésta una eficaz colaboración moral e intelectual; robustecer el prestigio colectivo y fomentar la importancia social de la Asociación.

Artículo 7.º El desarrollo de las normas generales contenidas en los tres artículos anteriores, se ajustará a las disposiciones de este Reglamento, sin que en ningún caso sea lícito prescindir de ellas para invadir la esfera de acción peculiar de cada uno de los elementos constitutivos.

Artículo 8.º En los casos en que los miembros u organismos de la Asociación ostentan doble o triple carácter dentro de la misma, desempeñando misiones de dos o más grupos de estos elementos, se entenderá que tales miembros u organismos obran en cada caso como elementos activos, organizadores o protectores, según la índole del acto o actos que realicen.

TITULO II

Elementos organizadores.

CAPITULO PRIMERO

DEL CONSEJO NACIONAL

Artículo 9.º El Consejo Nacional, constituido en la forma que expresan los Estatutos, residirá en Madrid y tendrá a su cargo la suprema organización, dirección y fomento de la Asociación en todo el territorio de la Nación española.

Artículo 10. Serán funciones privativas del Consejo Nacional, además de las generales que se desprendan de los Estatutos y de este Reglamento:

1.º Aprobar las resoluciones adoptadas por la Comisión ejecutiva, Secretaría general, Comisaría general y Tesorería general, en asuntos de su particular incumbencia.

2.º Corresponder con el Gobierno de la Nación y en general con toda clase de autoridades superiores.

3.º Resolver en última instancia todos los asuntos de índole general y de gran interés para la Asociación que le sean sometidos conforme a las disposiciones de este Reglamento.

4.º Autorizar la creación de Consejos locales y Tropas de exploradores y disolver en su caso unos y otras.

5.º Proponer al Gobierno de S. M. los nombres de las personas designadas para cubrir vacantes en el mismo Consejo.

6.º Autorizar la constitución de Federaciones escultistas y disolver éstas en su caso.

7.º Proponer al Gobierno los nombres de los Jefes, Instructores y demás miembros activos que puedan ser objeto de recompensas oficiales.

8.º Proponer igualmente al Gobierno, en la forma que las Leyes y Reglamentos determinen, los nombres de los exploradores a quienes se deba conceder alguno de los beneficios determinados por el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1920.

9.º Dirigir la propaganda general de la Asociación por toda clase de medios.

10. Conferir el nombramiento de socios de honor, con carácter general, dentro de la Asociación, a las Autoridades y personalidades a que alude la

letra A) del párrafo 2.º del artículo 7.º de los Estatutos.

11. Aprobar los nombramientos de igual clase propuestos por los Consejos locales.

12. Centralizar los Registros generales de la Asociación respecto a toda clase de miembros.

13. Determinar los uniformes, insignias y distintivos.

14. Conceder el uso de tarjetas de identidad.

15. Aprobar las bajas o decretarlas, en su caso, de miembros comprendidos en cualquiera de las causas enumeradas en las letras C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), O) y P) del artículo 11 de los Estatutos.

16. Nombrar los Delegados provinciales.

17. Dirigir el Cuerpo de miembros protectores adscrito a este organismo directivo.

18. Convocar elecciones para cubrir vacantes de su seno cuando éstas sean de las dos terceras partes a que se refiere el artículo 26 de los Estatutos.

19. Preparar la celebración de Asambleas técnicas y desarrollar dicha celebración, y convocar, presidir y dirigir las Asambleas de Alto Patronato.

20. Entender en cuanto se relacione con la inspección técnica y administrativa y acordar las inspecciones extraordinarias.

21. Ejercer las atribuciones conferidas por el capítulo único del título III de los Estatutos.

22. Aprobar la creación de organismos escultistas complementarios a que se refieren los Estatutos y en la forma determinada por este Reglamento.

23. Proponer la reforma de dichos Estatutos y Reglamento en las circunstancias marcadas por el artículo 60 de los primeros.

Artículo 11. El Consejo nacional podrá incidentalmente delegar su representación, para los asuntos relativos a cualquier Consejo local, Tropa o Federación, en cualquier persona o entidad perteneciente a la Asociación, siempre que el delegado ostente dentro de la misma una categoría escultista superior o igual, por lo menos a la más alta que exista dentro de los Consejos o Tropas a que se refieren los asuntos, y siempre también que dicho delegado no pertenezca a ninguno de tales Consejos o Tropas. Para los efectos de este artículo y demás que sean necesarios se entenderá siempre que los componentes del Consejo Nacional o de cualquiera de sus secciones ostentan una categoría escultista, sea cual fuere su cargo, superior a la de los organismos locales.

Artículo 12. El Consejo Nacional estudiará las cuestiones de interés general, bien por propia iniciativa, bien a instigación de los demás Consejos, examinando los informes y noticias por éstos suministrados. Mantendrá, además, una relación estrecha con los Consejos locales por los medios a su alcance, al objeto de sostener siempre la unidad de doctrina y evitar que las Tropas se desorienten en su labor escultista.

Artículo 13. El Consejo Nacional se reunirá en pleno en los meses de Abril y Noviembre de cada año, o con mayor frecuencia si las circunstancias lo

Exigieren, a propuesta de su Presidente. Las convocatorias, citaciones, votaciones y acuerdos se practicarán en la forma que el propio Consejo acuerde. El libro de actas será llevado con los requisitos legales.

Artículo 14. El orden de suplirse unos a otros los diferentes miembros del Consejo Nacional será el determinado por dicho organismo directivo.

Artículo 15. El Consejo Nacional no adoptará ni aprobará ningún acuerdo que haya de traducirse en actos de cualquier género sin determinar al propio tiempo y de un modo concreto quién ha de realizarlos y plazo máximo en que han de quedar ultimados, y sin proveer, o autorizar la provisión al ejecutor, de los medios materiales indispensables para la ejecución, si tales medios fuesen necesarios.

Esta disposición se entenderá igualmente aplicable a todas las secciones del mismo Consejo Nacional cuando funcionen independientemente, a todos los Consejos locales, y, en general, a todo organismo de la Asociación que pueda adoptar acuerdos de la expresada naturaleza.

Artículo 16. Contra los acuerdos del Consejo Nacional en pleno no se admitirá recurso alguno ni reclamación de ninguna clase en el orden escultista.

Artículo 17. Las vacantes que durante cada semestre se produzcan en el Consejo Nacional serán provistas por el mismo en la sesión inmediata, de acuerdo con las disposiciones reglamentarias. Aprobada la designación, será cursada sin pérdida de tiempo la correspondiente propuesta al Gobierno de S. M., sin cuyo requisito no podrá tomar posesión el designado. Hecho el nombramiento, se le comunicará de oficio al interesado por conducto de la Secretaría general, a fin de que tome posesión en la primera sesión que se celebre, bien por el pleno, bien por la Comisión ejecutiva, a la que podrá concurrir para este solo efecto si no hubiere de formar parte de la misma. Si transcurriese un año sin que el interesado tome posesión de su cargo, éste quedará vacante y se proveerá de nuevo en la misma forma.

Artículo 18. Cuando las vacantes que hayan de cubrirse en una sola vez lleguen a ser las dos terceras partes o más de los cargos que integran el Consejo Nacional, este organismo, en la primera sesión que celebre, acordará convocar elecciones para proveerlas, observándose el procedimiento que se indica en las siguientes reglas:

1.ª Se hará constar en el acta de la sesión el número y clase de los cargos vacantes y el acuerdo de convocar elecciones para proveerlos.

2.ª En la misma acta se consignará una lista de las personas que, a juicio del Consejo, puedan ser elegidas para ocupar cada uno de dichos cargos, pudiendo proponer varias para cada uno.

3.ª Por Secretaría se sacará copia literal certificada de los particulares y lista expresados, y con ella se encabezará la convocatoria impresa de las elecciones, en la que se harán constar los datos siguientes: plazo de la elección, fecha del escrutinio general y copia del presente artículo. También contendrá el impreso un tablero, para escribir las can-

4.ª Hecho este impreso, se remitirá un ejemplar a cada Consejo de Alto Patronato local, otro a cada Consejo técnico, otro a cada Federación y otro a cada miembro protector de los adscritos al Consejo Nacional. También se publicará en la revista oficial *El Explorador*, y, a ser posible, en algunos periódicos diarios de Madrid. Cada ejemplar llevará el sello del Consejo Nacional y las estampillas del Presidente y Secretario o de quien les sustituya.

5.ª Terminadas estas operaciones, que deberán quedar hechas en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la sesión antedicha, o sea a los treinta días de celebrada ésta, comenzará el período electoral por término de noventa días. Durante este tiempo, los Consejos de Alto Patronato y técnicos procederán a la votación en la forma que después se indica. Los miembros protectores adscritos al Consejo Nacional, durante el mismo plazo llenarán, firmarán y presentarán en Secretaría general sus candidaturas, pudiendo exigir recibo de ellas. Cada uno de dichos miembros protectores sólo tendrá derecho a la presentación de una candidatura, lo que se acreditará por el Registro electoral, que se llevará en Secretaría, donde se consignará la presentación de papeletas.

6.ª Sólo podrán ser electores los miembros protectores adscritos al Consejo Nacional que estén al corriente en el pago de sus cuotas en la fecha de la convocatoria; las Federaciones reglamentariamente constituidas; los Consejos de Alto Patronato y técnicos legal y reglamentariamente constituidos al tiempo de la misma convocatoria, y los miembros activos adscritos a cada Consejo, con exclusión de los exploradores y exploradores-subinstructores.

7.ª Los electores podrán votar para los cargos vacantes no sólo a las personas propuestas en la convocatoria, sino también a cualesquiera otras en que concurren las circunstancias y requisitos reglamentarios.

8.ª Cada Consejo técnico tendrá un voto por cada 50 exploradores o fracción de ellos que pertenezcan efectivamente a la Tropa de su cargo. Cada Consejo de Alto Patronato, un voto por cada 25 miembros protectores o fracción de ellos, adscritos al mismo. Cada Federación tendrá tantos votos como Consejos la compongan, independientemente de los votos que correspondan a los Consejos como tales. El cuerpo de miembros protectores adscrito al Consejo Nacional tendrá tantos votos como individualidades lo compongan. El número de votos que, según esta regla, corresponde a cada elector será el determinado por los datos oficiales que, conforme a este Reglamento, obren en los Registros centrales de las diferentes secciones del Consejo Nacional en la fecha de la convocatoria.

9.ª Las candidaturas procedentes de provincias se admitirán en la Secretaría general, por correo o presentadas personalmente hasta las ocho de la noche del último de los noventa días del período electoral. Se admitirán también las que lleguen por

correo dentro de los cinco días siguientes, si hubieran sido depositadas en las oficinas postales dentro de dicho período electoral. Los electores podrán exigir recibo de las presentadas personalmente, y en los Registros electorales de la Secretaría se consignará el hecho de haberse presentado o recibido las candidaturas.

10. Terminado el período electoral, la Secretaría general procederá al escrutinio parcial de las papeletas procedentes del cuerpo de miembros protectores adscritos al Consejo Nacional, a cuyo efecto formará para cada cargo vacante una lista de los candidatos votados por dichos miembros, colocándoles por orden de mayor a menor número de votos obtenidos por cada uno.

11. Tan pronto los Consejos de Alto Patronato y técnicos reciban la convocatoria impresa a que antes se alude, se reunirán conjuntamente en sesión presidida por el Presidente del de Alto Patronato y acordará proceder a la elección, así como estar conformes con la lista propuesta por el Nacional, o adicionar a ésta otros nombres, según la regla 7.ª En este caso, la lista se entenderá adicionada con todos los nombres propuestos por todos los asistentes a la sesión, si reuniesen los requisitos reglamentarios. Se harán constar en el acta todos estos extremos. Durante los diez días siguientes, la Secretaría del Consejo de Alto Patronato, por medio de la Prensa, de circular, de aviso en los sitios públicos de costumbre, o en cualquiera otra forma, comunicará a los miembros protectores los indicados acuerdos, invitándoles a votar en un período de cuarenta días siguientes, contados desde que expiren los diez antedichos. Esta votación y su escrutinio se harán en la forma antes expuesta, adaptada a este caso. Las candidaturas podrán ser escritas en papel común por cada elector. El resultado del escrutinio, hecha la debida computación de votos, se inscribirá en el talón impreso a que alude la regla 3.ª A su vez, el Secretario del Consejo técnico, durante los diez días indicados, hará saber a todos los miembros activos adscritos a su Tropa (menos a los exploradores y exploradores-subinstructores) la convocatoria, objeto y forma de la elección y lista de candidatos, invitándoles a votar en el mismo período de cuarenta días, lo que podrá hacer cada cual por papeleta escrita en papel común, que se entregará al Secretario. El escrutinio se verificará en la forma expuesta, y el Secretario inscribirá el resultado en el talón impreso antes mencionado. Se entiende que en este talón y en la relación que expresa la regla 10, adoptada debidamente, se adjudicará a cada candidato un voto por cada 50 exploradores o fracción de ellos que constituyan la Tropa, teniendo en cuenta el contenido de las papeletas entregadas.

Transcurridos los cuarenta días, tanto el Consejo de Alto Patronato como el técnico, sellarán los respectivos talones, los harán firmar por sus Presidentes y Secretarios respectivos y los remitirán o presentarán a la Secretaría general, conforme a la regla 9.ª

12. Terminados los noventa días del periodo electoral, se procederá al escrutinio general, a cuyo efecto la Secretaría general convocará al Consejo Nacional a sesión extraordinaria, que se celebrará dentro de los treinta días siguientes. En dicha sesión serán designados tres de los asistentes como escrutadores. A uno de ellos le será entregada la relación que proviene la regla 10; a otro, los talones remitidos por los Consejos de Alto Patronato, y al tercero, los enviados por los técnicos. Los escrutadores leerán por ese orden los votos emitidos para cada cargo, según resulten de la relación y talones, y el Secretario general tomará los datos necesarios para el recuento, formando relación por orden de mayor a menor número de votos. Terminado el escrutinio, se hará constar en el acta el resultado, y serán proclamados electos para cada cargo vacante los respectivos candidatos que reúnan mayor número de sufragios.

13. El resultado de la elección se comunicará al interesado dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se le envíe la propuesta al Gobierno, y en el mismo plazo se hará público en el periódico oficial "El Explorador". La documentación completa de la elección se conservará a disposición de todos los asociados que quieran examinarla, por un plazo de tres meses después del escrutinio general, pasado el cual, podrá ser inutilizada.

Artículo 19. La falsedad o amañío cometido en cualquier operación electoral anulará la elección, y una vez comprobada, ocasionará la baja inmediata en la Institución de los miembros o entidades que la hubiesen cometido.

Artículo 20. Las designaciones hechas por elección se cursarán por el Consejo Nacional al Gobierno de S. M., a fin de que éste haga los nombramientos de Real orden, y en su virtud, los interesados pueden tomar posesión de sus cargos conforme a lo dispuesto en el artículo 17.

CAPITULO II

DEL PRESIDENTE GENERAL Y DE LOS VICEPRESIDENTES

Artículo 21. El Presidente del Consejo Nacional ostentará la más alta y absoluta representación de la Asociación y de todos los organismos que la integren, y a su autoridad queda sometida la resolución de todos los asuntos de importancia y urgentes, sin perjuicio de dar oportuna cuenta al Consejo Nacional, o a las Asambleas, según proceda. Será ordenador de pagos de la Tesorería general, cargo que podrá delegar en el Presidente de la Comisión ejecutiva.

Artículo 22. Los Vicepresidentes del Consejo Nacional serán dos: uno 1.º y otro 2.º Suplirán por su orden, en los casos de ausencia o enfermedad, al Presidente, asumiendo la totalidad de las funciones de éste.

CAPITULO III

DE LA SECRETARÍA GENERAL

Artículo 23. Para ser nombrado Se-

cretario general será necesario que el interesado ostente la categoría de Jefe del Ejército y que haya pertenecido a la Asociación, desempeñando cargo activo en el Consejo Nacional durante los cinco últimos años anteriores a la fecha de aprobación de este Reglamento. En el caso de vacante, el Consejo Nacional abrirá concurso para proveer la plaza, ateniéndose a dichos requisitos y determinando libremente las demás condiciones de dicho concurso. Sólo en el caso de no haber concursantes que reúnan los requisitos mencionados podrá ser propuesto al Gobierno cualquier otro que reúna los demás requisitos reglamentarios y los que en el respectivo concurso se establezcan por el mencionado Consejo Nacional.

Artículo 24. Serán atribuciones del Secretario general:

1.ª Llevar la dirección de las oficinas de Secretaría, de la cual será Jefe.

2.ª Desempeñar las Secretarías de la Comisión ejecutiva y Consejo Técnico Superior, además de la del Consejo Nacional en pleno.

3.ª Asistir a las sesiones que celebren dichos organismos.

4.ª Hacer las citaciones o convocatorias para toda clase de reuniones que deban celebrar los mismos organismos.

5.ª Redactar las actas de dichas sesiones y firmarlas en unión del respectivo Presidente y de los demás miembros que en cada caso deban hacerlo, llevando al efecto el libro o libros de actas que sean necesarios.

6.ª Dar cumplimiento a los acuerdos adoptados en las referidas sesiones.

7.ª Custodiar los libros, sellos y estampillas de dichos organismos.

8.ª Cumplir lo dispuesto por este Reglamento en todo lo relativo a materia electoral.

9.ª Recibir y contestar la correspondencia que afecte al Consejo Nacional en pleno, a su Comisión ejecutiva y al Consejo Técnico Superior, sin perjuicio de que sea firmada por los respectivos Presidentes cuando así lo crean éstos oportuno.

10. Redactar y someter a la firma de quien proceda las propuestas de recompensas, títulos o diplomas que acrediten la concesión de éstas; propuestas de miembros que deban formar parte del Consejo Nacional, y cuyo nombramiento corresponda al Gobierno, y propuestas de Jefes, Instructores y Exploradores a quienes hayan de ser concedidas recompensas o beneficios oficiales.

11. Llevar los registros centrales de Consejos, tropas y miembros activos y protectores de todas clases.

12. Redactar una Memoria anual, que después de aprobada por el Consejo Nacional, será publicada en la forma que éste determine, dando cuenta de la situación social, trabajos realizados en el año, progresos y novedades de la Asociación y proyectos principales que haya pendientes.

13. Archivar y custodiar toda la documentación del Consejo Nacional y de sus diferentes secciones.

14. Desempeñar la Secretaría de las Asambleas de Alto Patronato y de las técnicas, encargándose de la organización y desarrollo de unas y otras.

15. Redactar el *Boletín Oficial* o

deba publicarse en cada número de la Revista oficial *El Explorador*.

16. Ejercer por sí o por medio de Delegados y con sujeción a las disposiciones que se dicten por el Gobierno, la alta inspección de las Escuelas y Grupos de instrucción militar.

17. Desempeñar en general todas las funciones y cometidos propios de esta Secretaría que se deduzcan de los Estatutos y de este Reglamento y no estén atribuidos a otro miembro del Consejo.

Artículo 25. Para sustituir al Secretario general habrá un Secretario adjunto, que le suplirá en ausencias o enfermedades.

Artículo 26. El Secretario general tendrá a sus órdenes el número de auxiliares que estime necesarios, cuya retribución será fijada por la Comisión ejecutiva, a propuesta del mismo Secretario, el cual podrá nombrar, suspender, corregir o separar libremente a dichos empleados.

Artículo 27. En la Secretaría general se llevarán los siguientes libros y registros:

1.º El libro o libros de actas que sean necesarios, conforme a la atribución 5.ª del artículo 24.

2.º Un registro de correspondencia organizado en la forma clara y metódica que el Secretario crea conveniente.

3.º Un registro de circulares.

4.º Un registro general dividido en secciones correspondientes a Consejos de Alto Patronato, Consejos técnicos, Tropas de exploradores y Federaciones escultistas, en el que, bajo numeración de antigüedad, se consignarán por lo menos la fecha en que se autorice la constitución, la fecha del acta de constitución y la disolución o baja en la Asociación.

5.º Un registro de cargos dividido en secciones para anotar aquéllo de que conste cada Consejo de Alto Patronato y técnico, nombres y circunstancias de las personas que ocupan cada uno, fecha de la aprobación del nombramiento y la baja en el cargo. Estos mismos datos constarán respecto del personal instructor (Jefes e Instructores de todas clases) y de los Delegados provinciales.

6.º Un registro de estadística.

7.º Un registro general y central de exploradores, organizado de modo que en todo momento pueda comprobarse si un determinado joven pertenece a la Asociación, desde cuándo y en qué situación se encuentra, a cuyo efecto deberán constar por lo menos los siguientes datos: nombres y apellidos del explorador, fecha de su nacimiento, pueblo de su naturaleza, nombres de los padres, de la persona que solicitó el ingreso y del Médico que practicó el reconocimiento; fecha en que ingresó como aspirante y en que obtuvo cada uno de los nombramientos de tercera, segunda, primera, diplomado, titular, titular de primera clase, titular perfecto y baja en su Tropa; causa de la misma, nú-

mero de faltas de asistencia injustificadas cometidas en cada año; recompensas escultistas concedidas y fecha de la propuesta para beneficios oficiales, en su caso.

8.º Los legajos, índices y libros auxiliares que el Secretario crea convenientes.

Artículo 28. Todos los libros y registros no corrientes pasarán a formar parte del Archivo general de la Institución, a cargo de un Archivero nombrado por la Comisión ejecutiva, el cual será responsable de la organización, custodia y conservación de cuanto bajo recibo o inventario se le entregue.

Artículo 29. Todas las certificaciones que, a petición de cualquier miembro de la Asociación se expidan con referencia a los libros, registros o legajos de Secretaría serán extendidas a nombre del Secretario general, que las sellará y refrendará en unión de quien corresponda, según el artículo siguiente.

Artículo 30. Las certificaciones libradas por el Secretario general serán autorizadas con el V.º B.º del Presidente general, si se refieren a acuerdos del Consejo Nacional en pleno; del Presidente de la Comisión ejecutiva si afectan a acuerdos de ésta, y del Comisario general si se refieren a asuntos de la Comisaría o al contenido de los Registros relativos al personal instructor o exploradores. Las demás serán firmadas solamente por dicho Secretario.

CAPITULO IV

DE LA TESORERÍA GENERAL

Artículo 31. El Tesorero general tendrá a su cargo la administración y contabilidad de los fondos y valores generales o capital de la Asociación; fondos y valores del Consejo Nacional y capital de reserva, llevando las referidas administración y contabilidad en la forma más práctica que estime conveniente. Además, le corresponde: cobrar todos los créditos de cualquier clase y procedencia, expedir recibos de ellos, custodiar en caja los caudales y valores que los representen y en almacén los efectos propiedad del Consejo Nacional que no se hallen en uso; llevar libros de correspondencia, de caja, de cuentas corrientes y auxiliares, en los que, por fechas y numerados, hará cada día los asientos correspondientes; corresponder con los Tesoreros de los Consejos para la constancia escrita de todos los hechos que produzca su gestión; mandarles duplicado ejemplar del estado de cuentas por fin de cada semestre y resolver las dudas y diferencias que resulten hasta conseguir su conformidad; formar mensualmente cuenta documentada de caudales y anual de efectos, valorada, presentándolas a la Comisión ejecutiva; llevar expediente a cada Consejo o entidad con su correspondencia; llevar el alta y baja y expedir los recibos de donativos de socios protectores del Consejo Nacional; depositar los va-

lores en el Banco de España; satisfacer al pie de caja todas las obligaciones mediante recibo; pedir por valles los materiales, objetos o servicios a los proveedores; formar el balance anual de la Asociación; exigir a los proveedores el exacto cumplimiento de sus compromisos y señalar las condiciones económicas de cada suministro o servicio.

Será el Jefe del personal empleado en la Tesorería, que se nombrará y será retribuido a propuesta suya; formará parte de todas las Comisiones y Juntas que tengan como objeto o consecuencia gastos e ingresos para la Caja, y dará cuenta de su gestión al Interventor, quien podrá hacer las comprobaciones cuando lo estime oportuno.

Artículo 32. El Tesorero suplente relevará al Tesorero general en ausencias o enfermedades, asumiendo todos sus derechos y obligaciones.

Artículo 33. Serán funciones del Interventor general conocer de todos los asuntos en que entienda la Tesorería general y firmar su conformidad en los documentos, libros y registros que lo merezcan; acordar con el Tesorero la marcha y resolución de dichos asuntos; conocer la entrada y salida de caudales, pagos, cobros y documentos que los acreditan; formar con el Tesorero las cuentas de caudales, las anuales de efectos, los inventarios y balances de la Asociación y cuantos tengan carácter económico; formar parte de las Juntas, secciones o comisiones en cuanto a su parte económica; dar cuenta de esta gestión con el Tesorero general al Consejo Nacional y asesorar a éste de cuanto con su cargo se relaciona; hacer y presentar el presupuesto anual de ingresos y gastos de la Sociedad y conservar las cuentas, libros y documentos que produzca la Tesorería; formalizar con el Tesorero todos los contratos y establecer con él las condiciones de los concursos; y, en fin, ser en el ejercicio de sus funciones la garantía de los hechos económicos realizados por el Tesoro general en nombre del Consejo Nacional.

CAPITULO V

DE LA COMISARÍA GENERAL O CONSEJO TÉCNICO SUPERIOR

Artículo 34. La Comisaría general o Consejo técnico superior estará compuesta por el Comisario general, el Secretario general y el Jefe de la Tropa de experimentación del Consejo Nacional (Asesor).

Artículo 35. Serán atribuciones de la Comisaría general:

1.º Autorizar en representación del Consejo nacional la creación de Consejos técnicos locales y Tropas de exploradores.

2.º Suspender en caso necesario el funcionamiento de unos y otras, dando cuenta a la Comisión ejecutiva para que, a su vez, lo haga al Consejo Nacional.

3.º Suspender en igual caso los organismos escultistas complementarios dando cuenta a dicha Comisión ejecutiva.

4.º Proponer al Consejo Nacional los nombres de los Jefes, instructores y demás miembros activos que puedan ser objeto de recompensas oficiales.

5.º Proponer igualmente al mismo Consejo los nombres de los exploradores a quienes se deba conceder alguno de los beneficios a que alude el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Febrero de 1920.

6.º Llevar al corriente los libros registros de Secretaría general relativos a personal instructor, exploradores, Tropas y Consejos técnicos.

7.º Entender de cuanto se relaciona con uniformes, insignias y distintivos, tarjetas de identidad de miembros activos pertenecientes a Consejos técnicos y Tropas de exploradores, y en cuanto afecte a los Cuerpos de Aspirantes, Antiguos exploradores, Secciones deportivas, actos escultistas y unidades autónomas.

8.º Entender igualmente en cuanto afecte a ingresos y bajas de Jefes, instructores y exploradores en las Tropas, traslados y admisión en la Residencia central de exploradores-estudiantes, cuando sea organizada.

9.º Organizar y desarrollar toda clase de campamentos nacionales, expediciones al extranjero y excursiones escultistas de carácter general.

10.º Redactar y publicar y revisar toda clase de Cartillas, Manuales, libros escultistas, circulares referentes a las Tropas, modelos de documentación, estadísticas y, en general, cuantas publicaciones afecten a la organización y funcionamiento de los Consejos técnicos y Tropas.

11.º Informar y proponer resoluciones en los expedientes de bajas a que se refiere el párrafo 15 del artículo 11.

12.º Entenderse con los Delegados provinciales para cuanto afecte a los Consejos técnicos y Tropas.

13.º Dirigir el funcionamiento de la Tropa de experimentación de cuyo Patronato directo asumirá.

14.º Dirigir el funcionamiento de la Inspección técnica, cuya organización y actuación le corresponden.

15.º Resolver las consultas que reciba de los Consejos técnicos.

16.º Resolver las cuestiones que surjan entre Consejos técnicos, Federaciones, Tropas o miembros activos, sin perjuicio de la intervención que corresponda a la Comisión ejecutiva o al Consejo Nacional en pleno.

17.º Llevar la correspondencia con los Consejos técnicos y Jefes de Tropa.

18.º Organizar y desarrollar la celebración de Asambleas técnicas en representación del Consejo Nacional.

19.º Cualquiera otra atribución que se deduzca de los Estatutos o del presente Reglamento y esté relacionada con los Consejos técnicos y Tropas de exploradores.

Artículo 36. La Comisaría general, en funciones de Consejo técnico superior, se reunirá siempre que fuere necesario, atendida la urgencia de los asuntos a tratar, o a iniciativa de su

Presidente. Será presidida por el Comisario general, el cual podrá delegar en cualquiera de los expresados miembros. El Comisario general tendrá la consideración de Jefe Nacional de Exploradores.

CAPITULO VI

DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Artículo 37. La Comisión ejecutiva estará compuesta por tres miembros del Consejo Nacional: el Comisario general, el Tesorero general o su suplente, el Interventor general y un Secretario adjunto. De ella será Secretario el Secretario general. Se constituirá por votación secreta del Consejo Nacional, el cual podrá acordar la renovación o reelección de todos o parte de sus miembros, cada dos años.

Artículo 38. La Comisión ejecutiva será delegación permanente del Consejo Nacional y, en su consecuencia, podrá entender de todos los asuntos encomendados a éste, a excepción de aquellos de que corresponda entender al pleno, sobre los cuales, sin embargo, podrá deliberar dicha Comisión y preparar los informes que considere procedentes.

Especialmente serán atribuciones de la Comisión ejecutiva, además de las que le correspondan según los Estatutos:

1.ª Corresponder con el Gobierno de la Nación y, en general, con toda clase de Autoridades superiores, como también con los organismos escultistas extranjeros.

2.ª Autorizar la creación de Consejos de Alto Patronato y suspenderlos en su caso.

3.ª Resolver en primera instancia todas las cuestiones surgidas entre Consejos de Alto Patronato o sus componentes, miembros protectores, o entre unos y otros.

4.ª Entender en todo lo relativo al Cuerpo de miembros protectores de Madrid.

5.ª Proponer los nombres de personas designadas para cubrir vacantes en el mismo Consejo cuando no haya de emplearse el sistema de elección, así como determinar y proponer las circunstancias y requisitos de los concursos que, en su caso, se abran para cubrir dichas vacantes, sin perjuicio de observar desde luego los reglamentariamente establecidos.

6.ª Gestionar que se designen oportunamente las Autoridades o Delegados de éstas que hayan de representar al Gobierno en los Consejos locales.

7.ª Realizar la propaganda de la Asociación utilizando los medios que estime procedentes, como libros, folletos, conferencias, espectáculos, artículos de Prensa, etc.

8.ª Proponer al Consejo los nombramientos de los socios de honor con carácter general dentro de la Asociación.

9.ª Aprobar los nombramientos de igual clase propuestos por los Consejos locales.

10.ª Aprobar las bajas y decretanlas en su caso de miembros comprendidos en las causas enumeradas en las letras A y B del artículo 2.º de los Estatutos.

11.ª Entender y resolver en todo lo relativo a la preparación y cele-

bración de Asambleas de Alto Patronato.

12.ª Ejercer las atribuciones conferidas por el título tercero de los Estatutos, dando cuenta al Consejo Nacional.

13.ª Proponer al mismo Consejo las Reformas de los Estatutos y Reglamento orgánico en las circunstancias marcadas por el artículo 70 de los primeros.

14.ª Autorizar las delegaciones a que se refiere el artículo 2.º de este Reglamento.

Artículo 39. La Comisión ejecutiva se reunirá una vez por lo menos cada dos meses y siempre que fuere necesario a juicio de su Presidente o a petición de cualquiera de sus miembros. Se podrá celebrar sesión siempre que asistan cinco de dichos miembros como mínimo y se hubieren hecho las citaciones a todos sus componentes.

CAPITULO VII

DE LAS REPRESENTACIONES

Artículo 40. Los miembros del Consejo Nacional podrán otorgar su representación a cualquiera otro de sus compañeros para que en su nombre asistan a cualquier sesión del pleno o de las secciones y emitan su voto, debiendo comunicarlo a la Secretaría general.

CAPITULO VIII

DE LOS DELEGADOS PROVINCIALES

Artículo 41. En cada provincia habrá un Delegado que, con este carácter y con el de Inspector provincial, ostentará la representación del Consejo Nacional y de todas sus secciones. Estos Delegados serán nombrados por la Comisión ejecutiva de dicho Consejo, expediendoles al efecto, el oportuno título y la tarjeta de identidad. Lo dispuesto en este artículo se entienda sin perjuicio de la facultad que podrá ejercitar el Gobierno para el nombramiento de aquellos de sus representantes que hayan de desempeñar funciones en lo relativo a la inspección de las Escuelas y grupos de instrucción militar, en cada una de las provincias, excepción hecha de Madrid, donde dicha misión corresponderá al Secretario general de la Asociación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24.

Artículo 42. Al hacer dichos nombramientos de Delegados provinciales la Comisión ejecutiva procurará que recaigan en personas que reúnan todas o la mayor parte de las siguientes cualidades: gozar de gran prestigio en la provincia; ejercer cargo de autoridad con preferencia de orden militar o académico; poseer competencia notoria en asuntos escultistas y gozar de posición independiente.

Artículo 43. Los Delegados provinciales podrán ser miembros activos o protectores y residentes en cualquiera población de su provin-

cia donde exista Tropa de exploradores.

Artículo 44. La intervención de los Delegados en asuntos de cualquier organismo escultista de su provincia podrá ser a virtud de iniciativa propia, por solicitud de cualquiera de dichos organismos, o por encargo expreso del Consejo Nacional o sección del mismo facultada para ello. Podrán girar visitas de inspección dentro de su provincia siempre que lo estimen conveniente.

Artículo 45. Después de cada intervención el visita de inspección los Delegados comunicarán a la sección correspondiente del Consejo Nacional el resultado de aquéllas en informe al efecto, en el que, en su caso, propondrán las resoluciones que deban ser adoptadas.

Artículo 46. El cargo de Delegado será permanente, y sus atribuciones, a más de las expuestas, las que se deduzcan de preceptos de este Reglamento. Las vacantes se cubrirán tan pronto se produzcan o en el más breve plazo posible.

CAPITULO IX

DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS LOCALES

Artículo 47. La creación, funcionamiento, facultades y atribuciones de los Consejos técnicos locales se regirán en todo, tanto como elementos organizadores como en su carácter de elementos activos, por las disposiciones de la sección 2.ª del capítulo I del título III de este Reglamento.

TITULO III

Elementos activos.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CONSEJOS LOCALES

Sección 1.ª — De los Consejos de Alto Patronato.

Artículo 48. En cada población donde exista o se pretenda crear Tropa de exploradores se formará un Consejo local de Alto Patronato simultáneamente con el Consejo técnico, a fin de que ambos constituyan el Consejo local en pleno.

El Consejo de Alto Patronato se compondrá de los siguientes cargos: un Presidente, un Tesorero, un Secretario y tres Vocales, que sustituirán a los anteriores en casos de ausencia o enfermedad.

Artículo 49. Para la formación de estos Consejos, cuando sean de nueva creación, se atenderá a los dos casos que pueden originarla: primero, que la iniciativa de fundación parta de cualquier miembro u organismo de esta Institución residente o no en la población de que se trate; segundo, que la iniciativa sea de personas o entidades no pertenecientes a la Institución.

En el primer caso, el iniciador dirigirá al Consejo Nacional en solicitud de que se le autorice para comenzar los trabajos correspondientes.

A la solicitud se acompañará lista de personas que, conforme a este Reglamento, estén en condiciones de ocupar

los cargos de Presidentes, Secretarios, Tesoreros y Vocales. La Comisión Ejecutiva, una vez en posesión de la lista, adquirirá todos los informes que conduzcan a obtener la seguridad de que las personas propuestas reúnen las expresadas condiciones, y si la información fuese favorable autorizará al solicitante para el comienzo de sus gestiones. Si de la información resultase la conveniencia de prescindir de alguna de las personas propuestas y quedase número bastante de ellas, en la lista para ocupar los indicados cargos, dicha Comisión, al conceder la autorización, consignará los nombres aceptados y omitirá los restantes, reservándose los motivos. Si no quedase número bastante, indicará al solicitante que amplíe la repetida lista, y cuando, después de adquirir los informes procedentes, resulte número suficiente, concederá la autorización. Si ninguna de las personas propuestas fuese aceptada, la Comisión comunicará al solicitante la conveniencia de aplazar la formación del nuevo Consejo.

Recibida la autorización, el iniciador pondrá en práctica los medios que crea oportunos para conseguir que seis de las personas, cuyos nombres figuren en la lista aceptada, se presten en principio a desempeñar los indicados cargos, a cuyo efecto podrá entenderse con ellas particularmente, organizar conferencias de propaganda, presentar en la población una o más patrullas de exploradores forasteros bien instruidos, demostrando la bondad de nuestros procedimientos, etc.; y tan pronto dichas personas hayan aceptado sus respectivos cargos provisionales, lo comunicará a la Comisión Ejecutiva, cuya Secretaría expedirá inmediatamente un nombramiento provisional con el que acompañará un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, y los folletos y manuales que considere convenientes, entendiéndose desde este momento con la persona designada como Presidente.

Ya en posesión de este nombramiento, los señores designados procederán a buscar personas aptas para desempeñar los cargos del Consejo técnico y para constituir el Cuerpo de miembros protectores, y una vez que tengan formada esta lista y obtenido por lo menos que haya un Jefe de Tropa, enviarán relación detallada de los nombres, edad, cargo, profesión, etc., a la Comisión ejecutiva, indicando el puesto que puede desempeñar cada uno de los propuestos. Si las personas designadas reúnen las condiciones necesarias, el Consejo Nacional aprobará los nombramientos relativos al Consejo técnico por conducto de la Comisión general, que expedirá los títulos provisionales.

Teniendo en cuenta que en la población donde por primera vez se cree un Consejo local todos los jóvenes que hayan de figurar en la futura Tropa deben pasar un año o tres meses, según su edad, en la categoría de aspirantes, en el caso de no encontrarse desde el primer momento instructor de aspirantes, podrá asumir dicho cargo la persona designada para Jefe de Tropa, a condición, sin embargo, de que el Consejo de Alto Patronato designe instructor de aspirantes dentro de los tres meses siguientes, pues si no lo

hiciera sólo podrán admitirse muchos mayores de nueve años y nueve meses y menores de doce años y nueve meses durante todo el primer año, y si a la terminación de éste no se hubiere encontrado tampoco al referido instructor, quedará disuelta la Asociación en la localidad y sin efecto alguno los nombramientos otorgados, de cualquier clase que fueren. Para los efectos de este párrafo se entenderá por año el tiempo comprendido desde la fecha de constitución del Consejo local hasta 30 de Septiembre siguiente, si dicha constitución se realiza desde 1.º de Octubre a 31 de Marzo, y el tiempo comprendido desde la expresada fecha de constitución hasta 30 de Septiembre del siguiente año, si aquélla se efectúa desde 1.º de Abril a 30 de Septiembre.

Nombrados por el Gobierno los Vocales delegados, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, y expedidos los nombramientos, se reunirán estos Vocales con el Presidente, Tesorero, Secretario y Vocales nombrados por el Consejo Nacional, y miembros del Consejo técnico, también nombrados por el mismo, y procederán a celebrar la junta de constitución del Consejo local, para lo que, previamente, el Presidente habrá hecho legalizar el libro de actas, en cuyo primer folio ha de extenderse la de dicha junta, y habrá solicitado la autorización y ejemplares de Estatutos y Reglamento a que se refiere el artículo 31 de los primeros. Celebrada la junta de constitución, el Secretario librará copia literal duplicada del acta correspondiente, con el visto bueno del Presidente y el sello del Consejo, y remitirá una de dichas copias a Secretaría general, y la otra, acompañada de la autorización y ejemplares referidos, al Gobierno civil de la provincia, para la inscripción en el Registro de Asociaciones. Cumplirá, además, todos los requisitos de la vigente ley de Asociaciones y disposiciones complementarias, comunicándolo todo al Consejo Nacional.

Cumplidos los expresados trámites, se considerará oficial y legalmente constituido el Consejo local, el nacional expedirá el nombramiento definitivo y aquél podrá comenzar su funcionamiento, sin perjuicio de que, mientras tanto, organice todo lo relativo a miembros protectores, socios y damas de honor, socios fundadores y perpetuos y domicilio social, propaganda, etc.

Artículo 50. Si la iniciativa de crear un Consejo local parte de persona o entidad no perteneciente a la Asociación, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, con la variación siguiente: El iniciador se dirigirá directamente al Consejo Nacional solicitando la autorización necesaria para comenzar sus gestiones, la cual le será concedida si se trata de persona de conocida solvencia moral y responsabilidad que asegure el éxito de aquéllas, o si así resultara de los informes que dicho Consejo podrá adquirir al efecto. A la solicitud se acompañará la lista indicada en el segundo párrafo del artículo 49 o se reclamará por el Secretario general, si no se acompañase.

Artículo 51. Para la designación de los Vocales-Delegados representantes de Gobernación e Instrucción

pública, el Consejo Nacional remitirá a los respectivos Ministerios una propuesta de las personas que por depender directa o indirectamente en la población respectiva de dichos Ministerios, estén en condiciones de desempeñar los referidos cargos, a fin de que entre ellas sea elegida la que aquellos altos organismos de Gobierno consideren de mayor confianza y más adecuada para el caso, y puedan expedir a su favor el correspondiente nombramiento.

Para la designación de los Vocales-Delegados representantes de la Autoridad militar en los Consejos locales de Alto Patronato, se seguirá el procedimiento siguiente: Cuando se trate de una población donde no existan fuerzas que cobren por el presupuesto de Guerra, el Consejo Nacional, una vez que haya hecho los nombramientos provisionales para el Consejo local, remitirá al Capitán general de la Región correspondiente una relación de personas que directa o indirectamente dependan del ramo de Guerra, y que se presten a desempeñar el cargo, para que de entre ellas proponga una, a fin de que, como Vocal, represente a su Autoridad. En caso de tratarse de población donde existan fuerzas que cobren por el presupuesto de Guerra, el Consejo Nacional, una vez que haya hecho los nombramientos provisionales para el Consejo local, solicitará del Capitán general de la Región a que corresponda, que proponga quién ha de representarle como Vocal en el Consejo de Alto Patronato, acompañando al propio tiempo, si los hubiera, una relación de los que, dependiendo directamente de Guerra, pertenezcan o hayan pertenecido a la Institución, sin que esto signifique más que un elemento de juicio para dicha Autoridad, que puede proponer a quien crea conveniente, aunque no figure en dicha relación.

Los nombramientos se extenderán en ambos casos por el Consejo Nacional, y en caso de que el designado dependa directamente de Guerra, se le comunicará el nombramiento por conducto de la Autoridad militar.

Artículo 52. Para ocupar cargo en los Consejos de Alto Patronato será necesario ser mayor de veinticinco años, estar en pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido procesado, teniendo en cuenta las circunstancias enumeradas en el artículo 27 de los Estatutos.

Artículo 53. Igualmente será necesario que de las tres personas que han de ocupar el cargo de Vocales, alguno de ellos tenga uno o más hijos exploradores o aspirantes, o, si se trata de Consejo de nueva creación, que estos hijos estén en condiciones de ser aspirantes y que ingresen como tales tan pronto se organicen éstos, y que otro de dichos Vocales sea o se haga socio protector.

Artículo 54. La renovación a que se refiere el artículo 32 de los Estatutos se verificará por mitad cada dos años, en la siguiente forma:

A) Al cumplirse el primer bienio de la existencia de un Consejo de Alto Patronato, y el día 1.º del mes en que se cumpla dicho término, el Secreta-

rio, con la venia del Presidente, hará saber a todos los asociados residentes en la población, por medio de circular, aviso en la Prensa, anuncio en el sitio público de costumbre u otra forma análoga, que el día 15 del mismo mes, a la hora y en el sitio que se designen, y que se expresarán en dicha convocatoria, se procederá a la renovación de los cargos de Presidente, Tesorero y Secretario (primera mitad del Consejo de Alto Patronato), e invitará a todos los asociados (excluidos los exploradores) para que asistan a la Asamblea local que se celebrará en dicho día 15, a fin de emitir sus sufragios.

Durante dichos quince días el Consejo preparará papeletas selladas, que el Secretario entregará a cuantos asociados con voto lo soliciten, y formará una lista de dichos asociados con derecho de sufragio. Llegado el día 15, a la hora y en el lugar designados en la convocatoria, se constituirá el Consejo local en pleno, bajo la presidencia de quien ejerza ya del Consejo de Alto Patronato, y con asistencia de los asociados. El Presidente dará cuenta del objeto de la Asamblea; el Tesorero leerá el estado de cuentas o balance correspondiente, y el Secretario dará lectura de una breve Memoria, en que se consigne la labor realizada, situación de la Asociación, acontecimientos importantes, proyectos principales, etc. Después harán uso de la palabra los señores que lo soliciten, sin invertir cada uno más de diez minutos, ni hablar más de una voz. En caso necesario el Presidente hará el resumen de las proposiciones, iniciativas, quejas, reclamaciones, etc., que se formulen, y este resumen se insertará en el acta. Seguidamente se procederá a la elección. Cada uno de los asistentes a la Asamblea escribirá en una de las antedichas papeletas selladas (que podrá recoger en el acto, si ya no lo hubiera hecho antes) los tres nombres que estime convenientes, poniendo a continuación el cargo, para que elija a cada uno. Estas papeletas, dobladas, serán entregadas una por una al Presidente, anclándose en el acto, por el Secretario, el nombre del elector en un pliego al efecto. El Presidente, a la vista de todos, depositará cada papeleta en la urna transparente que habrá sobre la mesa. Terminada la elección, el Secretario leerá los nombres de los que han votado, y si nadie reclamase se procederá al escrutinio. En caso de reclamación, ésta será resuelta en el acto por el Consejo, sin más trámites.

El escrutinio se efectuará sacando el Presidente las papeletas una a una, y leyéndolas en alta voz. El Secretario y el Tesorero tomarán nota de los sufragios obtenidos por cada nombre para cada cargo.

Leída la última papeleta los escrutadores harán el recuento cada uno en su lista y las controntarán, y si estuviesen conformes firmarán ambas los dos, en unión del Presidente, y se dará lectura de una de ellas en alta voz. El Presidente, acto seguido, proclamará como electo, para cada cargo, el nombre que resulte con mayor número de votos. Cualquiera duda o reclamación que enton-

ces se formule será resuelta en el acto por el Consejo, sin más trámites. El resultado de la elección se hará constar en el acta, a la que se unirán las citadas listas, firmadas. Las papeletas se inutilizarán en el acto, y éste se dará por terminado. Antes del mismo, así como en la convocatoria, el Presidente hará saber a los electores que sólo pueden ser elegidos los que reúnan las circunstancias necesarias comprendidas en el artículo 52.

El procedimiento detallado en este artículo se empleará también siempre que hubieren de cubrirse vacantes de Presidente, Tesorero o Secretario, sea cualquiera la fecha en que ocurran, sin más variación que la de dar cuenta a la Comisión ejecutiva de haberse producido la vacante y de haber sido convocadas las elecciones dentro de los treinta días siguientes.

B) Si fuesen reelegidos en la elección todos o alguno de los señores a quienes correspondía cesar tomarán posesión en la misma Asamblea, sin otro requisito que el de comunicarlo seguidamente el Secretario a la Comisión ejecutiva.

Si, por el contrario, todos o alguno fuese elegido por primera vez, el propio Secretario lo comunicará a la Comisión ejecutiva, detallando las condiciones y circunstancias que reúnen. Si dicha Comisión no encontrase reparos que oponer aprobará la elección y expedirá los nombramientos pasados quince días desde que reciba la comunicación. Al recibirse los nombramientos se reunirá el Consejo de Alto Patronato entrante y el saliente, y se dará posesión a los electos.

Durante los quince días siguientes a la elección los electores que hubiesen votado podrán elevar reclamaciones al Consejo Nacional contra la validez de aquella, siempre que tales reclamaciones sean firmadas por la tercera parte, cuando menos, de dichos electores y contengan detalladamente expuesta la supuesta causa de nulidad. Pasado el indicado término no se admitirá reclamación alguna.

Si el Consejo Nacional o la Comisión ejecutiva en su representación estimasen todas o alguna de las reclamaciones formuladas, la Secretaría general pedirá informe al Presidente saliente, que deberá darlo a correo seguido, y, recibido que sea, dicha Comisión resolverá lo que crea procedente, sin más trámites, pudiendo aprobar o anular la elección en todo o en parte, mandando en este último caso que se proceda a nueva elección, total o parcial, en la forma expuesta.

C) Al cumplirse los cuatro años, desde la constitución de un Consejo de Alto Patronato, se empleará para la renovación de Vocales (segunda mitad del Consejo) el procedimiento detallado en la letra A).

Los cargos de Vocales-Delegados del Gobierno no estarán sujetos a renovación. Las vacantes que se produzcan en estos cargos serán comunicadas inmediatamente al Consejo nacional y provistas en igual forma determinada para su nombramiento.

D) Como se desprende de las disposiciones anteriores, los cargos de

Consejos de Alto Patronato serán ejercidos durante cuatro años, y, por lo tanto, el procedimiento electoral determinado en las letras A) y B) sólo se practicará normalmente cada dos años, salvo que ocurriesen vacantes que lo hagan necesario. Si por causa de vacantes se hubiese celebrado elección total en el último año de un bienio, se suprimirá la elección ordinaria correspondiente.

E) Los actuales Consejos, una vez constituidos con arreglo a las disposiciones transitorias de este Reglamento, se sujetarán en todo a las anteriores disposiciones.

F) Tendrán derecho a votar en toda clase de elecciones los miembros de la Asociación mayores de veinticinco años, de uno y otro sexo, que tengan refrendada y al corriente su tarjeta de identidad y los instructores efectivos.

Artículo 55. El año en que se celebre asamblea electoral no se celebrará la anual a que alude el artículo 36 de los Estatutos.

Las asambleas anuales, excepción hecha de dicho caso, se convocarán, presidirán y celebrarán en la forma expuesta para las electorales, suprimiendo, naturalmente, todo lo relativo a la materia electoral. Dichas asambleas anuales se celebrarán en el mes de Diciembre de cada año.

Artículo 56. Los Consejos de Alto Patronato celebrarán sesión, por lo menos, una vez cada trimestre, y además, siempre que lo crea necesario su Presidente o cuando lo solicite del mismo cualquiera de sus componentes.

Artículo 57. Serán atribuciones de

1.ª Recaudar y administrar los fondos y valores de los Consejos locales y entregar a la Tesorería de los Técnicos la parte que les correspondía, según las disposiciones de los Estatutos o de este Reglamento.

2.ª Organizar y celebrar toda clase de festivales y actos a beneficio de la Asociación, siempre que en los mismos no intervengan los exploradores, y hacer lo propio respecto de dichos festivales y actos, si en ellos intervienen exploradores, de acuerdo con el Consejo Técnico.

3.ª Preparar, en su caso, los proyectos de federaciones escultistas.

4.ª Organizar, desarrollar y regir las Mutualidades escultistas.

5.ª Asistir por la representación de cualquiera de sus miembros a las asambleas generales de Alto Patronato, así como a los actos que se celebren en la localidad y a los cuales sea invitado dicho Consejo.

6.ª Conceder los nombramientos de Maestros o Auxiliares para los talleres de trabajos manuales que organicen los Consejos Técnicos.

7.ª Crear, sostener y regir Escuelas de exploradores y nombrar y separar el personal docente, auxiliar y subalterno de las mismas.

8.ª Organizar, regir y administrar los roperos y cantinas escultistas.

9.ª Crear, organizar, dirigir y administrar las residencias de exploradores estudiantes.

10. Crear bibliotecas y museos escultistas.

11. Nombrar los Instructores del

Grupo de Aspirantes y proveer a las atenciones del mismo.

12. Admitir o rechazar las solicitudes de aspirantes.

13. Organizar la propaganda de la Asociación y desarrollarla por medio de libros, folletos, Memorias, periódicos y conferencias.

14. Llevar la defensa de la Asociación y de sus diferentes organismos locales siempre que sea necesario.

15. Fomentar el ingreso de miembros protectores y entender en todo lo relativo a su admisión y separación conforme a este Reglamento y a los Estatutos.

16. Velar por el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias en la parte no reservada a otros miembros u organismos.

17. Convocar y presidir las reuniones y demás actos del Consejo local en pleno, sin perjuicio de las facultades reglamentarias del Consejo técnico.

18. Entenderse directamente con la Comisión ejecutiva del Consejo Nacional y cumplimentar los acuerdos de ésta.

19. Proveer de domicilio social a la tropa y Consejo, así como de los campos de prácticas, cuando sea necesario, haciendo los contratos correspondientes; adquirir el mobiliario de todas clases y contratar el alumbrado, calefacción, agua y, en general, toda clase de servicios.

20. Nombrar y separar el personal subalterno de Conserjes, Ordenanzas, Botones, etc., fijando la retribución de los mismos.

21. Fijar la cuota mínima que han de satisfacer los Consejeros de su seno y los socios protectores.

22. Asistir a todos los actos que celebren las tropas o sus unidades.

23. Corresponder con los demás Consejos de Alto Patronato, así como con los Delegados provinciales y con los Inspectores, en lo que se refiera a la inspección administrativa, y con las Autoridades locales de toda orden, para cuantos asuntos afecten a la Asociación.

24. Llevar los libros y registros que previene la ley de Asociaciones, y procurar el cumplimiento de todas las disposiciones legales.

25. Organizar cursos de conferencias y clases especiales para las tropas.

26. Conceder los títulos de socios y damas de honor, fundadores y perpetuos.

27. Ejercer en general todas las funciones de Alto Patronato que conduzcan a conseguir para la Asociación la mayor respetabilidad, importancia, prosperidad y eficacia.

Artículo 58. Los miembros de Consejos de Alto Patronato, por el solo hecho de serlo, se considerarán socios protectores, y contribuirán con la cuota que el mismo Consejo determine, quedando exceptuados los Vocales-Delegados representantes de Guerra, Gobernación e Instrucción pública, en atención al carácter obligatorio de estos cargos, si bien quedará a voluntad de los interesados el contribuir o no con la cuota.

Sección 2.ª—De los Consejos técnicos locales.

Artículo 59. En cada población donde exista Ayuntamiento, conforme a lo determinado por el artículo 30 de los Estatutos, y se pretenda crear una tropa de exploradores, se constituirá previamente y al propio tiempo que el Consejo de Alto Patronato, un Consejo técnico local.

Para la constitución de los Consejos técnicos se atenderá a los siguientes casos: 1.º Que existan menos de tres Instructores; 2.º Que existan tres Instructores; y 3.º Que existan más de tres Instructores.

En el primer caso, si los Instructores son dos, el Jefe de tropa será Presidente y el otro Instructor será Tesorero y Secretario. Si sólo existe un Instructor éste asumirá todos los cargos. En el segundo caso, el Jefe será el Presidente, un Instructor actuará de Tesorero y otro de Secretario. En el tercer caso, después de cubiertos los tres cargos expresados, los restantes Instructores serán Vocales.

Los cargos que por falta de personal quedan sin cubrir en estos Consejos se adjudicarán, hasta completarlos, a medida que ingresen Instructores en las tropas.

Todas las disposiciones de este Reglamento se refieren a los Consejos técnicos normales, o sea a los componentes de Presidente, Tesorero, Secretario y tres Vocales; pero serán aplicables a todos los Consejos técnicos, aunque sus componentes sean en menor número, con las adaptaciones que en cada caso sean necesarias por esta causa.

Artículo 60. Serán atribuciones del Consejo técnico local:

1.º Decidir acerca de la admisión de Exploradores en las tropas, recibiendo la solicitud de sus padres y demás documentos, investigando si el candidato reúne las condiciones necesarias y si puede ser un peligro para sus camaradas, por cualquier circunstancia moral o física; examinándole de las materias necesarias para el ingreso y confiriéndole, finalmente, el título de explorador de tercera.

2.º Organizar y celebrar los exámenes o pruebas necesarias para obtener cualesquiera clase de grados, cargos, diplomas, etc., expidiendo los respectivos títulos.

3.º Fijar las cuotas mensuales que deben satisfacer los exploradores hasta el límite máximo de una peseta.

4.º Administrar los fondos de la Tropa.

5.º Determinar las excepciones en el pago de cuotas de exploradores, previa investigación del estado de pobreza de los exceptuados.

6.º Organizar y llevar a efecto los planes de excursiones, campamentos, reuniones semanales, conferencias, festivales, promesa de la bandera, enseñanzas para exploradores, talleres de trabajos manuales, exposiciones, visitas de tropas, intercambio de exploradores, publicaciones escultistas de índole local, asistencia de exploradores a actos públicos, cooperación cívica de las tropas y, en general, toda actuación de éstas que no esté expresamente atribuida a otro organismo.

7.º Aplicar o proponer, en su caso, toda clase de recompensas y correcciones escultistas, implantar y dirigir los Tribunales de esta índole, decretar las bajas de exploradores en las tropas y organizar el sistema de patrullas.

8.º Organizar el régimen interior y disciplina de las tropas.

9.º Sostener las relaciones con los padres de exploradores, con los Consejos de Alto Patronato, con los demás Consejos técnicos, con los Inspectores de esta clase y con la Comisaría general.

10. Tomar parte en las asambleas técnicas.

11. Asistir a las reuniones plenas y asambleas del Consejo local.

12. Llevar los libros de actas, registros, legajos y estadísticas que previene el artículo 63 y expedir las certificaciones correspondientes.

13. Dar cumplimiento a todas las disposiciones emanadas de la Comisaría general.

14. Entender en todo lo que se refiera al régimen del Comisario o Club de exploradores y a la adquisición, conservación y uso del material escultista.

15. Proponer los nombramientos de Instructores especialistas y supernumerarios.

Artículo 61. Los cargos de los Consejos técnicos serán permanentes. Los componentes de dichos Consejos cesarán en sus cargos tan pronto dejen de ser Jefes o Instructores efectivos. Sólo a falta de Instructores efectivos podrán formar parte de éstos Consejos los supernumerarios y especialistas, pero con carácter de interinidad hasta tanto existan efectivos.

Artículo 62. Los Consejos técnicos celebrarán sesión siempre que lo exijan necesario sus Presidentes o a petición de cualquiera de sus miembros. Además celebrarán una sesión mensual obligatoria, a excepción del trimestre Junio, Julio, Agosto, en que podrán celebrar sólo una sesión de esta clase. Las sesiones se celebrarán en el domicilio de exploradores, si lo hubiera, y en otro caso, en el lugar que se designe en la primera sesión. Estas juntas obligatorias se celebrarán y sus acuerdos serán válidos sea cual fuere el número de asistentes. Las demás se celebrarán y sus acuerdos serán válidos siempre que concurran la mitad más uno de los miembros del Consejo.

A todas las sesiones podrán asistir los Instructores supernumerarios y especialistas, con voz, pero sin voto, aunque no será necesario citarles, a menos que los asuntos a tratar se refieran a esta clase de Instructores. También podrán asistir los exploradores Subinstructores y aun los Guías, si el Consejo técnico estima conveniente citarles.

Los acuerdos se tomarán siempre por votación y mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá el voto del Presidente. Dichos acuerdos serán obligatorios. Del resultado de la junta se levantará acta, que firmarán todos los asistentes.

Artículo 63. Los Consejos técnicos llevarán los siguientes libros y registros: un libro de actas, otro de caja, un registro general de exploradores, según modelo; otro de cargos.

otro de correspondencia y otro de actos colectivos de la tropa. En este último se consignará, por orden cronológico, un extracto de todo acto que realice o a que asista la tropa o parte de ella.

Artículo 64. Los Consejos técnicos formarán parte del Consejo vocal en sus sesiones plenarias y Asambleas, con voz y voto, considerándose sus componentes como Vocales de dicho Consejo plenario, pero sin ocupar cargo alguno en sus directivas.

Artículo 65. El Consejo técnico de la tropa de experimentación del Consejo Nacional será la Comisaría General del mismo, y en su representación el Jefe de dicha tropa realizará las funciones asignadas a los Consejos técnicos locales, de todas las cuales dará cuenta a la Comisaría el expresado Jefe, como miembro del referido Consejo técnico.

CAPITULO II

DE LOS ASPIRANTES

Artículo 66. Todos los jóvenes que pretendan ingresar en la Asociación, y tengan la edad que se determina en el artículo 63, constituirán una agrupación preparatoria, que se denominará Cuerpo de Aspirantes o Lobatos. En esta agrupación permanecerán un año vacuista, o sea desde la fecha de su ingreso, en el mes de Septiembre, hasta la de su salida en igual mes del año siguiente.

Artículo 67. Para ingresar en el Cuerpo de aspirantes serán necesarios los siguientes requisitos: Primero, que lo solicite el padre, o en su defecto el madre o tutor, en instancia dirigida al Presidente del Consejo local de Alto Patronato (en Madrid al Presidente general de la Asociación). Estas instancias serán facilitadas por los Consejos, según modelo adoptado para toda España; segundo, que a la instancia se acompañe certificación del acta de nacimiento o partida de bautismo, o, por lo menos, volante firmado y sellado por el encargado del Registro civil o el Cura Párroco, expresando el nombre y apellidos del niño, nombres de los padres, lugar y fecha del nacimiento; tercero, que también se acompañe certificado médico, según modelo, acreditando que se encuentra vacunado y que no padece ninguna enfermedad o defecto de los expresados en el cuadro de exenciones; cuarto, que el candidato sepa leer, escribir, las cuatro operaciones fundamentales de Aritmética y la Promesa y Código del Explorador.

Artículo 68. El ingreso en el Cuerpo de aspirantes sólo tendrá efecto en el mes de Septiembre de cada año. La salida del Cuerpo de aspirantes, para ingresar en las tropas como exploradores de tercera, se efectuará en el mes de Septiembre del año siguiente.

Artículo 69. Podrán ingresar en el Cuerpo de Aspirantes los niños que en el mes de Septiembre de cada año tengan diez años cumplidos o los cumplan antes de 31 de Diciembre siguiente; los que tengan once o doce años y los que en 30 de referido mes de Septiembre no excedan de doce

años y nueve meses. Los de mayor edad se atenderán a lo dispuesto en el artículo 84.

Queda prohibido en absoluto admitir niños menores de nueve años y nueve meses.

Artículo 70. Las enfermedades y defectos que imposibilitan el ingreso serán las siguientes:

Clase primera.—Defectos físicos por enfermedades constitucionales:

1.º Herpetismo con manifestaciones repugnantes.

Clase segunda.—Del aparato nervioso:

2.º Hidro-raquis.

3.º Imbecilidad.

4.º Idiotismo.

5.º Vértigos frecuentes.

6.º Epilepsia.

7.º Córea.

8.º Parálisis completas.

9.º Lesiones orgánicas del cerebro, cerebelo o médula.

Clase tercera.—Del aparato de la visión:

10. Ceguera completa permanente.

11. Oftalmias.

12. Tracomas.

13. Tumores.

Clase cuarta.—Del aparato auditivo:

14. Sordera o cofosis de ambos oídos.

Clase quinta.—De los aparatos respiratorio, circulatorio y sus anexos:

15. Ocenal o úlcera fétida de la nariz.

16. Deformidades notables del tórax que dificulten la respiración o circulación.

17. Jorobas o corvaturas anterior o posterior que dificulten, perturben o entorpezcan los movimientos normales del tronco o imposibiliten el uso de prendas del equipo.

18. Lesiones orgánicas del corazón.

19. Tuberculosis.

Clase sexta.—Del aparato genito-urinario:

20. Pérdida completa de los órganos genitales.

21. Extrofia de la vejiga.

22. Incontinencia de orina permanente.

Clase séptima.—Enfermedades del tejido celular y subcutáneo:

23. Tiña favosa, tonsurante y pedicada.

Clase octava.—Del aparato linfático:

24. Escarfulas tileradas.

Clase novena.—Del aparato locomotor:

25. Mutilación de una o más extremidades.

Artículo 71. El Cuerpo de Aspirantes se organizará en patrullas de ocho, sin limitación de número, y todo él constituirá una unidad autónoma mandada por un Instructor, auxiliada por el número de exploradores-subinstructores que sean necesarios, según el contingente, a razón de uno por cada tres patrullas. Estos exploradores subinstructores serán designados por el Consejo técnico de entre los exploradores en prácticas de la cuarta categoría, o de la tercera si no existiese ésta. Si no los hubiese en la localidad se prescindirá de ellos y el Instructor se auxiliará de los mismos aspirantes de mayor edad y mejores condiciones para secundar sus instrucciones.

Artículo 72. Los aspirantes que no sean exceptuados por el Consejo de Alto Patronato a causa de su pobreza, pagarán 50 céntimos de peseta mensuales, y sus padres o encargados, 1,50 pesetas en calidad de socios protectores. Las cuotas de los aspirantes serán satisfechas personalmente por los mismos al Instructor de esta agrupación, el cual las ingresará mensualmente en la Tesorería del Consejo de Alto Patronato. La recaudación obtenida por este concepto se dedicará especialmente a las necesidades del Cuerpo de Aspirantes, y si no bastase, se completará con recursos procedentes de las cuotas satisfechas por los padres de dichos aspirantes.

Artículo 73. Los aspirantes realizarán las excursiones en los días y a los sitios que determine su Instructor, pero evitando cuidadosamente que en ningún momento se reúnan ni mezclen con las tropas. Los planes de estas excursiones serán de la competencia del Instructor. El recorrido de las excursiones ordinarias será siempre proporcionado a las condiciones físicas de los niños, a fin de que no experimenten fatiga. Las excursiones podrán ser por la mañana, por la tarde o de día completo, pero en este último caso se elegirán para la salida y regreso las horas más cómodas y en que la temperatura sea más benigna, según las estaciones, sin que el regreso se haga nunca después de anochecido ni se pernocte en el campo.

Las excursiones extraordinarias, o sea las que se hagan por ferrocarril, en buque o utilizando cualquier otro medio de locomoción, o bien a pie de una población a otra, si éstas están muy próximas, serán previamente autorizadas por el Consejo de Alto Patronato y siempre voluntarias para los aspirantes, quienes, en el caso de asistir a ellas, deberán presentar, necesariamente, el permiso escrito de sus padres o tutores.

Los Cuerpos de Aspirantes podrán organizar campamentos siempre que a éstos asista su Instructor; pero de ningún modo asistirán a los campamentos de las tropas de exploradores.

Bajo ningún concepto usarán los Cuerpos de Aspirantes el material de las tropas de exploradores.

Artículo 74. Los aspirantes se reunirán en el domicilio social o Club de exploradores, por lo menos, una vez cada quince días, en la fecha que su instructor designe; pero nunca en los días en que las tropas celebren sus reuniones semanales. En dichas reuniones, que serán dirigidas por el Instructor del Cuerpo, se desarrollará un programa breve, no mayor de una hora y treinta minutos, compuesto, por regla general, de proyecciones luminosas, números musicales, canciones, cuentos, lecturas explicadas, pequeñas representaciones teatrales adecuadas para niños, sencillas explicaciones de la Promesa y Código del Explorador; episodios históricos y patrióticos, experiencias de física recreativa y materias análogas, dando a los niños la mayor intervención posible. También podrán éstos dar cuenta de los trabajos de su patrulla durante la semana, impresiones obtenidas durante las excursiones, etc., o dar a conocer alguna

labor personal o desarrollar cualquier iniciativa o juego adecuado para practicarse bajo techo o en el patio o jardín. Toda reunión terminará con el Himno de los Exploradores.

Artículo 75. En los días y a las horas también designadas por el Instructor de aspirantes, siempre que no sean incompatibles con las reuniones, clases y demás actos que puedan celebrarse en el domicilio social los Consejos y tropas, se organizarán enseñanzas para los aspirantes de todas aquellas materias prácticas que contribuyan al desarrollo de su habilidad manual, como dibujo, música, trabajos con cuerdas, madera, mimbres, papel, cartón, etc.; confección de pequeños objetos y juguetes, colecciones de insectos, plantas y minerales; mapas, pinturas, caricaturas, cuerpos geométricos, etc. También podrán organizarse ejercicios elementales de gimnasia, danzas rítmicas, cuadros plásticos, juegos, etc.

Artículo 76. Durante las excursiones no se dará a los aspirantes enseñanza teórica de ninguna clase, dedicándose todo el tiempo a ejercicio de gimnasia, juegos escultistas elementales (con prohibición absoluta del balompié y demás deportes muy violentos), trabajos de jardinería, recolección de minerales, plantas, insectos, fósiles, etc.; trabajos con cuerdas, salto y carrera dentro de límites moderados, concursos que estimulen su iniciativa y su voluntad, explicaciones prácticas de meteorología, astronomía, geografía, geometría, higiene, física y química elementales, trabajos manuales, canciones, prácticas de limpieza, nociones de patriotismo, religión y preparación del programa para pasar a exploradores de tercera.

Artículo 77. Los aspirantes que al terminar el mes de Enero se encuentren más adelantados recibirán de su Instructor el nombramiento de aspirantes de primera. Estos serán los que en primer término tendrán derecho a ingresar en las tropas, previo el examen del grado de tercera, en el mes de Septiembre siguiente. Los que en dicho mes de Septiembre no sean aprobados continuarán en el Cuerpo de aspirantes hasta el mes de Enero, en que habrá exámenes extraordinarios para ellos. Si en éstos fuesen también suspensos serán dados de baja en la Asociación.

Artículo 78. En el Cuerpo de aspirantes no se usarán tambores, cornetas ni pifafos, banderas ni banderines de grupo, pero sí banderines de patrulla. Para designar éstas y distintivos de los banderines se usarán nombres de pájaros (ruiseñor, canario, jilguero, golondrina, colibrí, vencejo, pitorreal, pitirrojo, nevadilla, etcétera), o bien de insectos (mariposa, abeja, hormiga, libélula, luciérnaga, etc.).

El color propio de esta Agrupación y, por lo tanto, de los pañuelos y siluetas de los banderines será el verde.

Artículo 79. Los cargos de Guías y Subguías se conferirán, provisionalmente, por el Instructor en el mes de Octubre a los aspirantes que, a su juicio, puedan desempeñarlos, siendo conveniente que el nombramiento de Subguía sea hecho libremente por el Guía. En el mes de Enero

se rectificarán estos nombramientos, dándolos a los aspirantes de primera que mejores condiciones tengan, por su carácter, energía, asiduidad, aprovechamiento y condiciones morales.

Artículo 80. El Instructor de aspirantes, aparte de los registros auxiliares que estime convenientes, sólo llevará un Diario y un registro general de aspirantes, según modelo. En un legajo conservará la documentación de ingreso para el ulterior destino que le corresponde.

Artículo 81. Dicho Instructor podrá imponer por sí solo las recompensas y correcciones necesarias que se determinan en este Reglamento, a excepción de las bajas, que serán propuestas al Consejo de Alto Patronato y resueltas por éste.

Artículo 82. En las tropas donde no haya Instructor para el Cuerpo de aspirantes se proveerá esta plaza inmediatamente por el Consejo de Alto Patronato, quedando mientras tanto en suspenso el ingreso. En las de nueva creación se observará lo dispuesto en el lugar correspondiente.

Artículo 83. Para todo lo relativo al Cuerpo de aspirantes de Madrid el Consejo Nacional tendrá la consideración de Consejo de Alto Patronato.

Artículo 84. Los jóvenes que pretendan ingresar en la Asociación, y sean mayores de doce años y nueve meses y menores de diecisiete años, sufrirán el examen que dispone este Reglamento, y serán incorporados, desde luego, si hubiere plazas vacantes, a uno de los grupos de la categoría que, según su edad, les corresponda, en calidad de aspirantes, y permanecerán en esta situación tres meses, como mínimo. En consecuencia, y con arreglo a este artículo, los que soliciten entrar en las tropas en el mes de Septiembre de cada año y tengan doce años y nueve meses y menos de trece años y nueve meses serán incorporados a un grupo de la primera categoría. Los que tengan trece años y nueve meses y menos de catorce años y nueve meses a un grupo de la segunda categoría. Y los que tengan catorce años y nueve meses y menos de diez y siete años, a un grupo de la tercera categoría. Se entiende que las expresadas edades han de ser cumplidas antes o hasta el 30 de Septiembre inclusive.

Los jóvenes que tengan cumplidos o cumplan diecisiete años dentro del mes de Septiembre no podrán ingresar en la Asociación bajo ningún concepto.

Tampoco podrán ingresar en la Asociación los jóvenes que hayan sido exploradores con anterioridad a la fecha de publicación de este Reglamento y hayan sido baja en aquella por cualquier causa, a excepción de los que se hubiesen separado por traslado a población donde no hubiese tropa de exploradores o por enfermedad prolongada, debidamente justificada a juicio del Consejo de Alto Patronato o del técnico de que soliciten el reingreso. Los que se encuentren en cualquiera de estos dos casos, si tienen la edad necesaria, podrán reingresar como aspirantes, conforme a las disposiciones anteriores.

Para los efectos del párrafo pri-

mero de este artículo se entenderá que hay plazas vacantes, cuando después de ingresar en los grupos los exploradores procedentes de categoría inferior y los del Cuerpo de aspirantes, quedasen patrullas sin cubrir o incompletas en el grupo o grupos de la categoría correspondiente.

Artículo 85. Los aspirantes comprendidos en el artículo anterior dedicarán los tres meses que dura este período a la preparación del grado de tercera. En el mes de Enero sufrirán examen, y si no fuesen aprobados podrán continuar en igual situación hasta el mes de Abril, en que nuevamente practicarán las pruebas de tercera, siendo entonces baja los que no aprueben.

Estos aspirantes, así como sus padres, pagarán las cuotas anteriormente establecidas, y los primeros asistirán a todos los actos obligatorios de las tropas, menos a las excursiones extraordinarias y campamentos.

Artículo 86. Durante el período en que los aspirantes de todas clases y categorías permanezcan en esta situación, serán cuidadosamente observados por los instructores respecto de sus hábitos, costumbres, aficiones, aptitudes, condiciones morales y físicas, asiduidad, carácter, temperamento, voluntad, energía espiritual y cultural, determinando el coeficiente de su atención y de su inteligencia, a fin de emplear los medios más conducentes a su educación individual y social o a su reforma, si fuese necesaria.

Artículo 87. Los aspirantes de todas clases que falten al 50 por 100 de los actos colectivos realizados por su Grupo en el año escultista, siempre que no sea por enfermedad o ausencia de la población, causarán baja en el mes de Agosto. Respecto de los que tengan profesiones o deberes incompatibles con los días y horas de los actos obligatorios de su Grupo, el 50 por 100 referido sólo se computará en el número de actos obligatorios que se realicen en domingo.

Artículo 88. Los Cuerpos de aspirantes podrán asistir a los actos colectivos solemnes y festivales que organice el Consejo técnico; pero sin mezclarse con la tropa.

CAPITULO III

DE LAS TROPAS DE EXPLORADORES

Artículo 89. Las Tropas de exploradores estarán compuestas por los siguientes elementos activos:

- Exploradores.
- Instructores efectivos.
- Instructores supernumerarios y especialistas.
- Jefes de Tropa.

Artículo 90. Se entenderá que existe tropa en una población desde el momento en que haya una patrulla de exploradores y un Instructor efectivo. Queda terminantemente prohibida la formación de Tropas sin la previa constitución oficial del Consejo local integrado por el Consejo de Alto Patronato y el Técnico, aunque este último sea de un solo miembro.

Artículo 91. Constituido el Consejo local se procederá por el Consejo Técnico a la organización de la Tropa, a cuyo efecto, luego que hubiese aspirantes que hayan cumplido el tiempo

reglamentario, en dicha situación, se formará la patrulla o patrullas que su número permita, y se remitirá por dicho Consejo Técnico un oficio a Comisión general, en que se dé cuenta de la constitución de la Tropa, acompañando un estado, según modelo.

Artículo 92. En cada población no podrá existir más de una Tropa de exploradores. Los Grupos de exploradores marítimos, los de instrucción militar y los de centros benéficos de cultura, serán unidades de la Tropa, sin perjuicio de la autonomía que les conceda este Reglamento. La Tropa en pleno, integrada por todas sus unidades, tendrá un solo Jefe, que se denominará Jefe de Tropa.

Artículo 93. La tropa se dividirá en las secciones en patrullas. Cada patrulla constará de ocho exploradores, salvo el caso de que se aplique el Sistema de Patrullas de Phillips, pues entonces la patrulla constará de ocho exploradores y un Guía. Cada Grupo constará de seis patrullas o menos si los exploradores de la respectiva categoría no son en número suficiente. Si constituidas las seis patrullas hubiera exploradores sobrantes de la misma categoría, con éstos se iniciará un nuevo Grupo.

Artículo 94. Los exploradores se distribuirán para constituir los Grupos en cuatro categorías: primera, de once a trece años; segunda, de trece a quince; tercera, de quince a diez y ocho, y cuarta, de diez y ocho a veintidós. Con cada categoría se formará el número de Grupos que permita el respectivo contingente de exploradores, o se iniciarán nuevos Grupos a los cuales se irán incorporando lo de nuevo ingreso, según la edad de cada uno. Bajo ningún pretexto se permitirá que figuren en un mismo Grupo exploradores de diversas categorías.

Artículo 95. En ningún caso excederán los exploradores de una Tropa de 48 por cada Instructor, incluyendo como tal al Jefe de Tropa. Si estuviere implantado el Sistema de Patrullas, dicho número podrá elevarse a 54.

Artículo 96. Los exploradores que cumplan los diez y ocho años antes o durante el mes de Septiembre de cada año, ingresarán en dicho mes en los Grupos de instrucción militar si los hubiere constituidos. En caso contrario, si desean continuar como tales exploradores se formará o iniciará con ellos la cuarta categoría. Si no desean continuar como exploradores podrán ingresar en la sección de antiguos exploradores, con arreglo a las disposiciones de este Reglamento. En todo caso, al cumplir un explorador veintidós años, será baja en la Tropa y pasará, a su elección, a la agrupación de antiguos exploradores o al Cuerpo de socios protectores.

Artículo 97. La tropa será mandada por su Jefe, el Grupo por un Instructor, la sección por un explorador-Subinspector y la patrulla por el Guía. En los casos de ausencia o enfermedad serán sustituidos en la siguiente forma: el Jefe, por los instructores en orden de antigüedad en el cargo, y, en defecto de éstos, por los instructores supernumerarios, si los hubiere, o por los exploradores-subinstructores, en otro caso. El Instructor efectivo por los supernumerarios en el mismo orden, o en su defecto por los alumnos subinspectores. Los alumnos-

subinstructores no tendrán sustituto. Los Guías serán sustituidos por el correspondiente subguía y éstos por los exploradores de su patrulla en orden de numeración dentro de la misma.

Artículo 98. Quedan suprimidos los cargos de Subjefe de tropa, así como las Escuelas de Subinstructores, Escuelas de guías y toda clase de unidades, agrupaciones y secciones que no sean las determinadas en este Reglamento.

Artículo 99. La bandera de Tropa será la nacional, con el escudo nacional completo, o sea compuesto de los cinco cuarteles y el escudo Real, y la inscripción: "Los Exploradores de España, en la parte superior, y en la inferior, Tropa de..." (aquí el nombre de la población), una y otra en letras blancas, bordadas, de diez centímetros de altura. El asta de la bandera tendrá un regalón metálico y terminará con una mojarra niquelada, plateada o de acero, en forma de estrella de cinco puntas. El portabandera de oro y grana, o de los colores nacionales, con hebilla dorada y cuja de los mismos colores. La bandera llevará una corbata de los colores nacionales, con fleco de oro, sujeta por un cordón verde y oro. El tamaño de la bandera será el reglamentario en los Cuerpos militares.

Artículo 100. La bandera de tropa sólo se usará en los actos solemnes a que asista la tropa en pleno, o cuando una o varias unidades de la misma asistan a alguno de dichos actos, ostentando la representación de aquella por orden de su Jefe.

Artículo 101. El año escultista para todas las tropas comenzará en 1 de Octubre y terminará en 30 de Septiembre. El curso escultista comenzará en 1 de Octubre y terminará en 30 de Junio. Los actos que se realicen en los meses de Junio, Julio, Agosto y Septiembre tendrán el carácter de voluntarios y las faltas de asistencia a los mismos se considerarán siempre como justificadas. También se considerarán voluntarios los actos que se celebren desde el 24 de Diciembre al 6 de Enero, ambos inclusive, y durante los días de Semana Santa. Durante los días de Carnaval no se celebrará acto alguno que exija a los exploradores vestir el uniforme dentro de la población, aunque sólo sea para entrar o salir de ella.

Durante los meses de Julio a Septiembre queda al criterio de los Consejos técnicos el realizar o no actos escultistas, debiendo preferir, en caso de realizarlos, la celebración de campamentos, siempre que sea posible. Las faltas de asistencia durante dicho trimestre no se computarán a los efectos reglamentarios, aunque sean tomadas en cuenta por los instructores para los efectos locales o particulares de sus grupos. No obstante, en aquellas regiones donde, por su régimen lluvioso, no se pudiesen celebrar excursiones en uno o más meses, el Consejo técnico podrá acordar que se substituyan dichos meses con otros tantos de verano, dando a estas excursiones el carácter obligatorio que hubiesen tenido durante los meses de vacación forzosa, si a ello no se oponen las costumbres de la localidad.

Artículo 102. Durante el curso escultista los actos obligatorios de las tropas serán las excursiones en los domingos y las reuniones en el domicilio o club de exploradores, una vez por semana. Las demás excursiones y reuniones no tendrán carácter obligatorio para los efectos reglamentarios generales, aunque constituirán un mérito para las tropas que más asiduamente las celebren.

Las horas de realizar dichos actos y su duración serán determinadas por el Consejo técnico o por el Jefe de tropa, si aquel no lo hiciera, teniendo en cuenta, en cuanto a las reuniones semanales, la necesidad de verificarlas en aquellas horas en que más exploradores puedan asistir a las mismas.

A las reuniones semanales asistirá la Tropa en pleno y serán invitados los Consejos de Alto Patronato, y si la amplitud del local lo permite, los demás miembros asociados. También serán invitadas las Autoridades a las sesiones que revistan más solemnidad e importancia. Si asiste el Presidente del Consejo de Alto Patronato, presidirá las reuniones. En otro caso, lo hará el del Consejo técnico. Los demás miembros de uno y otro Consejo se colocarán por el orden que indistintamente acuerden entre sí, sin que por este motivo se puedan suscitarse cuestiones de etiqueta.

El programa de tales reuniones semanales tendrá siempre un carácter y educativo para los exploradores, procurando que sea ameno y variado, y recabar para él el concurso de cuantos elementos puedan prestarlo, y el de los propios exploradores muy singularmente. Puede tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 74.

Las excursiones se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento y del "Manual del Instructor, número 4" o al sistema de Phillips, si estuviere implantado en la tropa.

Artículo 103. Siempre que el número de instructores lo permita, será conveniente que los grupos de la tropa realicen sus excursiones separadamente, aunque se reúnan para entrar o salir de la población. Esto no obsta para que periódicamente se realicen excursiones de conjunto. Todo ello se entiende sin perjuicio de la aplicación del sistema de patrullas que, como insustituible, debe ser aplicado gradualmente por las tropas.

Artículo 104. En los domingos de exploradores o fuera de ellos, si su capacidad se lo permite, podrán darse por los Jefes e Instructores de todas las clases las enseñanzas que acuerde el Consejo técnico para exploradores, y las demás que organicen los Consejos de Alto Patronato para exploradores o aspirantes.

Artículo 105. Queda absolutamente prohibido que se incorporen a las tropas ni a ninguna de sus unidades para actos escultistas los niños y jóvenes que no sean oficialmente exploradores.

Artículo 106. A todos los actos escultistas podrán asistir los Consejos de Alto Patronato y demás miembros de la Asociación; pero sin intervención alguna en el mando ni dirección de las tropas ni unidades, ni facultad

para variar los planes u órdenes de los Jefes e instructores.

Artículo 107. En las tropas se podrán celebrar toda clase de concursos escultistas, con o sin adjudicación de premios; pero en el primer caso los premios ofrecidos se harán efectivos inmediatamente después de terminados y fallados los concursos. Si así no se hiciera, el Consejo que sea culpable de tal falta será apercibido por la Comisaría general, a instancias de cualquier asociado, pudiendo aplicarse otras sanciones en caso de reincidencia.

Artículo 108. Se prohíbe a las tropas realizar o permitir que cualquiera de sus componentes realice visitas a otras poblaciones o viajes de cualquier género, con uniforme de explorador o instructor, o con carácter de tales, colectiva o individualmente, sin contar con los recursos necesarios.

Para llevar a efecto dichos viajes será necesario que los Consejos técnicos lo autoricen, previa aprobación de la Comisaría general. En tales casos, los expedicionarios irán provistos de la autorización de dicha Comisaría y de un oficio del Consejo técnico, el cual no los acompañe, para el Consejo de las poblaciones que visiten. Si en éstas no existiere representación oficial de la institución, el oficio será dirigido a la primera Autoridad civil.

Lo dispuesto en este artículo no tendrá efecto cuando preceda invitación oficial del Consejo de Alto Patronato o del Técnico de la población visitada, si en la invitación se ofrece alojamiento o manutención a la tropa o miembros invitados.

Artículo 109. Las tropas y sus unidades se abstendrán de asistir a las corridas de toros, espectáculos populares y actos políticos. La asistencia a los actos religiosos, si bien es obligatoria individualmente, a tenor de la promesa, será voluntaria cuando se realice en colectividad para aquellos jóvenes cuyos padres profesen distinta religión. A las procesiones y actos análogos podrá enviarse una patrulla de voluntarios, cuando las costumbres de la población lo aconsejen. Las tropas que posean bandos de música podrán autorizar a éstas para asistir con tal carácter a dichos actos, si por razón alguna fuese conveniente; pero si la banda hubiere de asistir obligatoriamente por tener el carácter de municipal o pertenecer a un Asilo u otra entidad cualquiera, no vestirá el uniforme de explorador. Este mismo se observará respecto de cualesquiera otros actos.

Artículo 110. También se abstendrán las tropas de intervenir en los conflictos sociales entre el capital y el trabajo. Sólo en el caso de quedar abandonados servicios públicos de importancia, podrán acordar los Consejos en pleno, reunidos en junta, ofrecer a las Autoridades el concurso de los exploradores que, voluntariamente y con licencia de sus padres, presten a desinteresarse esos servicios; pero será siempre necesaria la previa autorización de la Comisaría general, que podrá solicitarse, en caso de urgencia, por telégrafo. La invitación cesará tan pronto como

ser absolutamente necesaria o en el momento en que los exploradores puedan correr peligro personal.

En los casos de calamidades públicas, incendios, naufragios, terremotos, epidemias y otros análogos, los Consejos locales en pleno podrán acordar los servicios voluntarios de los exploradores, siempre que se adopten toda clase de medidas para evitarles cualquier daño.

Artículo 111. Las tropas organizarán su material bajo inventario triplicado, que rectificarán en 31 de Diciembre de cada año, agregando los objetos adquiridos y dando de baja los que hayan quedado inservibles por el uso. Un ejemplar del inventario se entregará al Consejo de Alto Patronato, otro al Jefe de tropa y otro en poder del Jefe de material, si lo hubiere. Para este último efecto, en las tropas donde haya dos o más instructores, uno de ellos designado por el Jefe, se encargará del material, siendo de su atribución custodiarlo y conservarlo, entregarlo a los exploradores para sus prácticas, mediante petición autorizada por el instructor correspondiente, y recogerlo después en la forma y con las garantías que juzgue convenientes. Toda adquisición o reparación del material de tropa será acordada por el Consejo técnico y pagada de los fondos de tropa; pero si éstos no bastasen, la diferencia será satisfecha por el Consejo de Alto Patronato.

El material adquirido por las patrullas o grupos con sus fondos propios, ingresará en almacén y figurará en inventario; pero sólo podrá ser usado por la patrulla o grupo que lo adquiriera. Si estas unidades desapareciesen, pasará a formar parte del material general de la tropa.

Artículo 112. En aquellas poblaciones en que los Consejos locales en pleno lo consideren conveniente, podrán designar Médicos y Capellanes, especialmente afectos a las tropas, con el carácter de instructores especialistas.

La intervención de los primeros se ejercerá sobre el reconocimiento de aspirantes, dirección técnica de los ejercicios físicos, instrucción de sanitarios, prevención de accidentes, sanidad e higiene de las tropas, campamentos, domicilios sociales, escuela, y observación y tratamiento de anormales no congénitos del orden intelectual o físico, o separación de los de cualquier orden, cuya permanencia en la Asociación sea perjudicial para la colectividad o los interesados, ya que los anormales congénitos en ningún caso podrán ser admitidos.

Artículo 113. Siempre que sea posible, las tropas de exploradores realizarán la fiesta del árbol y asistirán a las que organicen otras entidades. Los preliminares y gestiones necesarias serán atribuciones del Consejo local en pleno.

Artículo 114. La promesa que deberán prestar los aspirantes al pasar al grado de tercera será del tenor siguiente:

"Yo prometo por mi honor hacer cuanto de mí dependa, por cumplir mis deberes para con Dios y el Jefe del Estado; amar a mi Patria; serlo

útil en todos los momentos y respetar sus leyes, y cumplir el Código del Explorador."

El Código de los exploradores será como sigue:

"Art. 1.º El explorador es honrado, y su palabra merece absoluta confianza.

2.º El explorador no teme al riesgo cuando de ejecutar obras nobles se trata.

3.º El explorador es obediente, es disciplinado, es leal.

4.º El explorador es un hombre con iniciativas; pero también consciente de la responsabilidad de sus actos.

5.º El explorador es tolerante, es cortés, es servicial.

6.º El explorador es amigo de todos y considera a los demás exploradores como hermanos suyos, sin distinción de clase social.

7.º El explorador es valiente y tiene afán por ser útil y ayudar a los débiles.

8.º El explorador hace cada día una buena acción por modesta que sea.

9.º El explorador ama a los animales, los árboles y las plantas.

10.º El explorador es limpio y está siempre alegre.

11.º El explorador es económico, es trabajador, es tenaz y perseverante.

12.º El mayor honor del explorador es serlo, porque este título supone altura de miras y nobleza de sentimientos.

Los principios morales contenidos en la promesa y Código deben ser inculcados constantemente por el personal instructor en el curso de los aspirantes y exploradores hasta conseguir hábil y dulcemente que los comprendan y practiquen.

CAPÍTULO IV

DE LOS EXPLORADORES, SUS GRADOS, CARGOS, TÍTULOS Y DIPLOMAS

Artículo 115. El título de explorador no se podrá obtener sin haber pasado por el grado de aspirante en la forma detallada en el capítulo II de este título.

Artículo 116. Los exploradores serán de tres grados: de tercera, de segunda y de primera.

Para permanecer en la tercera categoría, una vez cumplidos los diez y siete años, habrá necesidad de ser explorador de segunda por lo menos; y para pasar a la cuarta categoría o grupos de instrucción militar, será indispensable ser explorador de primera. En otro caso, se producirá la baja en la Asociación.

Artículo 117. Los exploradores de segunda podrán ser:

- 1.º Exploradores diplomados.
- 2.º Exploradores titulares.

Los exploradores de primera podrán ser:

- 1.º Exploradores titulares de primera clase.
- 2.º Exploradores titulares perfectos.

La obtención de estos títulos se regulará por lo dispuesto en las partidas en armonía con este Reglamento.

Clasificación de los exploradores.

Por razón de la edad:

De primera categoría.

De segunda ídem.

De tercera ídem.

De cuarta ídem.

Por razón del grado:

De tercera.

De segunda.

De primera.

Por razón de los Diplomas:

Diplomados.

Titulares.

Titulares de primera clase.

Titulares perfectos.

Por razón del cargo o servicio:

Exploradores Subalternos.

Abanderados de tropa.

Abanderados de grupo.

Guías.

Subguías.

Cornetas o pifanos.

Tambores.

Ciclistas.

Sanitarios.

Artículo 118. Para obtener el grado de explorador de tercera deberá el interesado obtener la aprobación en las siguientes pruebas:

De índole moral:

1.ª Saber explicar la Promesa y Código del Explorador.

De índole física:

2.ª Saber saltar el paso prácticamente.

3.ª Saber practicar los ejercicios elementales de gimnasia.

De habilidad manual:

4.ª Saber hacer los nudos comprendidos en las páginas 92 a 98 de la cartilla número 3.

5.ª Presentar un trabajo manual hecho por el candidato.

De disciplina:

6.ª Saber recitar a la vez los principales movimientos de orden.

7.ª Saber presentarse a los superiores, el saludo, la señal y la que éstos significan, y transmitir una orden.

De organización:

8.ª Conocer las insignias y distintivos de la Asociación y los principales grados y campos de la misma, así como la organización del grupo y la patrulla.

9.ª Conocer qué diferentes cosas pueden hacerse de las prendas del uniforme y equipo y el significado del banderín de patrulla.

De patriotismo:

10.ª Conocer la bandera y escudo nacionales y lo que representan una y otra.

De índole artística:

11.ª Cantar el Himno oficial de la Institución.

De índole social:

12.ª Conocer los uniformes de uniformidad comprendidos en la cartilla número 1.

También será necesario reunir las siguientes condiciones:

1.ª Tener por lo menos diez años y nueve meses.

2.ª Haber pasado un año ecuestre en la situación de aspirante si el interesado es menor de doce años y nueve meses, o tres meses si es mayor de dicha edad y menor de diez y siete años.

3.ª No haber sido condenado ni de hecho de las comprendidas en el cuadro de exenciones.

4.ª Estar suscrito a la revista oficial "El Explorador". Esto requisito se dispensará a los exploradores declarados hábiles por el Consejo Técnico respectivo, y a los aspirantes que lo hubieran sido por el Consejo de Alto Patronato. Para facilitar su cumplimiento, el Consejo Nacional determinará un precio de suscripción muy económico a favor de aspirantes y exploradores. Los Consejos de Alto Patronato

se sentirán obligados a adquirir un número de ejemplares de dicha revista, equivalentes al de aspirantes y exploradores pobres, a fin de entregarlos a éstos gratuitamente. La suscripción, liquidación y pago de los ejemplares, deberán recibir los exploradores y aspirantes estarán a cargo del Tesorero del respectivo Consejo de Alto Patronato, quien será, para estos efectos, corresponsal administrativo de la Revista, debiendo efectuarse las liquidaciones mensualmente.

Las condiciones contenidas en este número serán común a todos los exploradores, exceptual fuera el grado, categoría y utilidad a que pertenezcan.

Artículo 119. Para obtener el grado de explorador de segunda, será necesario:

1.ª Haber permanecido seis meses en el grado de tercera.

2.ª No haber cometido durante dicho período ninguna falta de asistencia injustificada.

3.ª Ser aprobado en las pruebas siguientes:

1.ª Demostrar que interpreta y cumple prácticamente los preceptos de la promesa y Código del Explorador.

2.ª Aplicar a la obtención de medidas y pesos, en su caso, las diferentes partes del cuerpo humano que pueden utilizarse a este fin, las medidas, bordón, buenda, cinturón, sombrero, etc.

3.ª Practicar los ejercicios de gimnasia que, según su categoría, le correspondan.

4.ª Recorrer veinte dos kilómetros en quince minutos.

5.ª Cruzar satisfactoriamente un plato cualquiera de los que ordinariamente se confeccionan en las excursiones y preparar al efecto la cocina u hornillos, encendiendo para ello un fuego de leña al aire libre, con viento, y sin emplear más de tres cerillas o haciendo uso del pedernal.

6.ª Saber leer la brújula, determinar los rumbos laterales y colaterales y orientarse por ellos, así como por el sol, la estrella polar, reloj o indicios.

7.ª Seguir un rastro natural en el campo hasta su terminación y conocer los signos artificiales de rastro.

8.ª Saber hacer todas las cosas de la cartilla número 3, y darles la aplicación que se indica para cada una.

9.ª Saber recibir y transmitir por semáforo.

10.ª Construir hipodes y tripedes.

11.ª Conocer e interpretar las órdenes con silbato y corneta.

12.ª Saber en qué consiste un barómetro, sus principales aplicaciones y las escalas Beaman, Centigrado y Fahrenheit.

13.ª Conocer la historia de la bandera y escudo nacionales y del escudo local.

14.ª Presentar un trabajo manual hecho por el candidato.

15.ª Tener abierta a su nombre una cartilla de una Caja de Ahorros cualquiera, en la que el propio interesado haya hecho desde su ingreso como explorador de tercera, por lo menos, tres imposiciones mínimas de 50 céntimos.

16.ª Obtener el ingreso de un aspirante en el Cuerpo de tales.

Artículo 120. Para obtener el grado de explorador de primera, será necesario:

1.ª Haber permanecido seis meses en el grado de segunda.

2.ª No haber cometido ninguna falta injustificada a actos obligatorios durante el período anterior.

3.ª Ser aprobado en las pruebas siguientes:

1.ª Conocer la criptografía semáforica y los signos ideológicos generalmente usados por los "boy-scouts".

2.ª Escribir y transmitir por el sistema Morse usando el banderín, el silbato, el telégrafo de campaña y el telégrafo, así como tender una línea telefónica con dos estaciones.

3.ª Conocer el barómetro, su lectura y sus principales aplicaciones.

4.ª Conocer diversas aplicaciones del nivel, la plomada y el péndulo, detalladamente las de la brújula y sus usos.

5.ª Tener conocimientos elementales de Topografía y saber trazar un croquis y levantar un plano sencillo.

6.ª Reconocer y distinguir las huellas de caballo, mulo, jinete, buey, cebra, perro, gato, conejo, liebre, huella de corral y aves y pisajes más comunes en la región, así como las de hombre, mujer y niño calzados, descalzos, al paso y a la carrera.

7.ª Construir un horno de barro, amasar y cocer pan, desollar y desplumar, respectivamente, un conejo y un ave, limpiarlos, desmenuzando sus carnes.

8.ª Construir puentes y pasadizos, escalas de cuerdas y litorales y alambres y cables de campaña.

9.ª Saber hacer todas las cosas de las ligaduras y empalmes de cuerda enumerados en la cartilla número 3.

10.ª Saber hacer vendajes y entablados, contener una hemorragia, lavar y desinfectar heridas, aplicar curas de urgencia, tratar quemaduras, pediculosis, contusiones, vértigos, indigestiones y neuralgias; extraer cuerpos extraños de los ojos, improvisar y utilizar cañillas, usar un botiquín de campaña, conocer los tratamientos elementales en casos de enfermedades contagiosas comunes, así como las precauciones para evitarlas.

11.ª Conocer y clasificar diez especies de plantas útiles, indicando su aplicación frente especies de insectos perjudiciales para los agricultores, para las personas, y diez clases de enfermedades, sabiendo cómo y para qué se utilizan.

12.ª Presentar un trabajo manual hecho por el candidato.

13.ª Orientarse por el sentido y color de qué rumbo sopla un viento, con el auxilio de aparato alguno.

14.ª Saber apreciar rumbos e distancia y los medios más seguros para determinar en qué dirección se aproximan si se aproximan o se alejan y qué causa probable los produce.

15.ª Apreciar distancias en el campo a simple vista.

16.ª Practicar la gimnasia que le corresponde, según su categoría y lanzamiento de peso, disco, jabalín, así como trepar por cuerda lisa.

17.ª Recorrer a pie dos kilómetros en diez minutos y 15 en tres horas, saber montar bien en bicicleta.

18.ª Saber todos los usos de la cuerda y el bordón, las señales que se pueden hacer con éste y su esgrima.

19.ª Conocer las fases de la luna, orientarse por ellas; saber lo que es una estrella, un planeta, una cometa, una nebulosa; conocer las principales

constelaciones de nuestro hemisferio, y lo que son bólidos, aereolitos y meteoritos.

20. Conocer los principales fenómenos meteorológicos (lluvias, niebla, escarcha, rocío, nieve, granizo, chispa eléctrica, principales clases de nubes y de vientos); saber qué es un vórtice y tener idea de la teoría de los terremotos.

21. Conocer la geografía general de España y la particular de su región o provincia.

22. Trazar y describir un itinerario, determinar la orientación y situación topográfica de un punto cualquiera, y leer y servirse de un plano para ir de un punto a otro.

23. Conocer las principales disposiciones de la Constitución del Estado y de las Ordenanzas municipales donde las hubiere.

24. Conocer los medios de salvamento más usuales en casos de incendio, caballo desbocado, corrientes eléctricas y asfixias.

25. Conocer la organización de las tropas y Consejos Técnicos.

26. Saber instruir a un aspirante en las materias del grado de tercera y mandar una sección de exploradores.

27. Saber disponer el plan de una excursión ordinaria con una o más patrullas y llevarla a efecto.

28. Presentar a ingreso un aspirante o proporcionar un nuevo socio protector.

29. Cantar algunas canciones escultistas.

30. Tener idea general de la historia de España.

Artículo 121. Para obtener el título de explorador diplomado será necesario poseer el grado de segunda y ser aprobado en las pruebas que para obtener cada diploma determina la cartilla núm. 5. La elección de diplomas será voluntaria y según las aptitudes de cada explorador. Los que reúnan seis diplomas serán nombrados exploradores titulares. Los que reúnan diez diplomas serán titulares de primera clase. Los que reúnan 21 diplomas y el grado de primera, serán titulares perfectos.

Artículo 122. El cargo de abanderado de tropa constituirá un premio y distinción honorífica que se concederá al explorador de mayores merecimientos, y si éstos fuesen iguales, al de más alto grado, prefiriéndose dentro de igual grado la mayor antigüedad y asiduidad. Igual criterio se observará respecto de los abanderados de grupo.

Tanto los abanderados de tropa como los de grupo tendrán sus respectivos suplentes y pertenecerán a una patrulla, ocupando número en la misma. Sólo cuando hayan de portar la bandera ocuparán el puesto que en la formación les corresponda, incorporándose a su patrulla para todos los efectos tan pronto termine la formación o desfile.

Artículo 123. Las tropas podrán tener banda de tambores y pífanos, según las costumbres y conveniencias de la población, así como cornetín de órdenes si el número de unidades lo hiciera necesario; pero bajo ningún pre-

texto se formará con dichos exploradores unidades especiales, ni figurarán fuera de patrulla, sino que formarán parte de éstas indistintamente y en el grupo y categoría que según su edad les correspondan, ocupando número y dependiendo de la patrulla para todos los efectos. Sólo cuando hayan de formar como tal banda a la cabeza de la tropa podrán reunirse, separándose de sus patrullas, a las cuales se reintegrarán tan pronto hayan despedido su cometido.

Los tambores y pífanos no excederán nunca de dos de los primeros y cuatro de los segundos por cada grupo completo de que conste la tropa, sin que en ningún caso, por numerosa que ésta sea, pueda constar la banda de más de ocho tambores y doce pífanos.

Queda terminantemente prohibido que con el nombre de Instructor, Subinstructor, Jefe de Banda u otra denominación cualquiera sea mandada dicha banda ni siquiera acompañada en actos escultistas por ningún individuo que no pertenezca al Cuerpo de Instructores o no sea explorador. Si para la enseñanza de los muchachos hubiese que recurrir a algún músico, licenciado del Ejército u otra persona que no sea explorador o Instructor, este maestro dará sus lecciones fuera de los actos escultistas. Para la dirección y mando en filas de la banda, el Consejo Técnico designará a aquel de los Instructores especialistas o exploradores de la misma banda que reúna más conocimientos acerca de dichos instrumentos, sin perjuicio de la superior autoridad del Jefe de tropa.

Queda también prohibido hacer uso de tambores o cornetas dentro de las poblaciones a horas avanzadas de la noche o de madrugada antes de salir el sol.

Artículo 124. Se autoriza la creación de secciones ciclistas en las tropas, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Que los exploradores ciclistas no excedan de uno por patrulla y sean mayores de catorce años.

2.ª Que no formen patrulla especial, sino que pertenezcan a una de las de su grupo, ocupando número en ella y dependiendo de la misma para todos los efectos.

3.ª Que no gocen de privilegio alguno sobre los demás exploradores.

4.ª Que sólo usen la bicicleta para los servicios y prácticas que dispongan sus Jefes, o para servir de bandereros en desfiles solemnes, pues fuera de estos casos deberán marchar a cabeza o resguardada de su grupo o con su patrulla, según disponga el instructor.

5.ª Que marchen a gita con sus patrullas siempre que en el plan de la excursión o acto que realicen no figure ningún servicio o práctica ciclista.

6.ª Que posean bicicleta propia, acreditando debidamente este extremo, y hayan obtenido u obtengan dentro del primer trimestre de su nombramiento el diploma de ciclista.

Artículo 125. En cada grupo completo deben existir siempre cuatro exploradores sanitarios como minimum,

reducidos a dos, también como minimum, en los incompletos.

Los exploradores sanitarios serán de primera, de segunda o de tercera. Los de primera serán los que posean el diploma correspondiente. Los de segunda, los que sólo posean y sepan practicar los conocimientos determinados en las páginas 168 a 191 de la cartilla núm. 3 y usar un botiquín de campaña. Los de tercera, los que sólo posean los conocimientos elementales de esta índole determinados en el número 10 del art. 120, aunque no sean exploradores de primera. Todos usarán los distintivos que marca este Reglamento.

En toda excursión de día completo o de más de un día, salvo circunstancias que aconsejen lo contrario, será conveniente que los sanitarios lleven una camilla de campaña desmontable, cuyas piezas se distribuirán. Los que lleven los palos o largueros de la camilla quedarán dispensados de llevar el bordón al propio tiempo.

Artículo 126. Quedan suprimidas las patrullas especiales de zapadores, pues es conveniente que todas las patrullas posean algún material de esta índole, compuesto por útiles de mano go corto y poco peso, los cuales conducirán los exploradores, sin distinción, cuando, según el plan de la excursión, hayan de hacerse prácticas o trabajos que lo exijan. Sólo podrán usar hacha de ordinario, llevándola pendiente del cinturón, los Guías y Subguías.

Artículo 127. En aquellas tropas donde existan carros, tirados o no por caballerías, los Instructores designarán en cada excursión, por turno, la patrulla encargada de conducir el carro del grupo, quedando prohibido que en tales vehículos puedan cargar los exploradores que no sean de la patrulla conductora los bordoneros, morrales ni otras cosas alguna de las que deba conducir cada cual.

Los carros marcharán siempre a retaguardia del grupo respectivo.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que dispone el sistema de patrullas.

Artículo 128. Se suprimen en absoluto las patrullas de gastadores u otras analogas impropias del carácter de esta Institución, salvo lo que respecto de los grupos de Instrucción militar se disponga por el Gobierno.

Artículo 129. En las tropas, cuyos contingentes, documentación y trabajos de la Jefatura lo hagan necesario, podrán los Jefes de tropa designar, a su elección, un explorador que les auxilie en dichas tareas, con la denominación de explorador-ayudante, sin que por esto deje de pertenecer a su grupo y patrulla respectivos, ni de cumplir los deberes que en estas unidades le correspondan.

Artículo 130. La subsistencia de patrullas de niñas exploradoras se ajustará en un todo a lo dispuesto por el acuerdo 4.º letra B, de la Asamblea general celebrada por la Asociación en 1917, sin que en ningún caso, salvo disposición contraria del Consejo Nacional, puedan exceder dichas niñas de catorce años, ni ser incompetidas a

grupos que no sean de la primera categoría.

Se prohíbe la creación y permanencia en las tropas de niñas cantineras, enfermeras o con cualquiera otra denominación.

Artículo 131. Queda prohibido ordenar a ningún explorador, sea cual fuere su condición o clase social, servicios de índole personal ajenos al escultismo en beneficio de ningún superior.

Artículo 132. En las tropas que tengan domicilio social o club de exploradores se podrán establecer turnos de patrullas o medias patrullas para el aseo y vigilancia, tanto del local como del material que exista en él.

Artículo 133. Los jóvenes extranjeros residentes en España podrán ingresar en las tropas en igualdad de condiciones que los españoles y cumpliendo los mismos requisitos, con la sola diferencia de que al prometer podrán intercalar las palabras "siempre que no perjudique a mi patria" en la primera frase de la fórmula de la promesa.

CAPITULO V

DEL INTERCAMBIO Y DE LOS TRASLADOS DE EXPLORADORES

Artículo 134. Los Consejos Técnicos podrán acordar y organizar entre sí el intercambio de exploradores. Este consistirá en el hecho de trasladarse exploradores de una tropa a otra población donde también la haya para residir allí y convivir con dicha tropa, asistiendo a todos sus actos durante cierto tiempo, a cambio de que un número igual de exploradores de ésta se traslade a su vez y por un tiempo igual con el mismo objeto a la población de donde aquéllos procedan.

Por regla general los gastos de viaje deben correr a cargo del Consejo respectivo, y el alojamiento de los exploradores debe ser en los domicilios de las camaradas con que se realice el intercambio.

Se procurará dar a estas concesiones el carácter de recompensas, eligiendo cuidadosamente los exploradores que hayan de ser objeto de ellas y la tropa y familia a que sean destinados.

Artículo 135. Todo explorador que se traslade de una población a otra por más de quince días, bien para cursos estudios o con cualquier otro objeto que no sea el de sufrir exámenes inmediatos, tendrá el deber de presentarse al Jefe de tropa de su nueva residencia y asistir a los actos obligatorios de los exploradores. Para tales efectos a todo explorador que traslade temporal o definitivamente su residencia se le entregará por su Consejo Técnico una certificación de su historial y un folio de presentación para el de igual clase de la población a que se dirija. Será indispensable la presentación de estos documentos para que cualquier explorador pueda ser considerado y tratado como tal. El Jefe de tropa a quien se presente hará constar al dorso de la certificación, bajo su firma y sello, la fecha de presentación y actos a que asista, así como la fecha de salida si nuevamente

traslada su residencia el interesado. Si el traslado fuese definitivo, en vista de los citados documentos será incluido el interesado en la tropa y en la categoría y grupo que le correspondan.

El explorador que no cumpla lo dispuesto en este artículo será baja en la Asociación.

CAPITULO VI

DEL PERSONAL INSTRUCTOR

Sección 1.ª—De los Guías y Subguías.

Artículo 136. El Guía es el explorador jefe de cada patrulla, bajo cuya personal dirección debe desarrollar esta unidad todas las prácticas, ejercicios, enseñanzas, juegos, trabajos y, en general, todos los actos escultistas, hasta lograr que la patrulla constituya una pequeña sociedad que se basta y se rija a sí misma, llevando a efecto todas sus iniciativas autorizadas por sus superiores, y secundando y realizando todos los planes y misiones que éstos les encomienden.

Los Guías ocuparán el número 1 de su patrulla. Para suplir el Guía habrá en cada patrulla un subguía, que ocupará el número 8.

Artículo 137. Los Guías serán designados por el Jefe de Tropa, previo informe del Instructor del Grupo. Los subguías serán designados libremente por el Guía. El mismo Jefe de Tropa podrá relevar a los Guías cuando sea necesario.

El Guía ha de ser de la absoluta confianza del Jefe de Tropa y del Instructor, así como el subguía ha de merecer la del primero, es decir, del Guía.

Artículo 138. Para ocupar el cargo de Guía serán circunstancias que deben tenerse muy en cuenta:

- 1.ª Ser de fuerte constitución física, buena salud y desarrollo corporal proporcionado a su edad.
- 2.ª Poser un carácter serio y enérgico, voluntad decidida, inteligencia clara, constancia y tenacidad, atención cultivada, buena conducta, concepto exacto de la disciplina y obediencia e idea de la dignidad personal y de la colectiva de la Institución a que pertenece.
- 3.ª Ser muy asiduo en la asistencia a los actos escultistas y sentir un gran entusiasmo por la Institución.

Artículo 139. Los principales deberes de los Guías son los siguientes:

- 1.ª Llevar un registro con los nombres y domicilios de los exploradores de su patrulla, faltas de asistencia que cometan, buenas y malas acciones de importancia que realicen, y actos realizados por la patrulla.
- 2.ª Cobrar las cuotas mensuales de sus exploradores y custodiarlas y administrarlas en su caso.
- 3.ª Pasar al Instructor del Grupo los partes de asistencia, siempre que la patrulla asista a cualquier acto.
- 4.ª Citar o convocar a los exploradores de su patrulla por el medio más rápido para cualquier acto o reunión que se celebre.
- 5.ª Asistir con gran puntualidad a todo acto o reunión de su patrulla y pasar lista y revista a la misma.
- 6.ª Dar constantemente ejemplo de limpieza e higiene por todos conceptos.
- 7.ª Tratar con afecto y cortésia a todos los exploradores.
- 8.ª Hacerse suplir por el subguía

en todo caso que sea necesario, dándole aviso previo y entregándole el banderín y registros de la patrulla.

Sus principales derechos serán:

- 1.ª Usar los distintivos que marca este Reglamento.
- 2.ª Ser saludados por sus exploradores en forma reglamentaria cuando unos y otros vistan de uniforme.
- 3.ª Formar parte de la Asamblea general de Patrullas y de los Tribunales escultistas, y presidir las Asambleas particulares de su Patrulla.
- 4.ª Representar a la Patrulla en toda clase de actos y solemnidades, cuando no pudiere asistir la colectividad.
- 5.ª Obtener las recompensas oficiales que determine este Reglamento.

Los expresados deberes y derechos afectan igualmente a los subguías, en cuanto desempeñen las funciones de Guías.

Artículo 140. Los Guías (y subguías en su caso) serán siempre responsables de los actos de su patrulla.

El Subguía será substituído por el número 2, y así sucesivamente, hasta el número 7.

Artículo 141. Los Guías no deben ser amonestados en presencia de los demás exploradores. Cuando haya de imponerse esta corrección o cualquiera otra, y en el caso de merecer enmienda o desautorización, cualquier acto, plan o iniciativa del Guía, el superior lo hará de modo que no sufra menoscabo alguno la autoridad del Guía ante los exploradores.

Artículo 142. Toda advertencia, corrección, recompensa u orden que haya de darse a la patrulla o a cualquiera de sus componentes, se hará siempre por conducto del Guía o de quien le substituya, si aquél no está presente. De igual suerte toda queja, reclamación o petición que hagan los exploradores será siempre por conducto del Guía.

El superior, sea quien fuere, que no observe lo dispuesto en el párrafo anterior, será amonestado por el Jefe de Tropa, y si se trata de éste, por el Consejo Técnico respectivo, considerándose esta infracción, en caso de reincidencia, como falta grave de observancia de este Reglamento, que puede, incluso, ocasionar la separación del culpable del seno de la Institución.

Artículo 143. Cuando se den órdenes con silbato o cornetín, el Guía las repetirá de viva voz a su patrulla, haciéndolo después de repetidas por el Instructor, si éste estuviere presente.

Si la Patrulla no estuviese reunida o fermada, el Guía repetirá la orden con el silbato, usando la contraseña de patrulla. Cuando la patrulla está realizando prácticas independientes al monte y bajo la dirección del Guía, éste será el único encargado de dar las órdenes con el silbato o a la voz, según sea necesario.

Artículo 144. Los Guías podrán realizar con su patrulla excursiones o campamentos, especialmente si se trata de exploradores de la tercera o cuarta categoría; pero será imprescindible la autorización del Instructor y del Jefe de Tropa.

Artículo 145. Para disponer la inversión de fondos de la patrulla, la adquisición de material propiedad de la misma, la organización de las comisiones de patrulla y los planes de actos

excursiones que hayan de realizarse por ésta con independencia de las demás, los Guías reunirán previamente a todos sus exploradores y adoptarán los acuerdos de conformidad con los mismos o por mayoría de votos, siendo tales acuerdos obligatorios para toda la Patrulla.

Artículo 146. El Guía dirigirá siempre la instalación de las tiendas de campaña o del "vivac" de su patrulla; presidirá las comidas de la misma, que deben hacerse siempre en comunidad; ordenará la limpieza del lugar en que se hubiere pernoctado y comido, y recogerá y entregará a los exploradores las tarjetas de identidad que hayan de ser visadas.

Artículo 147. Todo Guía en cuya patrulla ingrese un aspirante de los que, según este Reglamento, no deben pasar por el Cuerpo de Aspirantes, tendrá obligación de instruirle en las materias necesarias para obtener el grado de tercera.

Artículo 148. Todos los méritos y deméritos de los Guías se anotarán por el Inspector en un cuaderno destinado a este efecto, el cual será sellado por el Consejo técnico y firmado por el Instructor. Esos cuadernos estarán siempre a disposición de dicho Consejo y de la Comisaría general.

Artículo 149. Los instructores tendrán el deber de informar a los Guías de las disposiciones de este Reglamento, y de esta Sección, hasta lograr que las comprendan y que se den cuenta de la importancia del cargo que desempeñan.

Artículo 150. Las tropas que implanten el sistema de patrullas Phillips, sustituirán con el mismo las precedentes disposiciones en cuanto sean incompatibles con aquél, quedando vigentes, no obstante, con el carácter de supletorias.

Sección 2.ª—De los exploradores-subinstructores.

Artículo 151. Queda suprimido el cargo de subinstructor, el cual continuará como servicio en la forma que determinan los artículos siguientes.

Los actuales subinstructores proseguirán en el ejercicio de tal cargo hasta que por cualquier causa cesen en él, amortizándose estas plazas a medida que vayan quedando vacantes.

Artículo 152. Para desempeñar servicios de subinstructor se requiere tener diez y siete años cumplidos y no exceder de veintuno, y ser exploradores de segunda, por lo menos.

Artículo 153. Para ocupar las tres plazas de subinstructores que, como máximo, puede haber en cada Grupo completo, serán designados por riguroso turno los exploradores a que se refiere el artículo anterior en la siguiente forma: En los meses de Septiembre, Diciembre, Marzo y Junio de cada año los Consejos Técnicos formarán una lista de dichos exploradores por orden de antigüedad en la Tropa. De dicha lista se elegirán, a partir del número 1, tantos exploradores como secciones haya en la Tropa, entendiéndose por sección la reunión de dos patrullas de un mismo Grupo o fracción que resulte. Así, por ejemplo, si un Grupo se compone de cinco patrullas habrá tres secciones, dos de a dos patrullas y otra de una y necesitará, por lo tanto, tres exploradores-

subinstructores. Los exploradores elegidos serán destinados cada uno a una sección, comenzando sus funciones en el primer acto que se celebre en el mes inmediato. Los nombramientos se harán por el Jefe de Tropa.

Al terminar el trimestre cesarán en el cargo los designados y serán substituidos por los que le sigan en las listas. Si no hubiese exploradores bastantes en las condiciones necesarias, los de mayor edad de entre ellos podrán encargarse de tres patrullas en lugar de dos. Si en la Tropa no hubiese ninguno de dichos exploradores, se prescindirá de este servicio hasta que los haya.

Artículo 154. Todo subinstructor, sea de los nombrados con anterioridad a este Reglamento o de los en él indicados, se considerará como explorador para todos los efectos.

Artículo 155. La misión de los exploradores-subinstructores se reduce a auxiliar la labor del Instructor, cumpliendo las órdenes que de éste reciba respecto de la vigilancia e instrucción de los exploradores y cuidando de que éstos realicen los planes correspondientes y cumplan todas las disposiciones de este Reglamento. Cooperarán también al buen régimen y organización de los Grupos, a formar la documentación de los mismos y llevar los registros, pasar lista y revista, circular avisos, distribuir y recoger el material, preparar viajes y campamentos, y, en general, todas las funciones que signifiquen ayuda para el trabajo de los Instructores; pero no podrán imponer por sí solos castigos ni recompensas, ni atribuirse cometido alguno que sea de la competencia de los Guías.

Artículo 156. En el historial de cada explorador-subinstructor se anotará el tiempo que desempeñen este cargo y la calificación que merezcan por este concepto, a juicio del Instructor del Grupo.

Artículo 157. Si algún explorador-subinstructor observase mala conducta durante su tiempo de prácticas, cesará en el servicio inmediatamente y será substituido por el que le correspondiera en turno, el cual desempeñará el cargo por el tiempo que reste al anterior más el que a él le correspondiera.

Artículo 158. En caso de ausencia o enfermedad de un Instructor será substituido por el explorador-subinstructor de más edad que practique en el Grupo, bajo la vigilancia y dirección inmediatas del Jefe de Tropa, si asistiere; pero cumpliendo todos los deberes que correspondieran al Instructor en aquel acto.

Artículo 159. Los exploradores-subinstructores que falten injustificadamente a más de tres actos obligatorios cesarán en sus cargos con la nota de "mal", y serán substituidos en la forma expuesta. Estas faltas les serán computadas en su historial de exploradores como cualquiera otras que puedan cometer de la misma índole.

Los Subinstructores del régimen anterior serán baja definitiva en las Tropas, si faltasen injustificadamente en 50 por 100 de los actos obligatorios que se celebren en un año escultista.

Sección 3.ª—De los Instructores efectivos.

Artículo 160. Los Instructores efectivos o Jefes de grupo serán la primera

autoridad dentro de cada una de estas unidades, sin perjuicio de la superior que corresponde al Jefe de Tropa, y tendrán a su cargo la educación, instrucción, dirección y mando de todos los componentes del grupo, así como la representación del mismo para todos los efectos, siendo responsables de la observancia de los Estatutos y Reglamentos por dichos componentes.

Artículo 161. El nombramiento de los Instructores efectivos será hecho en todo caso por la Comisaría general, con arreglo a las normas siguientes:

1.ª Tan pronto haya en cada población donde exista Consejo local de exploradores persona que por iniciativa propia o por gestiones de dicho Consejo pretenda ocupar el cargo de Instructor efectivo y reuna las condiciones que detalla el artículo siguiente, lo será entregado el correspondiente modelo de proposición para que lo llene y lo firme, hecho lo cual, será recogido por la Secretaría del Consejo de Alto Patronato.

2.ª De dicha proposición se dará cuenta en la primera junta general que celebre el Consejo en pleno pudiendo convocarse junta extraordinaria si la urgencia del caso lo exigiese. En esta junta se discutirá la conveniencia de proponer al candidato, y se harán constar en acta todas las razones que en pro y en contra se aleguen, así como el acuerdo que recaiga en votación ordinaria.

3.ª Si el acuerdo fuese el de elevar la propuesta al Consejo nacional, se librará una certificación literal del acta o de la parte de la misma referente a este asunto, autorizada por el Presidente y Secretario y sellada con el del Consejo, la cual se remitirá en unión de la proposición y del oficio de propuesta a la Comisaría general. A esta proposición acompañará informe, según modelo, que tendrá el carácter de reservado, lleno en todas sus casillas y sellado y firmado.

4.ª Recibidos en Comisaría los cuatro documentos mencionados, la Secretaría general podrá adquirir cuantos informes considere oportunos respecto del candidato, y recibidos éstos y unidos al expediente, el Secretario general dará cuenta en la primera sesión que celebre la Comisaría general, la cual examinará detenida y detalladamente todos los antecedentes reunidos, y acordará por mayoría de votos, haber lugar o no a conceder el nombramiento. En el primer caso se extenderá el título correspondiente, el cual será registrado en el libro al efecto, y se remitirá bajo oficio al Presidente del Consejo de Alto Patronato para que éste lo comunique al interesado y al Jefe de Tropa. En el segundo caso, la decisión será comunicada al Presidente referido reservadamente, y no se admitirá reclamación alguna ni nueva propuesta del mismo candidato para el cargo.

5.ª El Consejo técnico dará posesión al designado en el primer acto escultista que se celebre, presentándolo a su grupo y haciéndolo constar en el registro correspondiente, y se comunicarán estos extremos al Consejo de Alto Patronato y a la Comisaría general por medio de oficio.

Artículo 162. Las condiciones mínimas indispensables para ocupar el cargo de Instructor efectivo, serán las siguientes:

1.º Tener más de veintidós años de edad y no estar sujeto al servicio militar en primera situación de activo, a excepción de los que lo estén como Jefes, Oficiales, Brigadas, Suboficiales o Sargentos de cualquier Instituto armado.

2.º Poseer una reputación intachable en el concepto público, tanto en lo que respecta a moralidad y honradez como en lo relativo a la seriedad en el cumplimiento de todos los deberes particulares y sociales.

3.º Poseer las condiciones físicas necesarias y disponer de tiempo bastante para cumplir los deberes reglamentarios.

4.º Conocer perfectamente los Estatutos y Reglamento orgánico y tener los conocimientos generales indispensables para instruir intuitivamente a los exploradores en las materias propias de cada grado.

Además de las anteriores condiciones, indispensables, según méritos que se tendrán muy en cuenta para conceder preferentemente los nombramientos, las siguientes:

1.º Que el candidato se encuentre habituado al trato y educación de los niños y posea sólidos conocimientos pedagógicos, no siendo, sin embargo, preciso que éstos sean de los exigidos en determinadas carreras del Estado.

2.º Que ostente un título profesional, con preferencia los de Médico, Catedrático, Ingeniero, Telegrafista, Perito mecánico, electricista o agricultor; Licenciado en Ciencias, Jefe u Oficial del Ejército o Armada, Capitán o Piloto de la Marina mercante, Arquitecto, Farmacéutico, Sacerdote, Abogado, Licenciado en Filosofía, Historia, Literatura, etc.

3.º Que tenga o haya tenido hijos.

4.º Que haya publicado libros o trabajos de alguna importancia acerca de materias relacionadas con la educación o enseñanza de la juventud.

5.º Que posea un carácter bondadoso y recto que asegure su bienhechora influencia moral sobre los exploradores.

Artículo 163. Los Instructores efectivos formarán parte del respectivo Consejo técnico en la forma que detalla este Reglamento.

En ningún caso podrá alterar, sustituir ni suprimir los actos, planes o acuerdos del repetido Consejo técnico ni los del Consejo local en pleno.

Artículo 164. Serán causas de separación del cargo las siguientes:

1.º Realizar actos de los que hacen desmerecer en el concepto público o de los que lleven consigo escándalo o mal ejemplo para los exploradores, así como ser procesado por supuesto delito común.

2.º Disponer para atenciones particulares de los fondos de grupo o patrulla o no entregarlos cuando debieran haberlo.

3.º Distraer el material escultista para usos propios o para venderle, cederle o permitirle sin autorización expresa del Consejo técnico consignada en acta.

4.º Incumplir asiduamente los Estatutos o Reglamento y no ocuparse de la educación, instrucción o dirección de su grupo.

5.º Fallar al 50 por 100 de los actos obligatorios que se celebren en un período cualquiera de doce meses, a no

ser que la inasistencia sea debida a enfermedad o potoria, ausencia de la población u ocupaciones particulares ineludibles de notoria importancia y urgencia para el interesado. Si la enfermedad, ausencia u ocupaciones se prolongasen durante un año escultista, el Consejo técnico deberá requerir al interesado para que manifieste si puede encargarse nuevamente de su grupo, y en caso negativo se declarará vacante el cargo.

6.º Dedicar a los exploradores a actos o prácticas opuestas a la índole educativa y patriótica de la Institución o prohibidos por sus disposiciones reglamentarias.

7.º Valerse del carácter de Instructor o de miembro de la Asociación para solicitar préstamos de carácter particular, donativos, regalos, etc.

8.º Inmiscuirse en atribuciones que, según los Estatutos o el Reglamento, pertenezcan a cualquier otro miembro u organismo de la Asociación.

9.º Maltratar de obra a cualquier explorador.

10. Realizar con su grupo o parte de él cualquier acto para el que no esté autorizado por este Reglamento o por el Jefe de Tropa.

Artículo 165. Los Instructores efectivos gozarán de autonomía para desarrollar dentro de su grupo las enseñanzas y prácticas escultistas buscando siempre el medio más eficaz para obtener provechosos resultados de sus exploraciones y para robustecer la actuación efectiva de los grupos. Igualmente podrán desenvolver cualquier iniciativa propia no opuesta a la índole de la Institución, previa aprobación del plan correspondiente por el Jefe de Tropa.

Artículo 166. Los Instructores efectivos tendrán derecho al saludo de todos los exploradores y a ocupar puesto en el estrado presidencial siempre que se celebre cualquier acto solemne, salvo que sea necesaria su presencia al frente del grupo, y lo será siempre que éste haya de realizar cualquier clase de prácticas, movimientos o desfiles en dichos actos.

En los festivales, funciones teatrales y actos análogos que se celebren con asistencia del grupo, ocuparán localidad de preferencia individual, aunque sin poder exigir otras para individuos de su familia, las cuales adquirirá en igualdad de condiciones que los socios protectores, sin otra distinción que la de poder elegirlos antes que se pongan a disposición de éstos.

En atención a la cooperación personal constante y obligatoria que prestan estos Instructores, no satisfarán cuota periódica de ningún género.

Artículo 167. El número de Instructores efectivos en cada Tropa será el determinado por el número de exploradores, a razón de uno de aquéllos por cada 43 ó 64 de éstos, según que no tengan implantado el sistema de patrullas o implantado éste en toda su extensión. Todo grupo, aunque no llegue a dicho número de exploradores, tendrá su Instructor efectivo correspondiente.

Si una vez constituido un Grupo quedase vacante el cargo de Instructor, será provisto en la forma indicada en los artículos anteriores, teniendo preferencia para ocupar la plaza los Instructores supernumerarios y es-

pecialistas por este orden y dentro de cada clase por orden de antigüedad.

Si no hubiese Instructores supernumerarios, ni auxiliares, ni otras personas que ocupen la vacante con las condiciones necesarias, el Consejo local, reunido en pleno, tratará de proveerla por todos los medios que estén a su alcance, y si tampoco fuese posible, convocará a una reunión de padres de exploradores y aspirantes, presidida por dicho Consejo en pleno, al solo objeto de resolver el caso; y si aun de este modo se encontrase Instructor efectivo, será adoptada una de las dos decisiones siguientes:

1.º Incorporar a otro Grupo dotado de Instructor los exploradores del Grupo que no lo tenga.

2.º Disolver el Grupo y dar de baja en la Asociación a los exploradores del mismo, con derecho a ocupar preferentemente las vacantes que se prolas dos decisiones siguientes:

La primera decisión no se adoptará jamás, tratándose de exploradores de diversas categorías. En el caso de que por ser de la misma categoría se adoptase, será provisional y sólo podrá mantenerse por el tiempo que resta del curso escultista en que se adopte, si se adopta antes de 1.º de Febrero, o por dicho tiempo y seis meses más, si se adopta desde 1.º de Febrero a 30 de Septiembre. Pasados estos plazos sin haberse provisto la plaza, el Grupo quedará disuelto, como se ha dicho. Los repetidos plazos se ampliarán por el triple de su duración si en la Tropa de que se trate estuviese implantado el sistema de Patrullas en toda su extensión, con aprobación e inspección del Consejo Nacional.

Cualquier resolución será comunicada a la Comisaría general.

Para los efectos antedichos no podrá considerarse como Grupo el Cuerpo de Aspirantes, al que, bajo ningún pretexto podrán ser incorporados los exploradores, ni aquellos a éstos.

Se tendrá en cuenta para la debida aplicación de estas disposiciones que el cargo de Jefe de Tropa no es incompatible con el de Instructor, y, por lo tanto, que en caso de vacante, ésta puede ser provista en el indicado Jefe.

Artículo 168. El Consejo Nacional podrá organizar cursos breves de preparación para aspirantes al cargo de Instructor, en las condiciones que el mismo Consejo determinará en cada caso.

Sección 4.ª — De los Instructores supernumerarios y especialistas.

Artículo 169. Serán Instructores supernumerarios todos los que pudiendo serlo efectivos no puedan ocupar la plaza de tales por hallarse en ciertas condiciones, requisitos y bajas se aplicarán todas las disposiciones correspondientes de la sección anterior. Las restantes sólo les serán aplicables cuando interina o provisionalmente desempeñen el cargo de efectivos.

Para proponer estos nombramientos no será necesario esperar a que haya vacantes y las propuestas podrán hacerse sin limitación de número.

Artículo 170. Los Instructores supernumerarios serán, por cada grupo

ral, los suplentes de los efectivos, a cuyo efecto se numerarán por orden de ingreso y ejercerán las suplencias por esta numeración. Las suplencias de los exploradores - subinstructores tendrán efecto sólo cuando no la ejerzan los primeros. Los efectivos deberán avisar oportunamente al supernumerario que corresponda para que les suplan en caso de ausencias o enfermedades.

Artículo 171. Los Instructores supernumerarios no ejercerán mando de grupo sino cuando actúen como suplentes de los efectivos. Estas suplencias se anotarán en su historial por la Secretaría del Consejo técnico y les serán de abono a los efectos de su antigüedad como efectivos, si pasaren a serlo, y para recompensas, etcétera.

Artículo 172. Si cualquier Instructor efectivo quedase por cualquier circunstancia sin grupo en que ejercer su cargo, pasará a ocupar puesto de supernumerario, con derecho de preferencia para ocupar plaza de efectivo tan pronto se inicie un nuevo grupo o haya plaza vacante.

Artículo 173. Son Instructores especialistas todas las personas mayores de veintidós años que presten sus servicios a la Institución, encargándose de dar clases o enseñanzas a los exploradores o aspirantes con carácter de permanencia. Estos cargos no serán incompatibles con ningún otro de la Asociación.

Sección 5.ª—Del Jefe de Tropa.

Artículo 174. En cada población donde exista la Asociación debidamente constituida sólo podrá haber un Jefe de Tropa, el cual será suplido siempre que sea necesario por el Instructor efectivo de mayor antigüedad en este cargo.

Artículo 175. El Jefe de tropa tendrá la alta dirección y mando de todos los exploradores que existan en la población, incluyendo los grupos de instrucción militar, los marítimos y cualesquiera otras agrupaciones o secciones que pudieran existir, así como los Cuerpos de aspirantes y de Antiguos Exploradores.

Será la primera autoridad dentro de su tropa en materias escultistas y el responsable de la orientación en las prácticas y enseñanzas, y de todos los actos que realicen los Consejos técnicos y las diferentes unidades de que la tropa se componga, a cuyo efecto ostentará la representación de la misma.

Artículo 176. Serán atribuciones del Jefe de tropa:

1.ª Organizar los planes de toda clase de actos escultistas, ordinarios y extraordinarios, obligatorios y voluntarios, y asumir la organización general de la tropa e imponer sobre el campo, en casos graves, la baja de cualquier miembro dependiente de su autoridad.

2.ª Aprobar, denegar o rectificar los planes de los Jefes de grupos o secciones.

3.ª Inspeccionar la labor de educación, enseñanza y mando de todas las unidades de la tropa.

4.ª Presidir las reuniones del Consejo técnico, los exámenes, concu-

sos, pruebas y, en general, todos los actos del Consejo técnico, tropa y unidades de ésta.

5.ª Llevar los registros centrales de su tropa.

6.ª Corresponder en representación de ésta y del Consejo técnico con los Consejos de Alto Patronato, Delegados provinciales, Comisaría general e Instructores técnicos, así como con los padres de exploradores, autoridades locales y Consejos y tropas de otras poblaciones.

7.ª Dirigir, de acuerdo con los Jefes de grupo, la administración de los fondos de tropa, inversión de los mismos, adquisición y régimen de material y cuanto con estas materias se relacione.

8.ª Resolver acerca de la admisión y baja de exploradores.

9.ª Informar acerca de todo acto o documento que por cualquier causa afecte a cualquier miembro de la tropa o al personal instructor.

10. Asumir el mando inmediato de todas o algunas unidades de la tropa, cuando lo juzgue conveniente, debiendo hacerlo necesariamente cuando actúen todas ellas unidas.

Artículo 177. El cargo de Jefe de tropa será incompatible con los de miembro del Consejo de Alto Patronato, en cuyo funcionamiento y atribuciones no podrá inmiscuirse, bajo ningún pretexto.

No obstante, dicho Jefe deberá ser oído por estos Consejos, siempre que se trate de adoptar cualquier resolución que afecte a los exploradores o a todas o alguna de las unidades de la tropa.

Artículo 178. Tendrá también este Jefe la obligación de velar por el cumplimiento de todas las disposiciones reglamentarias, relativas a toda clase de exploradores, personal instructor, antiguos exploradores, aspirantes, material, domicilio o club de la tropa, etc.

Artículo 179. Para que las responsabilidades impuestas a este cargo puedan ser exigidas, será necesario que por los elementos de la Asociación se le presten las facilidades que en cada caso dependan de cada uno de dichos elementos, siempre que el Jefe de tropa las solicite por escrito, copiado en su Registro de correspondencia. Si no le fuesen prestadas estas facilidades cesará esta responsabilidad, y el Jefe de tropa no vendrá obligado a realizar aquella labor o parte de ella que no pueda llevar a efecto sin el concurso solicitado.

Artículo 180. El Jefe de tropa deberá asistir a los actos obligatorios de la misma, siempre que los realice todas sus unidades conjuntamente. En otro caso se incorporará a la unidad que estime conveniente. También deberá redactar una breve Memoria al finalizar cada año escultista, explicando la labor desarrollada. El original se archivará en el Consejo técnico y una copia se remitirá a la Comisaría general.

Artículo 181. Las condiciones necesarias para desempeñar el cargo de Jefe de tropa serán las mismas que para el de Instructor efectivo exige este Reglamento, debiendo ser preferido quien, a sus dotes de rectitud,

energía e independencia, reúna el mayor número de las restantes detalladas en el artículo 162, y experiencia y conocimientos escultistas, y, si es posible, la de haber sido Instructor efectivo. Su nombramiento será de la competencia de la Comisaría general, a propuesta del respectivo Consejo de Alto Patronato, debiendo observarse iguales tramitación y requisitos que para el nombramiento de Instructores, sin que para hacer la propuesta sea indispensable solicitud del interesado. Las causas de separación del cargo serán las enumeradas en el artículo 164.

Exceptuase de lo dispuesto en este artículo el cargo de Jefe de la tropa de experimentación del Consejo Nacional (Asesor de la Comisaría general), el cual debe reunir los requisitos de llevar, por lo menos, ocho años como miembro activo de la Asociación, de ellos, dos con mando en propiedad de la tropa de Madrid; estar en posesión de dos o más medallas del Mérito escultista y ostentar el título de Licenciado o Doctor en Facultad costeada por el Estado. Sólo a falta de candidato que reúna las condiciones anteriores podrá ser propuesto otro en quien no concurren, siempre que reúna alguna de las establecidas en el artículo 162 de este Reglamento y cuente cinco años como mínimo en cargo activo de la Asociación.

Sección 6.ª—Disposiciones generales.

Artículo 182. En toda tropa se llevará la siguiente documentación, según modelo:

1.ª Por los Guías, la determinada al tratar de este cargo, la que podrá ser sustituida por la libreta de que habla el Sistema de patrullas en las tropas que lo adopten.

2.ª Por los Instructores:

A) Historiales de los exploradores de su grupo.

B) Partes resúmenes mensuales.

C) Partes de actos obligatorios y voluntarios, que pasarán al Jefe de tropa al celebrarse cada uno.

D) Libreta de contabilidad del grupo.

E) Diario del grupo, en que se harán constar todos los actos realizados por el mismo o sus unidades, altas, bajas, exámenes, clases, conferencias, diplomas, grados, etc.

F) Libreta de acciones meritorias y sus recompensas y de acciones reprobables y sus correctivos.

3.ª Por los Jefes de tropa:

A) Registro general de exploradores.

B) Registro de cargos y especialidades.

C) Resúmenes trimestrales.

D) Inventario de material.

E) Registro de correspondencia.

F) Diario de la tropa.

G) Los demás registros y legajos que contribuyan a facilitar la organización y el conocimiento exacto de cualquier dato relativo a la tropa, sus unidades e individuos.

Artículo 183. Al final de cada semestre los Jefes de tropa remitirán a la Comisaría general una hoja estadística, según modelo.

Artículo 184. Todas las comunicaciones que se dirijan por el personal instructor a cualquier organismo supé-

rior, con cualquier fin, serán cursadas por conducto del Consejo técnico y con el V.º B.º de su Presidente.

Artículo 185. La antigüedad en cualquier cargo del personal instructor se contará desde la fecha de ser expedido el nombramiento por la Comisaría general. Podrá ser acumulada la antigüedad obtenida en los cargos de Jefe, Instructor efectivo, supernumerario y especialista; pero sólo se computará el tiempo en que estos cargos hayan sido ejercidos prácticamente.

Artículo 186. Cada año se publicará por la Comisaría general el escalafón general de Jefes e Instructores de todas clases, que se iniciará a la publicación de este Reglamento.

Artículo 187. Toda baja, sea cual fuere la causa que la motive, siempre que sea de Jefes o Instructores de cualquier clase, será inmediatamente cursada a Comisaría general por el Jefe de tropa, o si es la de éste, por el Consejo de Alto Patronato.

Artículo 188. Siempre que por cualquier circunstancia concurran en una población dos o más tropas o unidades de tropas distintas, corresponderá el mando al Jefe de tropa más antiguo en el cargo, salvo el caso de que estuviese presente con carácter oficial, el Jefe de la tropa de experimentación del Consejo Nacional, pues entonces le corresponderá a éste.

CAPITULO VII

LA TARJETA DE IDENTIDAD Y DE LA JUSTIFICACIÓN DE LAS FALTAS DE ASISTENCIA

Artículo 189. A todo explorador, desde que obtenga el grado de tercera, se le proveerá por su Consejo técnico de una tarjeta de identidad expedida a instancias de éste por el Consejo Nacional. Dicha tarjeta contendrá la fotografía del interesado, de busto, vestido de uniforme y sin sombrero, la huella del dedo pulgar de la mano izquierda y la firma y rúbrica del explorador, y será autorizada con el sello del Consejo Nacional, las firmas y rúbricas del Presidente y Secretario generales y el sello del Consejo técnico correspondiente.

Para que esta tarjeta pueda ser usada válidamente, es necesario que sea referendada en 1.º de Octubre, Enero, Abril y Julio de cada año por el Instructor efectivo del grupo y sellada con el del Jefe de tropa.

No se podrá referendar ninguna tarjeta cuyo titular haya faltado injustificadamente al 80 por 100 de los actos obligatorios celebrados en el trimestre.

El explorador podrá usar su tarjeta de identidad para acreditar su personalidad ante las Autoridades gubernativas y militares y sus respectivos agentes, siempre que obre como tal explorador, y ante todos los Consejos, organismos y miembros de la Asociación; pero no tendrá validez alguna si careciese del último referendo, que debe contener con arreglo a lo que antes se dispone.

Artículo 190. Todos los demás miembros de la Asociación tendrán también derecho al uso de tarjeta de identidad con los requisitos y condiciones que establece la Circular del

Consejo Nacional, fecha 19 de Diciembre de 1916, y serán solicitadas y expedidas como en la misma se dispone.

Tan pronto obtengan su nombramiento definitivo reglamentariamente, los miembros protectores tendrán derecho a la concesión de tarjeta de identidad después de un año de la fecha de su admisión como tales.

Para que las tarjetas de identidad del personal instructor puedan ser referendadas por Secretaría general, será indispensable que se remitan acompañadas de oficio del Presidente del Consejo técnico en que se acredite que el interesado desempeña activamente su cargo y no ha incurrido en causa de separación a partir de la fecha del último referendo.

Artículo 191. Para todos los efectos reglamentarios se considerarán justificadas las faltas de asistencia de exploradores a actos obligatorios, siempre que obedeciesen a enfermedad, ausencia, exámenes, deberes ineludibles en oficinas, talleres, etc., desgracias de familia o mandatos del Jefe de éste; pero será indispensable que el padre o representante legal del explorador lo comuniqué por escrito al Instructor del grupo antes o dentro de los cuatro días siguientes al acto a que se hubiese faltado.

En aquellos casos en que las faltas sean notoriamente ajenas a la voluntad del explorador y no se hubiesen justificado en la forma expuesta por impedimento legítimo de quien debiera hacerlo, los Consejos técnicos podrán considerarlas justificadas, previa deliberación. Todas las demás faltas, sea cualquiera su fundamento o pretexto que se invoque en descargo de ellas, serán injustificadas.

Artículo 192. La comisión de faltas de asistencia injustificadas en número equivalente al 80 por 100 de los actos obligatorios que se celebren durante un año escultista ocasionará automáticamente la baja del interesado al terminar el año, o sea el último día de Septiembre. No obstante, los Consejos Técnicos podrán acordar la baja de aquellos exploradores que falten injustificadamente a todos los actos obligatorios durante tres meses consecutivos, sin esperar a que transcurra el año escultista.

Artículo 193. Los exploradores que por cualquier causa prevean que no pueden asistir a los actos obligatorios durante un período determinado, podrán sustituir la justificación a que se refiere el art. 191 mediante solicitud de licencia temporal, firmada por el padre o representante legal y dirigida al Jefe de tropa. Las faltas durante el período de la licencia se considerarán justificadas. Dichas licencias no podrán concederse por más de tres meses consecutivos o seis no consecutivos durante cada año escultista. Los exploradores que estén en uso de licencia no podrán asistir a ningún festival, viaje ni acto extraordinario durante la duración de ella.

Artículo 194. El explorador que durante un año escultista haya faltado injustificadamente al 80 por 100 de los actos obligatorios, será apercibido de baja por el Consejo técnico, y si a pe-

sar de esto no mejorase su asistencia durante el primer semestre del año siguiente, causará baja en la tropa.

Si el referido 80 por 100 de bajas de faltas de asistencia se comete por exploradores que hayan de ser alistados para el servicio militar durante el año escultista corriente o el siguiente, no podrán ser propuestos en su caso para el disfrute de beneficios de dicha índole.

Para el goce de beneficios académicos que puedan ser concedidos será necesario que la inasistencia durante los doce meses anteriores a la fecha de la propuesta no exceda del 20 por 100 de actos obligatorios celebrados.

Artículo 195. La inasistencia del personal instructor a los actos obligatorios será apreciada como perjudicial para la existencia y fines de la tropa por el respectivo Consejo técnico; pero si éste no pusiere todos los medios para evitarla y aquélla se prolongase, podrá ser tratada por el Consejo local en plení, el cual adoptará las medidas que estime prudentes para remediarla.

TITULO IV

Elementos protectores.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS DAMAS Y SOCIOS PROTECTORES, DAMAS Y SOCIOS DE HONOR, SOCIOS PERPETUOS Y SOCIOS FUNDADORES

Artículo 196. El nombramiento, clasificación y organización de todos los miembros protectores a que se refiere este capítulo será de la exclusiva competencia de los respectivos Consejos de Alto Patronato.

Artículo 197. Todos los miembros protectores satisfarán al respectivo Consejo de Alto Patronato una cuota mínima mensual en calidad de donativo, determinada por dicho Consejo y pagadera por mensualidades, trimestres, semestres o anualidades, a voluntad del interesado, a excepción de los socios perpetuos, para los que será en absoluto voluntario el pago de cuota periódica.

Artículo 198. Las damas y socios de honor y los fundadores y perpetuos tendrán derecho, aparte del título que se les entregue por su respectivo Consejo, a un diploma especial, expedido a petición de éste por el Consejo Nacional.

Artículo 199. Todos los miembros protectores mayores de veinticinco años tendrán voz y voto en las Asambleas locales y en las elecciones de Consejo de Alto Patronato. También tendrán todos derecho a asistir a todos los actos que organicen los Consejos y tropas, siempre que la capacidad del local lo permita, a juicio del Presidente o del Jefe, respectivamente. En los actos de entrada retribuida gozarán de preferencia sobre el público en general para la adquisición de localidades, en la forma que determinen los organizadores.

Cuando un miembro protector se encuentre accidentalmente en cualquier población donde existan Consejo y tropa de exploradores, podrán también ejercitar los referidos dere-

chos, presentando al efecto su tarjeta de identidad requisitada en forma.

Artículo 200. Los miembros protectores podrán agregarse a los viajes que realicen las tropas, y visitar los campamentos. En el primer caso cuidarán de obtener por sí mismos directamente de las Compañías ferroviarias o Empresas de transportes sus respectivos billetes, y de no utilizar los coches destinados a exploradores, a no ser que quedasen asientos vacantes. Tampoco podrán agregarse a los exploradores para tomar parte en refrescos, comidas, espectáculos u otras invitaciones ofrecidas a éstos. En el segundo caso, cuidarán de llevar sus provisiones, servicios y albergues, si hubieren de pernoctar, pues queda prohibido terminantemente que utilicen, ni aun pagando su importe, los viveres, utensilios, servicios y tiendas de campaña de los exploradores, aunque tengan uno o más hijos entre éstos. En todo caso, se abstendrán de intervenir de ningún modo en los planes, régimen, organización y órdenes de las tropas y sus Jefes.

Artículo 201. Podrán ser miembros protectores, aunque sin derecho alguno dentro de la Asociación, los niños menores de nueve años, cesando en tal carácter tan pronto cumplan dicha edad. En cuanto a los adultos, será necesaria la edad de veintidós años cumplidos.

Artículo 202. Para el ingreso de socios protectores será necesario que sean presentados o propuestos por otro miembro de la Asociación y que los nombres de proponentes y propuestos figuren durante ocho días en el tablón de anuncios. Si nadie se opusiere durante dicho plazo, se considerarán admitidos y serán inscritos por Secretaría, que pasará nota a Tesorería. Si alguien se opusiere, en la primera Junta que celebre el Consejo se votará por bolas blancas y negras la admisión, y ésta será denegada si hubiere una sola bola negra.

CAPITULO II

DEL CUERPO DE ANTIGUOS EXPLORADORES

Artículo 203. Los Cuerpos o agrupaciones de Antiguos Exploradores tendrán por objeto retener en la Asociación a los jóvenes mayores de diez y ocho años que, no teniendo edad para ser socios protectores ni tiempo para cumplir como exploradores los deberes escultistas obligatorios, y habiendo sido exploradores con las condiciones que después se determinan, hubieran de ser baja en la Asociación al serlo en la tropa a que pertenecían.

Artículo 204. Todo Consejo de Alto Patronato, a partir de la fecha de publicación de este Reglamento, podrá organizar una agrupación de Antiguos Exploradores dependientes del mismo.

Artículo 205. Para ingresar en estas agrupaciones, los candidatos deberán reunir las siguientes condiciones:

- 1.º Tener diez y ocho años cumplidos.
- 2.º Pertenecer a la tropa por lo menos con dos años de participación, sin nota alguna desfavorable.

3.º Ejercer un oficio, profesión u ocupación lícita cualquiera que le impida normalmente asistir a los actos obligatorios de la tropa.

4.º No ser dador por razón de vuecas que hubiere debido satisfacer como explorador.

Artículo 206. Los exploradores que reuniendo dichas circunstancias deseen pasar a estas agrupaciones, pedirán licencia al Jefe de tropa, por conducto del Instructor de su grupo, y obtenida, podrán solicitarlo del Presidente del Consejo de Alto Patronato. Recibida por éste la solicitud, interesará del Consejo técnico certificación que acredite que el solicitante reúne las expresadas condiciones, y si fuese de conformidad, le expedirá el nombramiento correspondiente y mandará inscribirlo en el oportuno registro.

Artículo 207. Cuando un explorador en quien concurren las repetidas condiciones hubiere de causar baja en la tropa por faltas de asistencia, el Consejo técnico, al tiempo de decretar la baja, le hará saber el derecho que tiene a ingresar en la agrupación de Antiguos Exploradores, concediéndole el plazo de quince días para solicitar el ingreso, pasado cuyo término ya no podrá solicitarlo.

Artículo 208. Los Antiguos Exploradores quedarán sujetos en todo a los Estatutos y Reglamento orgánico, y podrán ser baja en la Asociación por las mismas causas que los demás asociados.

Artículo 209. Los Antiguos Exploradores no tendrán derecho, en ningún caso, a ser propuestos para el disfrute de beneficios concedidos o que puedan concederse a los exploradores por el Gobierno de la Nación, Autoridades, entidades o particulares.

Artículo 210. Todo Antigo Explorador satisfará al Consejo de Alto Patronato de quien dependa, desde la fecha de su nombramiento, una cuota mensual mínima equivalente al duplo de la que pagase como explorador, y nunca inferior al duplo de la que en la actualidad satisfagan los exploradores con arreglo a este Reglamento.

Artículo 211. Los Antiguos Exploradores tendrán los siguientes derechos:

1.º Asistir a los actos organizados por la Asociación en igualdad de circunstancias que los socios protectores, y a las Asambleas, si, además del carácter de Antiguos Exploradores, ostentasen el de tales socios protectores y satisficieren la cuota de éstos.

2.º Vestir el uniforme de explorador en aquellos actos para los cuales recibiesen invitación previa del Jefe de tropa o del Consejo técnico; pero no en ningún otro. Si lo vistiesen contra lo dispuesto en este número, serán baja inmediata en la agrupación, a instancia del Jefe de tropa.

3.º Usar la insignia que determine este Reglamento.

Tendrán también el deber de someterse a las ordenes del Jefe de tropa en todo caso que asistan individual o corporativamente.

Artículo 212. En todos los actos a que asistan Antiguos Exploradores éstos ocuparán puesto a continuación

de la última unidad de la tropa que hubiese presente. Si por cualquier circunstancia perturbasen el orden, disciplina o planes escultistas, observasen mala conducta u ofreciesen mal ejemplo, podrán ser corregidos por el Jefe de tropa o quien le sustituya en la forma que crea procedente, incluso proponiendo su separación al Consejo de Alto Patronato.

Artículo 213. En todo lo que no se encuentre previsto en las anteriores disposiciones, los Antiguos Exploradores se regirán por las relativas a socios protectores.

Artículo 214. Para la asistencia a excursiones y reuniones semanales, los Antiguos Exploradores se someterán a lo que en cada caso dispongan los Consejos técnicos, los cuales podrán o no conceder licencia, según lo sean oportuno o conveniente. En el caso de asistir, no podrán mezclarse con los grupos ni perturbar de ningún modo las prácticas y enseñanzas escultistas, sometiéndose en todo a la autoridad del Jefe de tropa e Instructores.

Artículo 215. Los Antiguos Exploradores que asistan en las condiciones reglamentarias a excursiones o campamentos no disfrutará en ningún caso de las subvenciones o auxilios que a los exploradores puedan conceder los Consejos o cualquier organismo de la Asociación.

Artículo 216. El pasado un año desde la fundación de una agrupación de Antiguos Exploradores, la práctica demostrase que su subsistencia es dañosa o perturbadora para la tropa o para los Consejos, el local en pleno, a propuesta de cualquiera de sus miembros, podrá acordar la disolución de dicha agrupación sin más trámites ni reclamaciones.

Será aplicable al Cuerpo de Antiguos Exploradores el párrafo tercero del artículo 84 de este Reglamento.

TITULO V

Recursos sociales.

CAPITULO UNICO

DE LA CLASIFICACION Y DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS SOCIALES

Artículo 217. Serán fondos y valores generales de la Asociación:

1.º Las donaciones y legados hechos a favor de la Asociación, sin determinación particular del Consejo ni Tropa.

2.º Las rentas de dichos bienes.

3.º El producto de la venta, de arrendamiento o préstamos hipotecarios obtenidos con la garantía de los mismos bienes, siempre que en todo caso se verifiquen tales operaciones con las formalidades legales y los requisitos reglamentarios.

4.º Los intereses de los préstamos de valores comprendidos en este grupo, concurriendo también las disposiciones legales y reglamentarias.

5.º El producto de empresas, industrias o cualquier clase de operaciones lícitas hechas a efecto con los mismos bienes.

6.º El producto de los festivales o espectáculos realizados por Consejos o Tropas de provincias distintas, sea cualquiera el punto en que se cele-

oren, así como el de las suscripciones o cuestaciones que se realicen también con el concurso de varias de dichas entidades de diferentes provincias.

7.º Los bienes y valores de todas clases adquiridos con fondos procedentes de Consejos o Tropas de distintas provincias.

8.º Las cuotas de socios protectores no adscritos a Consejo determinado.

9.º La parte que después se indica de bienes de Consejos o Tropas disueltos.

Los comprendidos en los números 6 y 7 se considerarán de la propiedad de las Federaciones debidamente constituidas, cuando pertenezcan a una de estas entidades los Consejos o Tropas a que dichos números se refieren.

B) Serán fondos y valores del Consejo Nacional:

1.º Las subvenciones concedidas o que se conceda por el Estado a la Asociación, deducida la parte que se marca en los números 6, 8 y 2 de los párrafos C, D, E, respectivamente.

2.º Los bienes inmuebles adquiridos por el Consejo Nacional.

3.º Todos los bienes y valores de cualquier clase que sean, adquiridos hasta la fecha por el mismo Consejo, a excepción de los destinados a la Tropa de experimentación, cuyo usufructo, uso y disfrute, en tanto exista dicha Tropa, corresponderán a la misma.

4.º La parte que más adelante se indica de bienes procedentes de Consejos y Tropas que se disuelvan.

5.º Las donaciones y legados hechos a favor del mismo Consejo.

6.º Las rentas y productos de todas clases de todos los bienes mencionados o de operaciones lícitas y reglamentariamente autorizadas que con los mismos se verifiquen.

7.º El producto de venta de cualquiera de dichos bienes o valores.

8.º Los beneficios obtenidos de la venta de objetos esculistas, roperos y cantinas y residencias de exploradores estudiantes, siempre que dichos organismos estén sostenidos por el mismo Consejo.

9.º El remanente que quedare de las cuotas de socios protectores adscritos a dicho Consejo, una vez cubiertas toda las atenciones y necesidades de la Tropa de experimentación.

Si el importe de dichas cuotas no bastase para este fin, será completado con cargo a otros bienes del propio Consejo.

C) Serán fondos y valores de los Consejos locales en pleno:

1.º Los legados y donaciones hechos a favor de Consejo determinado.

2.º Las rentas, intereses y productos de todos los bienes adquiridos por el Consejo a título oneroso o lucrativo, así como los obtenidos por venta, arrendamiento o cualquiera otra operación lícita y autorizada que con los mismos bienes se realice.

3.º Las cuotas de los socios protectores adscritos al Consejo, con las Mitilaciones a que se refiere el núm. 9 de la letra D).

4.º Los productos de festivales organizados por el Consejo sin el concurso de su tropa y la cuarta parte

de los que realice con el concurso de la misma.

5.º Los beneficios que obtenga de la organización de cantinas y roperos esculistas y residencias de exploradores estudiantes.

6.º Los premios en metálico que el Consejo obtenga de los que a este fin dedique el Consejo Nacional.

7.º Las subvenciones que obtenga el Consejo de Ayuntamientos, Diputaciones o de cualquier otro organismo o entidad oficial, o de Autoridades, empresas o particulares.

8.º Los bienes inmuebles, muebles y removientes adquiridos por el Consejo con sus fondos propios o recibidos en donativo, sin perjuicio de que puedan ser usados por la Tropa respectiva.

9.º Los productos de Lómbolas, rifas, cuestaciones, etc., que organice el Consejo sin el concurso de su Tropa, y la cuarta parte de los productos de tales actos que organice y realice con el concurso de la Tropa.

D) Serán fondos y valores de las Tropas:

1.º Las cuotas pagadas por los exploradores, salvo el caso de aplicación del Sistema de Patrullas, en que cada Patrulla será la propietaria de las cuotas satisfechas por sus componentes. También se comprenderán en este número las cuotas voluntarias que puedan satisfacer los Jefes e Instructores de todas clases.

2.º Las tres cuartas partes del producto de festivales, espectáculos, Lómbolas, cuestaciones y demás actos realizados por la Tropa, con el concurso y organización previa del Consejo a que esté afecta.

3.º La totalidad del producto de los referidos actos organizados y celebrados por la Tropa sin dicho concurso.

4.º Las donaciones y legados hechos a favor de Tropa determinada.

5.º El material adquirido con fondos de Tropa.

6.º Los beneficios obtenidos en la venta de objetos elaborados por los exploradores en los talleres que la misma Tropa tenga establecidos, o de objetos vendidos en exposiciones de trabajos manuales de los mismos exploradores.

7.º Las rentas, intereses y toda clase de frutos y productos de bienes propiedad de la Tropa.

8.º Los premios en metálico que la Tropa obtenga de los otorgados por el Consejo Nacional.

9.º El remanente de las cuotas de socios protectores después de cubrir los gastos de alquiler del domicilio social o parte de él ocupado por la Tropa, luz, agua, limpieza, calefacción, mobiliario y material de oficinas.

B) Serán fondos y valores del capital de reserva:

1.º Las tres cuartas partes de los bienes procedentes de Consejos y Tropas disueltos a partir de la publicación de este Reglamento.

2.º La parte que de los fondos y valores del Consejo Nacional acuerde éste separar cada año, a propuesta de la Comisión Ejecutiva y con destino a dicho capital de reserva.

Artículo 218. Los gastos que no sean de los comprendidos en el artículo 16 de estos Estatutos se autorizarán por el Secretario general contra

ciudad u oficio de quien esté autorizado para realizarlos, sin perjuicio de su posterior aprobación por la Comisión Ejecutiva.

Artículo 219. Los Consejos locales y Tropas de exploradores podrán disponer libremente de sus fondos en beneficio de la Asociación, con los requisitos que cada uno de dichos organismos determine y bajo la responsabilidad de los miembros que los constituyan.

TITULO VI

Organismos esculistas complementarios

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FEDERACIONES, MUTUALIDADES, ESCUELAS, TALLERES, BIBLIOTECAS, MUSEOS, ROPEROS Y CANTINAS ESCULISTAS

Artículo 220. Para establecer una Federación será necesario: 1.º Que sea solicitado del Consejo Nacional por el 75 por 100 como mínimo de los Consejos existentes en la provincia o provincias que traten de federarse. 2.º Que a la solicitud se acompañen copias certificadas del acta general en que los Consejos solicitantes hayan acordado pedir la Federación, y de las actas particulares de cada Consejo en que éstos hayan acordado adherirse. 3.º Que también se acompañe una Memoria suscrita por los representantes de todos los Consejos solicitantes, en que se detallen los fines y procedimientos que pretende cumplir la Federación, razones en que ésta se apoya y por qué se estima necesaria, recursos con que cuenta para su sostenimiento, domicilio oficial de la Federación y plazo por que se pretende constituir la misma o si ha de ser de duración indefinida. 4.º Que se acompañe asimismo el proyecto de Reglamento particular de la Federación. 5.º Que ésta sea aprobada por el Consejo Nacional después de oír a los Consejos que existan en la provincia o provincias interesadas y no se hayan adherido al proyecto de Federación.

El a partir de la fecha en que la aprobación del Consejo Nacional se haya comunicado a los Consejos solicitantes, transcurran doce meses sin que la Federación se haya constituido, se entenderá que la aprobación queda sin efecto y no podrá solicitarse nuevamente hasta que transcurran tres años.

Las Federaciones se constituirán y funcionarán dentro de las normas generales de este Reglamento, y podrán ser disueltas o disueltas ellas por las mismas causas y en la misma forma que los Consejos locales, entendiéndose que quedan disueltas "ipso facto" al desaparecer los Consejos que las integran o todos menos uno. En la provincia o provincias o donde exista una Federación, no podrá autorizarse ninguna otra.

Toda Federación debidamente constituida tendrá voto como tal Federación en las Asambleas Iéctivas y de Alto Patronato. El representante de la Federación podrá también ostentar la representación de todos los Consejos que la integran, en las referidas Asambleas

Artículo 221. Las Mutualidades podrán ser creadas libremente por los Consejos y Federaciones, sin otro requisito que dar cuenta previa al Consejo Nacional y remitir a éste copia de las disposiciones o Reglamentos por que aquéllas hayan de regirse. Quedarán sujetas a la Inspección técnica y administrativa de la Asociación.

Artículo 222. Los talleres se regirán por un Reglamento interior. Tanto el proyecto de éste como el de taller serán presentados para su aprobación al Consejo Nacional. Este organismo directivo creará premios, subvenciones o recompensas para los talleres que más se distinguen por la eficacia, intensidad y perseverancia de sus trabajos y por su buena organización y funcionamiento.

Artículo 223. Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a las Escuelas que pueden crear los Consejos locales, como asimismo a los Roperos y Cantinas escultistas y Residencias de exploradores-estudiantes.

Todos los Reglamentos especiales por que hayan de regirse los Talleres, Escuelas, Bibliotecas, Museos, Roperos y Cantinas escultistas o cualquier otro organismo complementario de los que autoriza este capítulo, se someterán a la aprobación del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, por conducto del Consejo Nacional, no pudiendo entrar en vigor hasta tanto que no recaiga dicha aprobación.

CAPITULO II

DE LAS SECCIONES DEPORTIVAS

Artículo 224. En toda Tropa donde existan exploradores de la tercera y cuarta categorías o de una de ellas, podrán organizar los Consejos técnicos una Sección deportiva encargada de desarrollar esta clase de juegos y ejercicios, organizar los concursos correspondientes y contender y corresponder con las Sociedades similares.

Artículo 225. Será condición indispensable para autorizar la creación de una Sección deportiva que el funcionamiento de ésta no interrumpa ni entorpezca en lo más mínimo los actos obligatorios, prácticas, planes y funcionamiento de la Tropa, así como que no ocasione la separación de ningún explorador ni instructor de la unidad a que pertenezca.

Artículo 226. Las Secciones deportivas elegirán sus Juntas directivas entre los asociados, sean o no exploradores, y se regirán por un Reglamento interior que debe ser previamente aprobado por el respectivo Consejo técnico.

Artículo 227. A las Secciones Deportivas podrán pertenecer los exploradores mayores de quince años, los antiguos exploradores y los miembros activos y protectores mayores de veintidós años.

Artículo 228. Los fondos necesarios para todas las atenciones de estas Secciones serán facilitados por sus componentes mediante cuotas o en otra forma, o por los Consejos de Alto Patronato, de sus recursos propios, sin que en ningún caso se pueda dar esta aplicación a fondos de las Tropas o de sus unidades, ni solicitarse de nadie en nombre de la Asociación.

Artículo 229. De los actos de las Secciones deportivas serán únicamente responsables sus Juntas directivas, y de los de cualquier miembro de esas Secciones, como tales deportistas, los individuos que los realicen.

Artículo 230. Bajo ningún pretexto se podrá vestir el uniforme de la Asociación en ningún acto de las Secciones deportivas, sin previo acuerdo y permiso escrito del respectivo Consejo técnico.

Artículo 231. Las Secciones deportivas podrán ser disueltas sin más trámites por los Consejos técnicos, y en casos graves y urgentes, por el Jefe de Tropa, en el caso de que sean dañosas para los fines escultistas o perturbadoras para la vida de las Tropas o de cualquiera de sus unidades, ya que la educación física tiene amplio desarrollo en las prácticas y pruebas escultistas. Contra las referidas medidas no se admitirá recurso ni reclamación de ninguna clase.

TITULO VII

Actos escultistas.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS EXCURSIONES

Artículo 232. La forma normal de aplicar y desarrollar todos los procedimientos de educación y de enseñanza peculiares de la Institución, será la de excursiones de día completo realizadas en el campo por las Tropas durante los domingos, las cuales tendrán el carácter de obligatorias, sin perjuicio de los campamentos, viajes, excursiones extraordinarias y otras salidas análogas que serán de carácter voluntario.

Artículo 233. Si las Tropas tuviesen un lugar permanente en el campo para realizar sus excursiones, se cuidará de que en dicho lugar cada grupo disponga de su parcela, y dentro de cada una de éstas, cada patrulla la suya, a fin de que en ellas desenvuelvan sus planes estas unidades.

En otro caso y en el supuesto de que los grupos no realicen sus excursiones separadamente, se procurará que cada uno establezca su vivac o campamento en sitios distanciadados de 200 metros en adelante, a fin de obtener la necesaria independencia para la labor de instrucción.

Artículo 234. Aparte de lo dispuesto en el Manual del Instructor número 4, para la realización de excursiones ordinarias se tendrán en cuenta las prevenciones siguientes:

1.ª El plan previamente formado para cada excursión debe ser observado exactamente. Estos planes deben constituir un conjunto metódico para períodos determinados, generalmente para trimestres, de suerte que las diversas materias, cuya enseñanza y práctica, según los distintos grados, hayan de ser desarrolladas, se encuentren armónicamente distribuidas para obtener el resultado más eficaz. Por regla general, el primer trimestre de cada curso escultista debe ser dedicado a la "iniciación" de enseñanzas y prácticas; el segundo, al "desarrollo y

afianzamiento" de las mismas, y el tercero, a la "aplicación" por medio de supuestos prácticos en que tengan cabida el mayor número posible de aquéllas.

2.ª El material que las unidades hayan de transportar en cada excursión debe quedar preparado o en poder de las patrullas, según los casos, desde el día anterior, y debe ser devuelto al almacén al regreso de la excursión o al día siguiente.

3.ª La hora de salida será fijada, según las estaciones y procurando que permita a los exploradores cumplir individualmente sus deberes religiosos. El regreso debe ser antes de la hora generalmente destinada para la cena en cada población.

4.ª La salida, siempre que sea posible, debe hacerse desde el domicilio social, a fin de facilitar que los exploradores tomen y depositen el material y sus bordonos, que deben tener colocados por orden de numeración en bordoneras de patrulla.

5.ª Si las unidades salen a la misma hora, será conveniente que la Tropa marche unida por la población, formando los grupos por orden de categorías.

6.ª La distancia máxima a recorrer, tanto a la ida como al regreso, se graduará prudencialmente según la categoría de los exploradores de cada grupo y las estaciones, evitando cuidadosamente que se produzca fatiga, y teniendo muy en cuenta que la norma general para todas las edades debe ser que el explorador al terminar la marcha se encuentre en condiciones físicas normales que le permitan sin inconveniente ni cansancio cualquiera de sus prácticas.

7.ª Se evitará a todo trance que la marcha por los caminos, después de salir de la población, se haga en formación cerrada y marcando el paso, a no ser que se aprovechen estas ocasiones para la enseñanza de movimientos tácticos, evoluciones, honores, etc., y aun así, se cuidará de alternar estas prácticas de modo que no fatiguen a los exploradores. Será preferible que las unidades marchen distanciadas una de otra y cada una acompañada de su Jefe, en columna de viaje y entretenidas en conversaciones o explicaciones útiles de índole moral o científica, trazado de itinerarios, canciones de camino, relatos amenos, etc. No deben emplearse la carrera ni el canto al subir cuestras ni en los caminos cubiertos de polvo.

8.ª La reunión en el punto de salida debe estar dispuesta de suerte que los Guías lleguen algunos minutos antes que los Instructores, para reunir a sus patrullas, revistarlas, pasar lista y tenerlas dispuestas para la llegada de aquéllos. Los Instructores, a su vez, se personarán algunos minutos antes que el Jefe de Tropa, con igual objeto respecto de los grupos. La salida debe hacerse precisamente a la hora señalada, sin esperar a nadie. Si a dicha hora no hubiere presente ningún Instructor, el Guía más antiguo de los presentes mandará aviso urgente por dos exploradores al Instructor que reside más cerca, consultando el caso, y esperará la contestación que obedecerán todos, a no ser que, mientras tan-

to, se presente otro Instructor o Jefe que resuelva lo más conveniente.

9.º En días muy crudos, de lluvia pertinaz, nevada abundante o viento huracanado, en que, fundadamente, se supoga que no se ha de poder hacer en el campo labor útil de ningún género, podrá ser suspendida la excursión.

10. Las excursiones deben ser anunciadas por lo menos con tres días de anticipación, en la correspondiente orden, en la que se indicarán hora y sitio de salida y demás prevenciones necesarias para la buena inteligencia de los exploradores, tanto si saliese toda la Tropa reunida como si lo hiciesen las unidades separadamente. Las órdenes serán firmadas por el Jefe de Tropa.

Si, por cualquier causa, se suspendiese la excursión, un medio eficaz y fácil de hacerlo sabor a los exploradores, sobre todo en poblaciones no muy grandes, puede ser la adopción de algunas señales con banderas y banderines izados en el domicilio social desde el momento en que se suspenda la excursión hasta tres o cuatro horas después de la señalada para la salida.

11. Bajo ningún concepto se permitirá que asistan a las excursiones exploradores que no lleven bordón, cuenda y demás objetos reglamentarios, a menos que estén exceptuados por este Reglamento, o que, debiendo vestir el uniforme y teniéndolo ya confeccionado, no lo usen. Igualmente se prohíbe que formen en las filas individuos no pertenecientes a las Tropas con todos los requisitos reglamentarios, así como niñas cantineras, niños de corta edad a quienes las familias pretendan introducir con cualquier motivo, etc., etc.

Sólo se permitirá llevar perros, si no exceden de uno por Grupo y en el caso de utilizarlos para algún servicio útil.

12. En toda excursión será indispensable llevar los banderines de Grupo y Patrulla que correspondan. Si se utilizasen banderines de señales Morse, serán conducidos por los exploradores que hayan de utilizarlos, o, si fuesen varios, por los Subguías.

13. Al empezar y terminar cada excursión, los Instructores pasarán lista, y en el segundo caso recogerán los partes de asistencia, que deben entregar los Guías.

14. Llegada la Tropa al Campamento, después de izar y saludar a la bandera nacional y cantar el Himno, cada unidad marchará a su parcela o lugar designado, donde, ante todo, se procederá a instalar las tiendas o tripodes, si éstas no se llevan, y colocar en ellos ordenadamente los equipos y material. Seguidamente comenzarán las prácticas y enseñanzas. Bajo ningún concepto debe permitirse que los objetos que conduzcan los exploradores estén esparcidos por el suelo.

15. Se tendrá en cuenta el principio general de que, disponiendo de Guías inteligentes, éstos deben ser los que dirijan la labor de sus Patrullas, sin perjuicio de la inspección e intervención más o menos directa, según los casos, del personal Instructor.

La primera práctica después de la llegada al Campamento debe ser de las que no requieren ejercicio corporal, a fin de dar descanso a los explorado-

res. A ésta seguirán otras lo más variadas que sea posible, hasta la hora de comer, no olvidando que no se debe fatigar la atención de los muchachos, y que, por regla general, cada práctica no debe consumir más de media hora.

También se tendrá en cuenta que las prácticas que exigen ejercicio corporal deben hacerse antes de la comida o en las últimas horas de la tarde, y que no es conveniente dar, en orden consecutivo, enseñanzas de índole intelectual que exijan un esfuerzo de atención muy sostenido. En la mayoría de los casos, todas las prácticas y enseñanzas deben revestir la forma de juegos, concursos entre Patrullas o procedimientos análogos.

Todas las materias serán explicadas y aprendidas prácticamente, prescindiendo en absoluto de teorías y de recargar la memoria del muchacho, que será tanto más útil cuanto mejor sepa "hacer" las cosas, aunque no sepa recitar la parte teórica.

16. La comida debe hacerse por Patrullas y utilizando, siempre que sea posible, los comedores de campaña hechos por aquéllas. Se acostumbrará a las Patrullas a confeccionarse en el campo sus comidas en cocinas sencillas construidas por los exploradores; pero se evitará cuidadosamente que, con tal pretexto, abandonen las demás prácticas y enseñanzas. Toda comida debe ser presidida por el Guía, que hará observar las reglas de urbanidad pertinentes al caso. Si por cualquier motivo comiese el Grupo reunido, presidirá el Instructor, y los exploradores se colocarán en círculo en torno de éste.

Terminada la comida se limpiará cuidadosamente el lugar en que se hubiere hecho, reuniendo los residuos en un hoyo algo distante, donde serán quemados.

Del servicio de aguada, tanto para comer como para cualquier otro momento, se encargará un explorador por Patrulla, designado por el Guía.

Después de comer se dará una hora de reposo si las condiciones atmosféricas lo permiten, al aire libre, o, en otro caso, se reunirán las unidades en sitio cubierto o protegido, para conversar o descansar. Siendo la hora del reposo subsiguiente a la comida la más peligrosa para la disciplina de las Tropas, el personal Instructor redoblará su vigilancia en estos casos.

17. En toda excursión será conveniente dedicar algún tiempo a juegos de libre iniciativa de los exploradores, aprovechándose estas ocasiones por los Instructores para observar el carácter y condiciones de cada cual.

18. Si en cualquier excursión hubiese que atravesar vías férreas y se aproximase un tren, o marchando por caminos llegasen vehículos o caballerías a gran velocidad, se evitará en absoluto que nadie grite ni dé órdenes que, en todo caso, sólo contribuyen al aturdimiento de los exploradores. En tales ocasiones sólo debe escucharse la voz o silbato del Jefe que lleve el mando, el cual debe ser eiegamente obedecido. Para lograr este resultado conviene realizar frecuentes simulacros. Otro tanto se hará para el ordenado embarque y desembarque cuando se viale en buques, ferrocarriles u otros vehículos, con arreglo al Manual del Instructor número 4.

19. Siempre que en cualquier excursión el Jefe que la mande autorice el baño de exploradores en mar o en río, se establecerá una línea de buenos nadadores, que no podrán rebasar los que no sepan nadar. Si nadie supiere o no hubiere número bastante, sólo se autorizará el baño en el caso de que las aguas no pasen de la altura del pecho del explorador de menos estatura, y no haya corrientes peligrosas o fuertes marejadas.

El paso de ríos, barrancos y otros lugares análogos se hará siempre utilizando los diferentes y valiosos servicios que pueden prestar las cuerdas y bordones, y adoptándose toda clase de precauciones, bajo la responsabilidad del Jefe de la columna. Lo mismo se hará en las ascensiones alpinas.

20. En toda excursión, especialmente durante los meses de calor, se dará en las marchas de ida y regreso un descanso de diez minutos como mínimo a mitad de la marcha, si ésta no excediere de una hora y treinta minutos; y de diez minutos por hora en otro caso, no olvidando nunca las prevenciones higiénicas para evitar insolaciones, fatiga excesiva y otros accidentes.

Artículo 235. Siempre que por cualquier circunstancia justificada se hiciese necesario, a juicio del Jefe de Tropa, podrán ser sustituidas las excursiones de día entero por medias excursiones de mañana o tarde; pero en estos casos se reducirán a la mitad las distancias a recorrer en la marcha.

Artículo 236. Las excursiones nocturnas sólo podrán celebrarse desde 1.º de Mayo a 30 de Septiembre, siempre que el regreso se efectúe antes de las doce de la noche, a no ser que se hicieren para pernoctar en el Campamento. En todo caso será necesario el previo acuerdo del Consejo Técnico, y no serán de asistencia obligatoria.

En esta clase de excursiones los Guías deben ir provistos de farol o linterna con vidrio blanco al frente y del color del Grupo en uno o dos de los costados y en el centro del vidrio del costado izquierdo el número de la Patrulla. Los abanderados de Grupo llevarán farol con vidrio blanco. La marcha se hará por unidades no muy distanciadas, en columna de viaje, y tanto la vanguardia como la retaguardia, estarán constituidas por un Instructor y una unidad de la categoría superior que haya en la Tropa. Los exploradores-subinstructores marcharán a los costados de la columna.

Las prácticas más indicadas para esta clase de excursiones son, entre otras, las de telegrafía Morse con luces, orientaciones por el oído y por la estrella polar; estudio de la esfera celeste; instalación y desmonte de campamentos; servicios de escuchas y vigilancia; supuestos escultistas adecuados e interesantes; transmisión de órdenes, etc.

Antes de emprender el regreso y después de terminado se pasará lista a todas las unidades.

Artículo 237. Todo lo dispuesto en este capítulo se supeditarán al Sistema de Patrullas en el caso de ser éste adoptado en debida forma por las Tropas.

CAPITULO II

DE LOS CAMPAMENTOS

Artículo 238. Todas las Compañías y Tropas podrán organizar Campamentos, desarrollando libremente su disciplina, organización y régimen, y debiendo comunicarlo previamente al Consejo Nacional cuando hayan de extenderse ocho días.

Artículo 239. En los Campamentos se aplicarán y desarrollarán en toda su extensión y en la forma más adecuada que determinen los Jefes e Instructores todas las materias que constituyen los deberes escoltistas.

Artículo 240. Los Campamentos a que concurren varias Tropas o Compañías de estas, la Jefatura y dirección del Campamento corresponden al Jefe de la Tropa organizadora, debiéndose también establecer turnos, los que se atenderán los Jefes e Instructores asistentes. En los actos colectivos que durante el Campamento se celebren, el mando correspondiente al Jefe de Tropa más antiguo en el cargo, salvo el caso de que estuviese presente con carácter especial el Jefe de la Tropa del Consejo Nacional, pues entonces le correspondará a éste, sin perjuicio de todo otro posible acuerdo, puedan establecerse los indicados turnos.

CAPITULO III

DE LAS REUNIONES SEMANALES

Artículo 241. Las reuniones semanales de Tropas, como actos importantes y esenciales de la Institución, son obligatorias, deben cumplirse e inculcarse los siguientes fines:

1.º Fomentar en los exploradores el amor hacia esta Institución y el cumplimiento de ella, acostumbrándoles a la frecuente visita del domicilio social.

2.º Intencionar los vínculos de fraternidad y camaradería entre los mismos exploradores y entre éstos y el personal instructor y los Consejos.

3.º Desarrollar sobre las Tropas todos los aspectos de la labor educativa y de enseñanza que no pueden ser cubiertos en el campo por falta de tiempo y por hallarse más solicitada la atención del muchacho por otros objetivos.

4.º Facilitar la manifestación de toda clase de iniciativas por parte de las patrullas, tanto en lo que se refiere a la vida escoltista como en lo que afecta a su preparación cívica.

5.º Contrastar con adecuadas críticas la educación y orientación de los actos realizados por los exploradores y distribuir convenientemente los trabajos a realizar en excursiones y otros actos.

6.º Permitir la implantación del sistema de Patrullas y de los organismos escoltistas complementarios.

7.º Conocer con mayor acierto el carácter de los exploradores, sus aptitudes y aptos, sus defectos y buenas cualidades.

8.º Simplificar y hacer más eficaz y útil la organización de las excursiones y otros actos, recaudación y administración de los fondos de las Tropas, régimen de los registros, documentación, estadísticas, etc.

Artículo 242. Teniendo en cuenta

la diferente condición de las poblaciones, según que sean o no muy populosas y, por lo tanto, la mayor o menor facilidad de los exploradores para asistir a las reuniones semanales, se concede un margen de manifestación equivalente al doble de la concedida para excursiones obligatorias; es decir, que cada dos faltas de asistencia a estas reuniones se computarán como una, entendiéndose que se considerarán justificadas, sin necesidad de escrito alguno, las faltas de aquellos exploradores de los que consta que están empleados en oficinas, comercios, talleres, etc., donde no puedan abandonar sus deberes a la hora de la reunión, y de los estudiantes que tengan las clases a las mismas horas. Los Consejos técnicos adoptarán, no obstante, toda clase de precauciones para evitar que los exploradores que se encuentren en tales circunstancias falten a las referidas obligaciones con el pretexto de asistir a las reuniones, a cuyo efecto puedan comunicar previamente esta disposición a los padres, profesores o Jefes de los muchachos, o bien hacerles saber periódicamente el número de veces que los muchachos asistieron, o las fechas en que faltaron.

Artículo 243. Por regla general, será conveniente que las reuniones semanales se celebren los jueves, entre las seis de la tarde y las nueve de la noche, según la estación y las costumbres y circunstancias de la localidad, no debiendo exceder de hora y media la duración, salvo casos excepcionales.

Sin perjuicio de las iniciativas de los Consejos, pueden tenerse presentes como normas generales para la celebración de estas reuniones las siguientes:

1.º La reunión debe celebrarse en un salón con las necesarias condiciones higiénicas, pero nunca en patios, solares ni lugares análogos donde no es posible fijar la atención de los muchachos, aparte de los inconvenientes que ofrecen las inmediatas atrayentes. Este salón debe estar provisto de los asientos necesarios para todos los exploradores, bien adquiridos por los Consejos, bien aportando cada explorador el suyo.

En todo caso, los asientos deben disponerse en hileras de patrulla para que sean ocupados por orden de numeración, dejando sin ocupar los lugares correspondientes a los que faltan.

2.º No será obligatorio el uso de uniforme para asistir a estos actos. No obstante, si en alguna población fuese conveniente, podrán admitirse los Consejos técnicos; pero nunca se permitirá que a una misma reunión asistan unos exploradores con uniforme y otros sin él.

3.º La reunión debe comenzar a la hora en punto designada, sea cual fuere el número de asistentes, y bajo la presidencia del Jefe o Instructor de más categoría o, si ésta es la misma, de mayor antigüedad. En el caso de concurrir el Presidente del Consejo de Alto Patronato, a él se le cederá la presidencia, colocándose a su derecha el del Consejo técnico. El resto del estrado lo ocuparán sin distinción los demás miembros de ambos Consejos, salvo, en cuanto a los Instructores que

preferan colocarse a la cabeza de sus Grupos. En todo caso, si asistiere alguna Autoridad o persona extraña a los Consejos a quien, por razón de cortesía o acatamiento, sea conveniente ceder la presidencia, se hará así por quien la hubiere de ocupar en otro caso.

4.º A la entrada de los señores Consejeros, Jefes e Instructores, los exploradores, descubiertos, se pondrán en posición de firmes, y así permanecerán hasta que se les ordenen sentarse. La lista se pasará por el Secretario del Consejo técnico al final de la reunión, nombrando en alta voz el designativo del patrulla de cada patrulla y contestando el guía o quien le sustituya, contestación que se reducirá a decir los números de la patrulla que no hayan asistido.

5.º El programa de las reuniones debe ser preparado con la mayor variedad posible. De él pueden formar parte sencillas conferencias o explicaciones de tono familiar sobre asuntos de índole moral o materias prácticas de carácter científico; lecturas explicadas; narración de cuentos; exposición de planes escoltistas y crítica de los ya realizados; enumeración de buenas obras, con las deducciones que de ellas se desprendan; proyecciones cinematográficas o diapositivas y entonaciones; números musicales; experimentos científicos o recreativos y, en general, cuanto conduzca a la educación, enseñanza y solaz de los exploradores, sin olvidar la explicación del plan correspondiente a la excursión inmediata ni las noticias de toda novedad o acontecimiento escoltista, advertencias generales, conmemoración de fechas solennas, etc.

En todos los trabajos enumerados y otros que puede introducir la iniciativa de las Tropas se dará intervención activa y principal a los exploradores, hasta conseguir que sean ellos quienes realicen de ordinario todo o gran parte del programa.

Toda reunión terminará con el himno de la Institución.

Antes o después de las reuniones, si hay tiempo bastante, pueden reunirse placidamente las patrullas para tratar de cuanto a las mismas interesa.

Artículo 244. Las vacaciones establecidas en este Reglamento en cuanto a las excursiones se aplicarán también a las reuniones semanales.

Artículo 245. Lo dispuesto en este capítulo se entiende sin perjuicio de las modificaciones que exija el sistema de Patrullas si fuere debidamente implantado en las Tropas.

CAPITULO IV

DE LA PROMESA DE LA BANDERA

Artículo 246. Anualmente se celebrará por todas las Tropas la Promesa de la Bandera, con toda la solemnidad posible. La fecha de la celebración será designada por el Consejo local en plena, siendo conveniente que coincida con alguna fiesta importante nacional o local. Los gastos que originen serán sufragados por los Consejos de Alto Patronato, los cuales, así como los locales, pondrán a contribución todos los esfuerzos para el mayor éxito y lucimiento de tal solemnidad.

El lugar de la celebración, siempre que lo permita la índole de la localidad, debe ser un paseo o plaza pública, o un jardín o campo rodeado, próximo a la población, pidiendo al efecto los permisos necesarios. Las horas más convenientes serán las de la mañana.

Artículo 247. A esta fiesta serán invitadas las Autoridades, Institutos, Corporaciones, entidades y personas de significación, todos los asociados, y, en general, cuantos elementos puedan prestarle realce y brillantez, y si es posible, las tropas de poblaciones inmediatas.

La Presidencia estará formada por el Consejo de Alto Patronato y las referidas Autoridades, representantes de las entidades, damas y señoras de honor, etc. El Consejo técnico se encontrará al frente de los exploradores en los puestos reglamentarios.

Si fuese posible se habilitarán asientos para los asociados protectores, y en otro caso queda al criterio de los Consejos la colocación de aquéllos, organizándola de tal modo que no se produzcan incidentes.

Artículo 248. Los actos esenciales de la Promesa serán: el recibimiento de ésta a los aspirantes que hayan ingresado como exploradores de tercera, el desfile de los mismos bajo la bandera y el Himno de la Institución. Podrán agregarse otros accesorios, tales como distribución de recompensas, imposición de estrallas de antigüedad, discursos, etc. También podrán celebrarse misas de campaña y bendición de la bandera, según las circunstancias aconsejen.

Artículo 249. Llegado el momento de prometer, los instructores mantendrán cambiada el bordón a la mano izquierda, y harán avanzar al frente de la línea de grupos a los exploradores que no hubiesen prometido en años anteriores, quedando todos en posición de armas. El abanderado de tropa se colocará, con la enseña, de frente a los exploradores y delante de la presidencia, y a su izquierda el jefe de tropa. Seguidamente, el Presidente del Consejo de Alto Patronato, o, por deferencia de éste, la personalidad de mayor representación que asista al acto, pronunciará en alta voz estas palabras: "Exploradores! Prometéis por vuestro honor, hacer cuanto de vosotros dependa por cumplir vuestros deberes para con Dios y el Jefe del Batallón; amar a vuestra Patria, serle útil en todos los momentos, respetar sus leyes y cumplir el Código del Explorador?"

Acto seguido la tropa en pleno, extendiendo el brazo derecho con la mano en posición de enseña, contestará con voz enérgica y simultáneamente: "¡Sí! ¡Prometido!" Y quien reciba la promesa replicará: "Si así lo hicieréis, os premiarán Dios y la Patria".

A continuación, los exploradores que prometan por primera vez harán enseña, y en fila india, descubiertos y con el bordón suspendido en la mano izquierda, desfilarán bajo la bandera, una de cuyas puntas sostendrá el jefe de tropa, dejando la otra pendiente para que toque en la cabeza de los muchachos. Estos volverán a sus respectivas patrullas.

Terminados todos los actos, se

cantará el Himno, y la tropa, en columna de honor y haciendo marcha, desfilará ante la presidencia.

TITULO VIII

Concesión de grados, cargos y diplomas.

CAPITULO UNICO

DE LAS PRUEBAS Y EXÁMENES

Artículo 250. Bajo ningún pretexto se concederán grados, cargos ni diplomas a ningún explorador, sin realizar todas y cada una de las pruebas exigidas por este Reglamento y por las Cartillas y Manuales, en cuanto no se opongan a lo consignado en el mismo.

Las mencionadas pruebas serán despojadas de todo carácter académico y memorista, y se realizarán siempre en forma práctica, de suerte que se adquiriera el convencimiento pleno de que el candidato comprende y "sabe hacer" por sí solo cuanto sea materia de la prueba correspondiente, aunque no sepa decirlo o explicarlo correctamente.

Las pruebas se practicarán generalmente en pleno campo, sin perjuicio de verificar en el domicilio social las que se presten a ello.

Artículo 251. Todo explorador, desde el momento en que cuente en un grado cualquiera el tiempo reglamentario para pasar el siguiente, podrá solicitar de su Guía, y ésta de su Instructor, que se le permita practicar la prueba o pruebas que quiera el propio interesado, de las comprendidas en el programa del grado superior inmediato.

La prueba solicitada se practicará en cualquier momento, poniéndose de acuerdo para ello el Instructor con el solicitante.

La prueba será presenciada y juzgada por el Instructor y dos Guías del mismo grupo. Si fuese calificada de buena, el Instructor lo hará constar en un registro que llevará al efecto, y acto seguido lo comunicará por escrito al Jefe de tropa, haciendo constar el nombre del interesado, su número y patrulla, prueba practicada y su calificación. El Jefe de tropa tomará nota en su registro correspondiente.

Tan pronto un explorador haya practicado y aprobado todas las pruebas necesarias para pasar de grado, le será expedido por el Jefe de tropa el título correspondiente, y será inscrito entre los exploradores del grado obtenido.

Artículo 252. Las condiciones 1.ª y 2.ª y los requisitos 15 y 16 del artículo 119; los 1.ª y 2.ª y el 28 del artículo 120 y los que prescriben los artículos 121 y 122, se acreditarán con los certificados y documentación correspondientes, firmados por el Instructor del grupo a que pertenece el interesado.

Artículo 253. El Jefe de tropa podrá intervenir en todos los exámenes y pruebas que se practiquen.

Artículo 254. Además de los exámenes y pruebas a que aluden los artículos anteriores, los Jefes de tropa y los inspectores locales podrán celebrar exámenes imprevistos, de ca-

rácter práctico, para cerciorarse del grado de instrucción y aprovechamiento de toda clase de exploradores.

Artículo 255. Lo dispuesto en el artículo 251 será aplicable a la concesión de diplomas.

Artículo 256. Los títulos y nombramientos expedidos en las condiciones reglamentarias serán reconocidos como válidos por todos los Consejos y tropas de España.

TITULO IX

Unidades autónomas.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS ESCUELAS DE INSTRUCCIÓN MILITAR

Artículo 257. En toda tropa donde existan exploradores mayores de diez y ocho años se organizarán grupos de instrucción militar, los cuales podrán estar compuestos por número limitado de exploradores y organizados en patrullas o en las unidades sustitutivas o equivalentes de éstas con arreglo a las disposiciones militares.

Artículo 258. Para que estos grupos adquirieran el carácter de Escuelas de Instrucción militar, será necesario:

1.º Que dispongan del Director o Instructores que previene la legislación vigente en la materia.

2.º Que se solicite la autorización por los Consejos locales, acompañando relación de los nombres, cargos y situación militar del Director e Instructores.

3.º Que se constituyan con arreglo a las disposiciones legales.

Artículo 259. Una vez autorizada y constituida una Escuela de Instrucción Militar quedará sujeta, en concepto de tal, al cumplimiento de las leyes, Reglamentos y disposiciones que regulan su funcionamiento, así como a las Autoridades militares competentes y, en consecuencia, la Asociación no será responsable de las sanciones que por incumplimiento de dichos preceptos puedan sobrevenirle. Si por esta causa la Escuela perdiese este carácter, el grupo que la constituya podrá continuar organizado como Grupo escoltista de instrucción militar, sin las ventajas que correspondan a aquélla. En todo caso, como tal Grupo escoltista, vendrán obligados a la observancia de todas las disposiciones obligatorias en la Asociación.

Artículo 260. En las poblaciones donde no sea posible el cumplimiento del artículo 256, los Grupos de instrucción militar funcionarán bajo la dirección de instructores escoltistas, cumpliendo igual finalidad que las Escuelas, si bien no podrán gozar de los beneficios concedidos a ésta por legislación que las regula, a no ser que los exploradores que desearan incorporarse a ellos se incorporasen por el tiempo necesario a un Grupo-Escuela debidamente constituido.

Artículo 261. Los Grupos de instrucción militar, tengan o no el carácter de Escuelas, formarán parte de las tropas y se someterán a todas las disposiciones reglamentarias, sin privilegio alguno.

Artículo 262. Aparte de la instrucción

bión militar propia de estos Grupos y Escuelas, los exploradores que en unos u otras figuren recibirán la instrucción escultista adecuada a su grado y categoría con la intensificación necesaria, a fin de obtener en cuanto sea posible el dominio de todos los programas, diplomas y especialidades.

Los exploradores de estos Grupos que al ser llamados a filas, o al dejar de pertenecer a los mismos por cumplir los veintidós años, ostenten el grado de primera y el de Titulares perfectos, y no tengan en su historial nota alguna desfavorable, recibirán un certificado de aptitud expedido por el Consejo local pleno respectivo, documento que les servirá para optar al cargo de Instructores efectivos en cualquier tropa de España, con preferencia sobre otros aspirantes.

Artículo 263. Solamente los Directores de las Escuelas de Instrucción Militar, debidamente constituidas con arreglo al artículo 258, podrán expedir los certificados y demás documentos necesarios para que los exploradores-alumnos pueden acreditar su derecho y solicitar los beneficios concedidos por la ley. Dichos documentos no podrán ser expedidos sino a favor de exploradores-alumnos que oficialmente lo sean y figuren como tales exploradores en la fecha en que la documentación deba expedirse. Al solo efecto de acreditar dicha circunstancia, al pie de las indicadas certificaciones se hará constar por nota sellada y firmada por el Jefe de tropa, que el interesado pertenece a la misma con todos los requisitos reglamentarios, y que no concurren en él circunstancias escultistas que le impidan disfrutar de los beneficios correspondientes. Queda prohibido en absoluto expedir ninguno de los citados documentos a favor de todo joven que haya sido baja con anterioridad a la expresada fecha, sea cual fuere el motivo y el día de su separación.

Cualquier contravención de lo dispuesto en este artículo ocasionará la baja inmediata, destitución y separación de quien la cometiera, y podrá ser denunciada por cualquiera a los Tribunales como delito de falsedad.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también, en su caso, para expedir toda clase de certificaciones o documentos que en lo sucesivo fuesen necesarios para disfrutar de beneficios militares de cualquier índole, con arreglo a cualquier disposición legal.

Artículo 264. Los Consejos técnicos y Jefes de tropa procurarán dar a estos Grupos la conveniente autonomía, para que, con independencia de los restantes, puedan realizar excursiones extraordinarias, campamentos y actos análogos, acompañados o no de los Instructores, según sea prudente; pero dirigidos en el segundo caso por uno de los mismos exploradores que ostente el cargo de guía o de explorador-subinstructor, y que actúe como Jefe del Grupo en tales ocasiones, siendo previamente designado por el Jefe de tropa a la propuesta del instructor del Grupo. Lo propio se efectuará en cualquier caso en que estos Grupos carezcan de instructor escultista.

Artículo 265. El cargo de Director de la Escuela de las Escuelas de Ins-

trucción Militar no será incompatible con el de instructor escultista. Si en algún caso hubiere instructor escultista por una parte y Director o Instructores militares por otra, a estos últimos sólo corresponderá la dirección e instrucción de carácter militar, y al primero el mando e instrucción de los exploradores, bajo el aspecto escultista y en los actos de este género.

CAPITULO II

DE LOS GRUPOS MARÍTIMOS

Artículo 266. Los Grupos de exploradores de mar tienen por objeto simultáneamente las enseñanzas escultistas de tierra con las de mar, para fomentar en los jóvenes la afición y el entusiasmo por las cosas marítimas, completando así la obra patriótica y educativa de la Asociación.

Los exploradores de mar quedan sujetos al presente Reglamento orgánico en todo cuanto no sea modificado por este capítulo o por los artículos correspondientes del título XI.

Artículo 267. Para ingresar en los grupos marítimos será necesario poseer el grado de explorador de segunda, ser mayor de trece años y nueve meses y menor de diez y siete años, y presentar permiso paterno en que conste la autorización para ingresar en estos grupos. Se ingresará en calidad de "aspirante de mar" y cuando acredite poseer los conocimientos siguientes obtendrá el título de explorador marítimo: Natación, remos, labores de cuerda, banderas marinas, nomenclatura de embarcaciones menores y de buques de vela por su aparejo, mareas, puertos principales y arsenales de España, luces de situación de los buques en marcha, fondeados, varados, llevando remolques y teniendo cable.

Los aspirantes de mar ingresarán desde luego en las patrullas y usarán el uniforme del grupo, salvo los distintivos que no les correspondan.

Artículo 268. Estos exploradores se organizarán por patrullas y cada una de ellas tendrá un explorador subinstructor, si los hubiere mayores de diez y siete años en el grupo, y cuya designación y funcionamiento se ajustará a lo dispuesto para los de tierra; un patrón primero, un patrón segundo, un proel y seis remeros, como mínimo. Fuera de este límite mínimo será variable el número de exploradores de cada patrulla, subordinándose a la capacidad de la embarcación de que se disponga.

Las patrullas formarán una brigada y el mando de cada una de ellas corresponderá a un instructor que será responsable de la disciplina, seguridad y organización de la misma.

La reunión de brigadas en número ilimitado formará el grupo que es la unidad superior, cuyo mando estará encomendado a un instructor de mayor categoría, que recibirá el nombre de instructor-jefe y tendrá la dirección técnica.

Artículo 269. Los instructores respectivo de su brigada o grupo tendrán la misma independencia e iniciativa para las prácticas, excursiones y demás actos que realicen en unión de los de tierra que los demás In-

tores de la tropa, siempre dentro de los planes marcados por el Jefe de esta y con sujeción en todo a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo 270. Para el nombramiento de personal instructor se seguirán las normas marcadas para los de tierra.

En las poblaciones puertos de mar donde no exista tropa de exploradores podrán ser creados también grupos marítimos, y en tal caso los instructores de estos formarán el Consejo técnico en igualdad de condiciones que los de tierra; pero si se crease tropa de exploradores, se formará el Consejo técnico en la forma reglamentaria y presidido por el Jefe de tropa. En uno y otro caso los instructores marítimos podrán desempeñar cargos de dichos Consejos como los instructores de tierra.

Artículo 271. En los puertos de mar donde no exista Consejo de Alto Patronato y haya organizado un grupo marítimo o trate de organizarse, los organizadores podrán optar entre la formación previa de dicho Consejo con arreglo a las disposiciones de este Reglamento, o la incorporación para todos los efectos reglamentarios al Consejo de Alto Patronato de la población más inmediata donde lo hubiere constituido. En este último caso será necesaria la aquiescencia de dicho Consejo y que, una vez obtenida, se comunique al Consejo Nacional y sea aprobada por éste.

Artículo 272. Dentro de los exploradores de mar habrá secciones especiales de Salvamento, de Telegrafía y de Sanidad, y se cuidará de que estén todas representadas dentro de cada patrulla.

Las materias que se debe conocer para pertenecer a cada una de estas especialidades, serán:

Sección de Salvamento:

Bucear y rescatar objetos. Manejo de botes a remo y a vela. Conocimiento de los vientos en relación con la brújula y sus síntomas. Conocimiento de la intensidad de las corrientes en el puerto. Conocimiento de las fases de la luna y su relación con las mareas. Saber calcular la marea. Vacar en la playa con rompies y manija de botes con mar gruesa. Bajos y sitios de peligro. Lanzamiento de cabos y salvavidas de día y de noche. Conocimiento del distinto material de salvamento.

Sección de Telegrafía:

Semáforo de banderas. Estaciones de telegrafía. Elección de terrenos y fondeos adecuados para que se destaquen bien los banderines, y altura a que han de estar para ser bien vistas. Apreciación de las distancias entre estación y estación. Señales con bordón y brazos. Alfabeto Morse de todas las maneras en que se pueda utilizar. Telegrafía con luces por igual sistema. Conocimiento del heliógrafo. Señales con luces. Puertos de la provincia, bajos, canales, etcétera. Puertos principales de España, naturales y artificiales, marítimos y fluviales. Conocimiento de los diferentes sistemas de telégrafos y teléfonos, su funcionamiento, inventos y fecha. Conocimiento elemental de la telegrafía sin hilos. Banderas europeas y Código internacional de señales.

Sección de Sanidad:

Conocimientos elementales de anatomía. Explicación de los distintos huesos del cuerpo humano y su funcionamiento. Hemorragias y modo de contenerlas. Vendajes indispensables, sabiendo hacerlos también con el pañuelo. Funcionamiento de camillas e instrucción táctica correlativa. Distintos síntomas de heridas, desmayos, congestiones, conmociones, fracturas y primeros auxilios a prestar. Respiración artificial y auxilios a los extrahidos del mar. Asfixias. Medicamentos más usuales y su aplicación.

Artículo 273. Las embarcaciones no podrán salir de excursión ni realizar prácticas de ninguna clase sin la presencia del Instructor, o con previo permiso escrito de éste, sin la de los patrones o exploradores subinstructores.

Artículo 274. Para obtener el grado de patrón es necesario acreditar que se poseen prácticamente los conocimientos siguientes, además de los necesarios para el ingreso en el grupo:

- 1.º Telegrafía Morse. Idem de banderas. Banderas europeas. Banderas nacional, de la Armada, mercantes, de recreo, de correo marítimo y de matrícula del puerto. Faros y balizas del puerto. Señales de peligro y auxilio más usuales.

- 2.º Rosa de los vientos y descripción y uso del compás. Orientaciones en general. Fases de la luna. Mareas. Conocimiento del puerto donde exista el grupo. Lectura y manejo de cartas marinas.

- 3.º Nomenclatura de botes. Manejo de velas de los mismos. Manejo de botes en general. Conocimiento elemental de buques, tanto por su aparejo como por los medios de propulsión empleados.

- 4.º Material de salvamento y manejo del mismo. Métodos para salvar a los extrahidos del agua. Reglas de abordaje.

- 5.º Insignias de la Armada. Saludos y honores. Obligaciones generales de los patrones de embarcaciones menores y las particulares de los de estos grupos. Faros y sus clases. Boyas y balizas. Puntos peligrosos en la costa y en el puerto. Puertos de la provincia. Bajos, canales, corrientes, etcétera.

Artículo 276. Los patrones estarán encargados de cuidar de la limpieza de botes y pertrechos y reemplazarán en el mando a los exploradores-subinstructores o a los instructores, si aquéllos no estuviesen presentes.

Artículo 277. El domicilio social de los exploradores de mar será el mismo que el de los de tierra; pero es muy conveniente que los marítimos puedan disponer, además, de un local, próximo al puerto, para utilizarle como punto de reunión, almacén de pertrechos, etc.

Artículo 278. En los casos de disolución de uno de estos grupos, pasará todo su material, después de liquidadas las deudas, a la tropa de tierra; y si ésta no existiese en la población, a los grupos marítimos que existan en la misma provincia por partes iguales, y en último término, a fondos y valores generales de la Asociación.

Artículo 279. Los exploradores de mar usarán bandera nacional de des-

embarco, conforme a lo dispuesto por Real orden del Ministerio de Marina de 29 de Diciembre de 1915. (D. O. de 11 de Enero de 1916.)

Artículo 280. Los nombramientos, exámenes y pruebas en estos grupos se harán por las normas generales establecidas en este Reglamento para los de tierra, con las adaptaciones necesarias, debiéndose conreccionar los programas por los instructores de estos grupos.

Artículo 281. A todo explorador marítimo se le entregará por su Consejo técnico la correspondiente libreta-título.

Artículo 282. En atención a que la Virgen del Carmen es Patrona de la Marina, lo será también de estos grupos.

Artículo 283. Los Consejos de Alto Patronato de quienes dependan grupos de exploradores marítimos y tropas de tierra, podrán ampliar en tres el número de Vocales, a fin de dar entrada a personas directamente interesadas en lo que a dichos grupos se refiere, tales como Autoridades de Marina, Presidentes de Clubs Náuticos, Armadores, Consignatarios, etc.

CAPITULO III

DE LOS GRUPOS DE CENTROS BENÉFICOS

Artículo 284. Los Asilos y Centros benéficos, o sea aquellos establecimientos de caridad oficial o particular donde existan niños recogidos en internado sin satisfacer cuota de ninguna clase, podrán organizar con tales niños grupos de exploradores, que se ajustarán en un todo a lo dispuesto en este Reglamento, con las modificaciones siguientes:

- 1.º El Director del establecimiento lo solicitará del Consejo local, acompañando relación de los jóvenes que han de constituir el grupo o grupos, con expresión de la edad y toda la documentación reglamentaria relativa a cada uno, y otra relación de los instructores que han de ejercer estas funciones, expresando edad, profesión, naturaleza y domicilio.

Si el Consejo local en pleno estimase viable la solicitud, podrá autorizar la formación del grupo, y lo comunicará seguidamente a la Comisión ejecutiva, la cual dará traslado a la Comisaría general.

Si no hubiera en la población Consejo local, la solicitud se dirigirá directamente al Delegado provincial, que hará lo que dispone el párrafo anterior; y si no hubiere Delegado provincial será remitida a la Comisión ejecutiva, que accederá o no, comunicándolo en el primer caso a la Comisaría general.

- 2.º Recibida la autorización los jóvenes se clasificarán por categorías, y todos ellos serán inscritos como aspirantes, que deberán permanecer en esta situación un año si son menores de doce y nueve meses, y tres meses si son mayores de esta edad y menores de diecisiete años; pasando después a ser exploradores de tercera, todo conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

- 3.º Sólo se autorizará la formación de estos grupos en el mes de Septiembre de cada año.

- 4.º Los instructores de estos grupos formarán parte como Vocales del Consejo técnico local, y llevarán los registros y documentación, como el resto de la tropa, a cuyo Jefe pasarán los partes, resúmenes, estadísticas, etc., así como las bajas de exploradores y aspirantes.

- 5.º Si no existiere tropa en la población los Inspectores de estos grupos formarán el Consejo técnico, sin perjuicio de que si se crease tropa se constituya dicho Consejo en forma reglamentaria, pasando aquéllos a formar parte del mismo como Vocales. Para los demás efectos reglamentarios dependerán estos grupos del Consejo de Alto Patronato de la población más próxima, conforme al artículo 30 de los Estatutos.

- 6.º Las prácticas, clases, reuniones semanales, etc., serán organizadas por el Director en la forma que crea más conveniente. En cuanto a las excursiones ordinarias o extraordinarias podrán hacerse con independencia de las que realice la tropa de la localidad, previa autorización del Consejo técnico local. Asistirán siempre a los actos solemnes, festivos, promesa de la bandera, etc.

- 7.º Los exploradores de estos Centros no satisfarán cuota de ninguna clase, ni vendrán obligados a estar suscritos a la revista oficial "El Explorador", la cual sólo deberán recibir los instructores o el respectivo Centro, en número de ejemplares equivalente al de instructores.

Los aspirantes de estos grupos quedan dispensados de usar el uniforme correspondiente, a excepción de pañuelo y demás distintivos que les correspondan. Los exploradores deberán usar los mismos uniformes, insignias y distintivos que el resto de la tropa.

El material que hayan de usar estos grupos deberá ser adquirido por el Centro que los instituya y será de su propiedad.

- 8.º Para que los exploradores de estos grupos tengan derecho a disfrutar de los beneficios militares o académicos será indispensable que cumplan en absoluto todas las prescripciones correspondientes de este Reglamento, incorporándose en su caso a las Escuelas de Instrucción militar.

TITULO X

Cuestiones interescolistas.

CAPITULO UNICO

DE LA RESOLUCION DE CONFLICTOS

Artículo 285. Para la resolución de las contiendas o diferencias que puedan surgir en el seno de la Asociación se clasificarán aquéllas en dos grandes grupos:

- 1.º Diferencias originadas en la comisión de actos o en la invasión de atribuciones.

- 2.º Diferencias ocasionadas por la omisión de actos o de deberes.

Unas y otras se subdividen en las siguientes clases:

A) Cuestiones entre Consejeros.

B) Idem entre éstos y Presidentes.

C) Idem entre Instructores.

D) Idem entre éstos y Jefes de tropa.

E) Idem entre Presidentes o Consejeros y Jefes de Instructores.

F) Idem entre Consejos de Alto Patronato y Consejos técnicos.

G) Idem entre Consejos locales y grupos de Centros benéficos.

H) Idem entre Consejos o tropas de distintas poblaciones.

I) Idem entre miembros protectores y Consejos o personal instructor.

J) Idem entre organismos o miembros de la Asociación y elementos ajenos a la misma.

K) Cualesquiera otras no comprendidas entre las anteriores.

Artículo 286. Todas las cuestiones del primer grupo se tramitarán consignando cada una de las partes en un escrito, que no excederá de un pliego, los hechos ocurridos, su opinión o criterio acerca de ellos y los fundamentos en que ésta se apoye. Estos escritos se remitirán directamente al Delegado provincial, el cual, en un plazo breve, resolverá lo que estime procedente, y lo comunicará por escrito a cada una de las partes, dejando copia de los documentos antedichos.

Si las partes no se conformaren con la resolución del Delegado lo harán saber al mismo seguidamente, y en tal caso éste enviará todos los antecedentes a la Comisión ejecutiva del Consejo Nacional, si se trata de cuestión comprendida en cualquiera de las clases A, B, E, F, G, H, I, J y K del artículo anterior; o a la Comaría general si son de cualquiera de las restantes. Se entenderá que es firme la resolución del Delegado si transcurriese un mes desde que la comuniqué a los interesados y éstos no utilizasen el recurso de alzada.

La Comisión ejecutiva o la Comaría general, según los casos, resolverá en el plazo máximo de dos meses y harán saber su acuerdo al Delegado para que lo transmita a los interesados. Dichos acuerdos serán firmes y obligatorios y contra ellos no se dará recurso alguno de carácter escultista. En las provincias donde no hubiese Delegado, la misión conferida a éste corresponderá al Secretario general de la Asociación.

Artículo 287. Si las cuestiones pertenecen al segundo Grupo, la tramitación y resolución de ellas se ajustará a las siguientes reglas:

1.ª Las partes interesadas consignarán por escrito sus quejas o reclamaciones en la forma que determina el artículo anterior. Dichos escritos serán dirigidos:

En las cuestiones de las clases A, D y K, al Consejo local en pleno.

En las de la clase C, al Jefe de Tropa.

En las de las clases B, E, F y H, al Delegado provincial.

En las de las clases G, I y J, a los representantes del Gobierno dentro de los respectivos Consejos.

2.ª Recibidos los escritos por quien deba entender en ellos, procederá como dispone el párrafo primero del artículo precedente.

3.ª Si los interesados no estuviesen conformes con la resolución podrán recurrir en alzada por el proce-

dimiento indicado en el artículo anterior:

Al Delegado provincial, si la resolución fuese del Consejo local en pleno.

Al Consejo local en pleno, si la resolución fuese del Jefe de Tropa.

A la Comisión ejecutiva del Consejo Nacional, si la resolución fuese del Delegado provincial o representantes locales del Gobierno.

Contra las resoluciones recaídas en alzada conforme a esta regla no se dará recurso alguno de carácter escultista, quedando firmes y obligatorias.

Artículo 288. La negativa o resistencia al cumplimiento de las resoluciones legítimamente adoptadas, según los artículos precedentes, serán causa de baja en la Asociación, después de tres requerimientos hechos por quien las hubiese dictado, a cuyo efecto cualquiera de las demás partes interesadas podrá solicitar que dichos requerimientos se practiquen. Estas bajas serán decretadas en todo caso por el Consejo Nacional, después de oír por escrito a los interesados y estudiar todos los antecedentes del asunto.

TITULO XI

Presentación externa.

CAPITULO PRIMERO

DE LOS UNIFORMES, INSIGNIAS Y DISTINTIVOS

Sección 1.ª — De los uniformes y equipos.

Artículo 289. El uniforme de los aspirantes será: boina de color azul oscuro, jersey del mismo color con cuello vuelto, pantalón del mismo color, pañuelo verde anudado en forma de corbata y pasado bajo el cuello, medias de color gris oscuro, botas de cuero color avellana.

El equipo se compondrá de cantimplora, mochila o saco alpino de lana color kaki y bordón de fresno sin descortezar, con regalón de hierro, de 1,50 metros de alto y graduado en decímetros.

Como prenda de abrigo podrán usar potestativamente una capa sin esclavina de color azul oscuro, o pelliza del mismo color.

Artículo 290. El uniforme de los exploradores de las categorías primera, segunda y tercera será:

Sombrero de fieltro de forma cowboy, con alas planas y duras; barbi-quejo y banda de cuero con hebilla alrededor de la copa. Pañuelo al cuello, de algodón o satén y del color correspondiente a la categoría. Blusa del color y tela definitivamente adoptados por el Consejo Nacional, al que deberán dirigirse los pedidos y el cual tendrá siempre muestras a disposición de los Consejos. Esta blusa tendrá cuello vuelto abotonado en las puntas, y dos bolsillos postizos, forma cartera. Los botones serán del color de la tela.

Calzón del color y tela adoptados definitivamente por el Consejo Nacional, al que deberán hacerse los pedidos, y tendrá muestras a disposición de los Consejos. La forma del calzón será la llamada "pescador", corto, sin cubrir la rótula, con dos bolsillos laterales y

uno postizo, pequeño, a la espalda. Botones del color de la tela.

Medias de color verdoso obscuro con vuelta en la parte superior, sujetas bajo la vuelta, con una liga, pendiente de la cual se llevará en cada pierna, por el lado externo, una cinta de los colores nacionales, cuyas dos puntas estarán cortadas en forma de V. Esta cinta será de 25 milímetros de anchura y sus dos extremos sólo sobresaldrán de la vuelta de la media cuatro centímetros.

Botas de cuero color avellana. Cinturón de cuero color avellana, de tres y medio centímetros de ancho, con hebilla, dos mosquetones a los lados y dos sujetadores de cuero para la cuerda, a la espalda.

Cordón blanco pendiente del cuello y cuyos dos extremos sujetarán, respectivamente, la navaja y el silbato pendientes de los mosquetones del cinturón.

El equipo se compondrá de bordón de fresno, con regalón de hierro, de 1,50 centímetros de largo, graduado en decímetros, y los cinco decímetros superiores en centímetros; provisto de portabordón de correa y con el regalón colocado en la parte más gruesa. Cuerda de 10 metros de larga, de cañamo y con mena no inferior a 25 milímetros. Navaja modelo ejército suizo. Silbato. Mochila o saco alpino de lana color kaki. Cantimplora. Cartera de cuero sujeta al cinturón y en ella papel, lápiz, hilo, agujas, bramante, pañete de cura individual y los cuadernos o libretas que le correspondan.

Como prenda de abrigo se usará el capote o poncho de color gris obscuro, adoptado por la Asociación.

Sólo podrán usar hacha los Guías y Subguías.

Quedan suprimidos toda clase de cachillos de monte y demás armas y objetos que no sean los enumerados.

Tampoco usarán guante los exploradores obligatoriamente en ningún caso.

Artículo 291. El uniforme de los exploradores de la cuarta categoría, así como su equipo, serán los mismos que expresa el artículo anterior, con las dos variaciones siguientes:

Pantalón "breach" del mismo color y tela que los demás exploradores. Bandas de paño color gris.

Estos exploradores usarán necesariamente el bordón siempre que, por necesidades de sus prácticas especiales, no lleven el fusil de instrucción por orden de los Instructores de sus Grupos. El abrigo será el mismo de los demás exploradores.

Artículo 292. Todos los exploradores y aspirantes podrán usar alpargatas, sandalias de cuero u otro calzado análogo para las excursiones y campamentos, si así lo prefieren; pero en los actos públicos y solemnes a que concurran, sobre todo dentro de las poblaciones, usarán las botas de cuero color avellana. A los declarados pobres los proveerán los respectivos Consejos de Alto Patronato de las expresadas botas, si no las tuvieren.

Artículo 293. Se prohíbe invertir fondos de las tropas y sus unidades, así como de los Consejos en regalón uniformes o prendas de equipo a los

exploradores, salvo que se trate de los oficialmente declarados pobres, a los cuales podrán costearles dichos uniformes y objetos los respectivos Consejos de Alto Patronato.

Artículo 294. El uniforme de los antiguos exploradores, en los casos en que reglamentariamente puedan vestirlo, será el de la cuarta categoría.

Artículo 295. El uniforme de los exploradores de mar será como sigue: En verano: camiseta forma marinero, de seda azul lavable con trencillas blancas en el cuello y puños y peto del mismo color. Llevará al lado derecho del pecho un solo bolsillo, y en el izquierdo la insignia en blanco del prupo marítimo. Pantalón blanco de tela lavable, corto, medias azules con vuelta de los colores nacionales y bota negra. Para ejercicios llevarán un pantalón de tela color kaki y zapatillas blancas. Suete de piqué blanco con cinta y el rótulo "Exploradores marítimos". En invierno el mismo uniforme; pero siendo la camiseta de paño y gorra marinero. En la manga izquierda la insignia que les corresponda según el grado que ostenten en tierra. Los patronos llevarán en la manga izquierda, a ocho centímetros por debajo de la costura del hombro, dos serretas plateadas los primeros y una los segundos, formando ángulo agudo con el vértice hacia arriba.

Como abrigo podrán usar la zamarrá y el capote encerado.

Todos los exploradores marítimos, cuando vayan con los de tierra, usarán el uniforme de mar, con morral, cantimplora, cuerda, navaja, silbato, cinturón y bordón de 1,50 metros rematada en un bichero.

Artículo 296. El uniforme de los Jefes de tropa e inspectores efectivos se compondrá de las siguientes prendas:

Chaqueta cerrada con solapa muy corta, hombreras y cinturón simulado de la misma tela, sin hebilla. Esta chaqueta llevará a la espalda una tabla o pliegue, a partir del cuello, de tres a cinco centímetros de anchura, terminando en el cinturón. Todos los botones serán de cuero y llevará tres de ellos en cada bocamanga. Llevará, además, dos bolsillos pequeños forma cartera en la parte superior del pecho, y otros dos mayores, de la misma forma, a ambos lados y debajo del cinturón. Pantalón "breach" de la misma tela, con dos bolsillos y otro potestativo pequeño a la espalda.

La tela y color, tanto de la chaqueta como del pantalón, serán de los adoptados definitivamente por el Consejo Nacional. Dicho color será el kaki verdadero oscuro usado por los oficiales del Ejército.

Leguis de cuero color avellana para actos públicos y solemnes, y bandas de paño color gris oscuro para excursiones.

Sombbrero análogo al de los exploradores; pero con banda de cuero de tres y medio centímetros de anchura y hebilla níquelada.

Calzado: botines de cuero color avellana.

Corbata forma larga de color verde oscuro. En los actos solemnes se usa-

rá camisa blanca con cuello duro de hilo blanco y guantes color gris.

Bastón forma cayada, con regatón, para campo. En los antedichos actos este bastón será sustituido por otro de mando, de caña o madera color corinto o nogal, de 50 centímetros de largo aproximadamente, con puño de plata para instructores y de oro para Jefes de tropa, y en él grabada una estrella de cinco puntas. No se pondrán en este bastón borlas ni otro distintivo alguno.

Artículo 297. El uniforme de los instructores marítimos será igual que el de los exploradores de su mando; pero el jersey de cuello vuelto con corbata negra, chaqueta azul y gorra de visera con la insignia marítima de plata al frente, en un óvalo, y pantalón largo. El instructor-jefe llevará los pasadores del barbiquejo dorados.

Artículo 298. El uniforme de los miembros del Consejo y el de los instructores supernumerarios y especialistas será el mismo descrito en el artículo 296, con la diferencia de que no usarán bastón de mando, salvo cuando actúen por cualquier circunstancia los expresados instructores en sustitución de los efectivos. No obstante, el bastón de mando con el puño de oro podrá ser usado en actos oficiales por el Presidente, Secretario y Comisario generales o miembros de dicho Consejo que les substituyan.

Artículo 299. Todo miembro con derecho al uso de uniforme podrá usar en los campamentos, en el campo durante las prácticas y en el interior del domicilio social, la gorra de cuartel español, según modelo, hecha en paño del mismo color que el del uniforme, o de otra tela más ligera para verano; pero siempre de igual color, con los distintivos que se detallan en la sección tercera de este título.

Artículo 300. El abrigo de todo miembro que vista uniforme de explorador será el capote o poncho, exactamente igual al de los exploradores, pudiendo usar los Jefes e instructores efectivos capa forma militar, del mismo color y paño, sin estriada, con cuello recto y sin distintivos.

Artículo 301. El uso de uniforme será obligatorio para todos los aspirantes exploradores, instructores efectivos y Jefes de tropa, en todos los actos de la Asociación, teniendo, no obstante, en cuenta lo dispuesto en cuanto a reuniones semanales. También será obligatorio siempre que en representación de la Institución asistiesen o fuesen invitados a cualquier acto. Para los demás miembros será de uso voluntario, entendiéndose que sólo podrá ser usado por los componentes de Consejos, Delegados provinciales, instructores supernumerarios y especialistas y Jefes e instructores honorarios.

Sección 2.ª—De las insignias.

Artículo 302. Las insignias de la Asociación serán de las siguientes clases: Primera, de aspirantes; segunda, de exploradores; tercera, de instructores; cuarta, de Jefes de tropa; quinta, de miembros de Consejo

de Alto Patronato; sexta, de Delegados provinciales; séptima, de miembros del Consejo Nacional y Presidentes de los locales de Alto Patronato; octava, de socios protectores; novena, de Socios y Damas de Honor, fundadores y perpetuos.

Dichas insignias serán como sigue: Clase primera.—Insignia redonda de tres centímetros de diámetro, metálica, plateada o bordada en blanco sobre paño azul, para colocar sobre el lado izquierdo del jersey.

Clase segunda.—Flor de lis con la insignia redonda, como nudo de las tres hojas, y dichas tres hojas huecas o siluetadas, para exploradores de tercera. La misma, con las dos hojas laterales siluetadas y la central maciza, para exploradores de segunda. La misma, con las tres hojas macizas para exploradores de primera. Todas ellas serán de bronce para sombrero y de metal plateado para solapa.

Clase tercera.—Flor de lis con la insignia redonda como nudo de las tres hojas, todo de esmalte verde, con estrella, leyenda y rebordes de plata y las tres hojas macizas, para instructores efectivos. La misma, con la hoja central siluetada, y macizas las laterales, para instructores supernumerarios. La misma, con las tres hojas siluetadas, para instructores especialistas.

Clase cuarta.—Flor de lis con la insignia redonda, como nudo de las tres hojas, todo de esmalte verde, con estrella, leyenda y rebordes de oro y las tres hojas macizas.

Clase quinta.—Flor de lis con la insignia redonda, como nudo de las tres hojas, todo de esmalte blanco, con estrella, leyenda y rebordes de plata.

Clase sexta.—Flor de lis, como la anterior, pero con estrella, leyenda y rebordes de oro.

Clase séptima.—Como la anterior.

Clase octava.—Insignia redonda de esmalte rojo, con estrella y leyenda de plata.

Clase novena.—Como la anterior, pero con estrella y leyenda de oro.

Los antiguos exploradores usarán la insignia que corresponde al grado superior que hubiesen alcanzado los interesados como exploradores, y se colocarán en el lado derecho del pecho, vistán o no uniforme.

Los Jefes de tropa, instructores y exploradores llevarán la insignia en el frente del sombrero, sobre la correa del mismo, siempre que vistán de uniforme. Fuera de estos casos la llevarán, así como todos los demás miembros de la Asociación, en la solapa izquierda, a excepción de los aspirantes y antiguos exploradores. Los exploradores llevarán, además, sobre la manga del brazo izquierdo, cuando vistán de uniforme, la insignia redonda de paño.

Los exploradores marítimos usarán la insignia redonda, toda ella de bronce, con un ancla, cuyo arganeo asoma por la parte superior y las uñas por la inferior, con la corona real encima.

Sección 3.ª—De los distintivos.

Artículo 303. Quedan suprimidos los distintivos de exploradores de se-

gunda y primera que venían usándose anteriormente, y, en su lugar, se usarán las respectivas insignias como queda expuesto en la sección anterior.

Los exploradores diplomados y titulares usarán como distintivo en el brazo derecho los emblemas que prescribe la cartilla número 5, editada por el Consejo Nacional.

Los instructores de la tropa del Consejo Nacional llevarán en el centro de cada hombrera una estrella de plata de cinco puntas y de 16 milímetros de diámetro. El jefe de la misma tropa, una estrella igual de oro.

Artículo 304. Los exploradores, instructores, jefes y miembros de Consejo recibirán por cada año completo que permanezcan en la institución una estrella plateada de cinco puntas. Al quinto año recibirán una dorada.

En el sexto año y siguientes se aplicará lo dispuesto en el capítulo II del título XII.

Dichas estrellas serán regaladas por el respectivo Consejo de Alto Patronato. Su imposición se efectuará dos veces al año, o sea en la fecha de la Promesa de la Bandera y aniversario de la fundación de la tropa, dividiendo a los exploradores en dos turnos: el primero compuesto por los ingresados como aspirantes desde la fundación de la tropa o sucesivas fechas del aniversario hasta el último día del mes en que se celebre la promesa, y el segundo compuesto por los ingresados desde el último día citado hasta el último del mes en que se celebre el aniversario.

Las referidas estrellas se llevarán en el lado derecho del pecho, cada una sobre un circulito de paño verde de igual diámetro que la estrella. Los jefes, instructores y Consejeros podrán usarla sobre pasador forrada de seda verde, de ancho igual al diámetro de la estrella, o bien bordada con hilo de plata u oro (según la clase), pero siempre en el lado derecho del pecho.

En el caso de pérdida de estas estrellas, el explorador que quisiera reponerlas abonará su importe al Consejo de Alto Patronato y no le podrán ser entregadas sin presentar una autorización del jefe de tropa.

Artículo 305. Los Guías usarán los siguientes distintivos: primero, el banderín de patrulla en el bordón, como expresa el artículo 307; segundo, un cordón rojo pendiente del cuello y sujeto al botón de la hombrera izquierda, terminado en dos bellotas.

Los Subguías sólo llevarán el cordón que antes se expresa, sencillo.

Los exploradores Subinspectores llevarán hombreras superpuestas de paño verde durante el tiempo que cumplan dicho servicio, y el bastón formacayada, también durante el mismo tiempo.

Artículo 306. Los exploradores sanitarios que no sean diplomados usarán un brazal blanco en la manga izquierda, por debajo de la insignia, con la Cruz de Malta en paño rojo. Los diplomados sólo usarán el emblema correspondiente.

Artículo 307. El distintivo de cada patrulla será un banderín de tela blanca en forma de triángulo, de 0.40 metros de altura por 0.25 de longitud, con

el extremo correspondiente al ángulo algo redondeado. En el centro llevará bordada o recortada en tela la figura del animal que corresponda a la patrulla, y en el ángulo superior, también bordado o superpuesto, el número de la misma patrulla dentro del grupo, una y otro del color de la categoría correspondiente.

Cuando todos los exploradores de una misma patrulla posean un mismo diploma, podrá ostentarse en el banderín el emblema correspondiente.

El banderín será llevado por el Guía en su bordón, y si el Guía no asistiese tendrá obligación de enviarlo anticipadamente al Subguía; éste, en igual caso, al explorador número 2, y así sucesivamente, para que nunca quede la patrulla sin banderín.

Será conveniente que cada Guía confeccione por sí o por alguna persona de su familia su respectivo banderín, estimulándose la presentación más artística y la más limpia del mismo.

Los animales cuyas siluetas pueden ser usadas en los banderines son los enumerados en el apéndice del Manual del Instructor, número 5.

Artículo 308. Todos los grupos pertenecientes a una misma categoría usarán pañuelo del mismo color, así como el banderín del grupo, que sólo se distinguirá por el número de dicho grupo. Los colores serán: rojo para la primera categoría, azul oscuro para la segunda, amarillo para la tercera y blanco para la cuarta. Los exploradores de cada grupo, de una misma categoría, se distinguirán por una trenquilla puesta a lo largo de la hombrera izquierda. Esta trenquilla será del color de la categoría; llevando una los del primer grupo de la categoría; dos los del segundo, tres los del tercero, y así sucesivamente.

Artículo 309. El distintivo de cada grupo será la bandera del grupo, hecha de tela del mismo color que el pañuelo de los exploradores. El tamaño de esta bandera será de 0.80 metros de longitud por 0.50 de anchura. En su centro llevará bordada la insignia circular en color blanco; en la parte superior, en letras también blancas, la inscripción "Exploradores" (aguileños, zaragozanos, palentinos, etc.), y en la parte inferior, en letras también blancas "Grupo (1.º, 2.º, etc.)", en la forma expuesta. Esta bandera será llevada en el bordón por el abanderado de grupo o su suplente, de suerte que nunca falte al frente de la unidad.

Artículo 310. Los exploradores de cada patrulla, numerados del 1 (Guía) al 8 (Subguía), llevarán sobre el hombro izquierdo el número que les corresponda, de metal niquelado, y cuatro cintas de uno o dos centímetros de anchas por diez de largas, de los colores correspondientes a cada dicho, según se indica en el Manual del Instructor, número 5.

En el caso de que en la tropa se encuentre implantado el sistema de patrullas de Phillips, y con arreglo a él estas unidades se compongan del Guía y ocho exploradores, el Guía, en lugar del número antes expresado llevará la letra G en metal niquelado.

La gorra de campamento llevará los siguientes distintivos:

Exploradores.—Junquillo sobre las costuras y trenquilla alrededor y a la mitad de la altura de la gorra, uno y otra del color del grupo.

Instructores.—Iguales distintivos y gorra, al frente, del mismo color, con la bellota de plata.

Instructores supernumerarios y especialistas.—Iguales distintivos, verdes, sin borla.

Jefes de tropa.—Iguales distintivos, de plata, con borla de lo mismo.

Jefe de la tropa de experimentación.—Iguales distintivos, de oro.

Miembros de Consejos locales de Alto Patronato.—Junquillo y trenquilla verde y plata, sin borla.

Miembros del Consejo Nacional y Delegados provinciales.—Iguales distintivos, verde y oro y borla de oro.

Artículo 311. En los grupos marítimos las brigadas se distinguirán por el color del pañuelo de los exploradores. Las respectivas embarcaciones llevarán como distintivo una bandera triangular del color correspondiente a la brigada. El bote en que vaya el Instructor-Jefe de la brigada llevará, además, un gallardete del color de la misma. Además llevarán todos los botes a popa la bandera de la agrupación, que es igual a la bandera de desembarco; pero de 1.05 metros de largo por 0.85 de ancho. Las patrullas usarán en sus prácticas de tierra un banderín del color de su brigada, con la silueta, en blanco, de un animal marino. Esta misma silueta se llevará en bandera marina de la brigada. La embarcación en que vaya el jefe del grupo llevará un gallardete blanco con estrella verde de cinco puntas.

Los exploradores de la sección de Sanidad usarán el mismo brazal que los sanitarios de tierra. Los de la Sección de telegrafía llevarán en el mismo sitio tres banderas cruzadas, de igual forma que las que de telegrafía óptica se usan en el Ejército. Los de la Sección de Salvamento llevarán un salvavidas circular.

Artículo 312. Conforme a lo dispuesto por el Real decreto de 26 de Febrero de 1920, queda terminantemente prohibido el uso de uniformes, insignias y distintivos de esta Asociación no sólo a personas ajenas a la misma, sino también a las pertenecientes a ella que no tengan derecho a usar los que correspondan a un grado o cargo determinados. Se exceptúan los Presidentes, jefes e instructores a quienes se confiera el título de Honorarios, con aprobación del Consejo Nacional, o lo tengan concedido con anterioridad a la fecha de aprobación de este Reglamento, los cuales podrán usar las insignias, uniformes y distintivos del respectivo cargo.

Los miembros activos que ostenten doble o triple carácter en la Asociación (siempre que esto no esté irrevocablemente perdido por incompatibilidad reglamentaria) podrán usar, según los casos y circunstancias en que actúen, las insignias de cualquiera de ellos.

Ningún Explorador ni Instructor podrá usar el uniforme sin permiso expreso del jefe de tropa, fuera de los casos reglamentarios. Los demás miembros con derecho al uso de uniforme necesitarán el permiso del Presidente

de su Consejo para vestirlo fuera de dichos actos, a excepción de los miembros del Consejo Nacional.

Artículo 313. Los organismos de la Asociación usarán sellos de metal o de caucho para autorizar toda su documentación. En todos estos sellos se pondrá en primer término la inscripción "Los Exploradores de España", después el título del organismo (Consejo local pleno, Consejo de Alto Patronato, Consejo técnico, Jefatura de tropa, Grupo ...; Tropa de ... etc.), y finalmente el nombre de la población. En el centro llevarán la insignia circular.

Los sellos serán siempre custodiados por los Secretarios bajo su personal responsabilidad, a excepción de los que usen los Jefes de Tropa e Instructores Jefes de Grupo, que obrarán en poder de los mismos.

CAPITULO II

DE LAS FORMACIONES Y HONORES

Artículo 314. Las formaciones y honores se regirán por las disposiciones correspondientes del Manual Instructor número 5.

En ningún caso se llevará el bordón sobre el hombro.

El movimiento denominado "al frente bordones" se hará extendiendo rápidamente el brazo derecho horizontal y hacia adelante, sin mover el regatón de su sitio junto al pie derecho, de modo que el bordón forme un ángulo agudo con la línea del cuerpo.

Artículo 315. El saludo del Explorador consistirá en llevar la mano a la frente con la palma hacia adelante y el dedo pulgar sobre el meñique, manteniendo el codo en ángulo recto.

Este saludo solo se hará cuando el Explorador vista de uniforme y esté cubierto. Si estuviese descubierta se limitará a adoptar la posición de firmes.

Si el Explorador llevase bordón saludará llevando la mano libre hasta tocar el bordón a la altura de la axila del lado opuesto y con el dedo pulgar sobre el meñique y los demás extendidos; todo ello en posición de firmes.

Cuando el Explorador vista de paisano saludará en la forma acostumbrada entre personas de educación correcta.

El saludo se hará a todos los superiores desde Guía en adelante y personas de respetabilidad por cualquier concepto.

Artículo 316. En caso de fallecimiento en la Institución se observarán las siguientes reglas:

1.º Patrono y Presidente de honor (S. M. el Rey): bandera a media asta durante ocho días, a contar del fallecimiento, en todos los domicilios sociales, excursiones y campamentos.

2.º Presidente general; Presidente de la Comisión ejecutiva, Secretario y Comisario generales: Bandera a media asta durante tres días.

3.º Restantes miembros del Consejo Nacional y miembros de Consejos locales y Delegados provinciales: Bandera a media asta en el punto de su residencia durante veinticuatro horas. Asistencia (no comités) al sepelio, en la forma que determinen los respectivos Consejos.

4.º Jefes de tropa e Instructores,

efectivos: Bandera como en el caso anterior. Asistencia al entierro de una patrulla de cada grupo, como mínimo.

5.º Exploradores: Bandera a media asta desde el momento del fallecimiento hasta la puesta del sol del día siguiente. Asistencia de la tropa en pleno al entierro, con bandera enrollada y entutada, marchando en columna de grupos, si el ancho de la calle lo permite, o en columna de a cuatro en otro caso, siempre delante del féretro, al que dará escolta una patrulla. La tropa llegará hasta las proximidades del cementerio, donde hará alto y cantará el Himno, desfilando después en columna de honor ante el cadáver. Lazo de crispón en el brazo izquierdo de todos los exploradores de la patrulla, y corbata negra los Jefes e Instructores.

CAPITULO III

DE LAS ÓRDENES CON SILBATO Y CORNETÍN

Artículo 317. Siempre que sea posible se evitará dar voces de mando, debiendo ser usado el silbato, con preferencia para la transmisión de órdenes.

Cuando por hallarse reunidas varias tropas, por ser una de éstas muy numerosa o por hallarse muy distantes entre sí los grupos o patrullas, no pueda ser claramente oído el silbato, se podrá usar el cornetín.

En ningún caso se usará el silbato en las estaciones ferroviarias ni en la proximidad de las líneas.

En el interior de los templos se evitará en cuanto sea posible el uso del silbato, siendo preferible usar el bastón o el brazo, mediante movimientos previamente convenidos.

Artículo 318. Para las órdenes o señales con silbato se usarán los signos del alfabeto Morse, significándose la raya por un sonido largo, y el punto por uno breve y enérgico.

Dichos signos y órdenes serán los que a continuación se expresan:

Formar	Error
Firmes	T
Silencio. Atención...	T (prolongada)
Comer	C O
En su lugar descansar	U (acentuada)
Derecha	K
Izquierda	R
Media vuelta	U
De a cuatro derecha.	P
De a cuatro izquierda	X
De frente.....	D
Alto	M
Variación de cabeza a la derecha	S K
Idem id. a la izquierda	S R
Doble id. id. a la derecha	S S K
Doble id. id. a la izquierda	S S R
Paso de explorador.	Y
Paso ordinario.....	O
En columna de camino	N
Pasar de la columna de camino a la de a cuatro.....	T
Rompan filas.....	J
A discreción descanso	B

Sentarse	5
En columna de a cuatro	H
En columna de a dos	I
En fila india.....	E
Alineación derecha.	A K
Alineación izquierda	A R
En columna de honor	C H
Por patrullas variación derecha.....	P S K
Por patrullas variación izquierda	P S R
Por grupos variación derecha	G S K
Por grupos variación izquierda	G S R
Cuelquen bordones...	B C
Suspendan bordones.	B S
Rindan bordones	B R
Al frente bordones...	F
En círculo	O
En espiral	L
Dispersarse por la derecha	V K
Idem por la izquierda	V R
Reunirse y llamada para órdenes	Llamada.
Llamada a Instructores	CH
Llamada a Guías.....	G

Llamada general a la carrera: Llamada y error alternativos.

Cuando las órdenes dadas con silbato se refieran a un solo Grupo o Patrulla, se usará antes del signo correspondiente a las órdenes, una contraseña libremente elegida en cada Tropa para cada Grupo o Patrulla.

Con el cornetín se usarán los mismos signos, excepto para diana, retreta, comer y llamada general a la carrera, que serán los equivalentes del Arma de Infantería.

Para las órdenes de formar, comer, reunirse y llamada para órdenes, llamada a Instructores, Guías y general a la carrera, se tocará siempre atención previamente.

La ejecutiva de todas las órdenes será un punto (E del Morse).

Todas las órdenes se darán por el Guía si actuaren estas unidades aisladas; por el Instructor si sólo actuase el Grupo; por el Jefe de tropa cuando ésta se encuentre reunida o cuando la orden se refiera a dos o más Grupos; y por el Jefe que ejerza el mando según este Reglamento, cuando se trate de varias tropas. En este último caso cada Jefe de tropa repetirá la orden para la suya, en igual forma que se hubiese dado. En los demás casos la orden sólo será repetida, a la voz, por los Guías para cada Patrulla; pero si los Grupos se encontrasen dispersos, la repetirán los Instructores con el silbato antes que los Guías la transmitan a la voz.

TITULO XII

Sanciones.

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CORRECCIONES

Artículo 319. En esta Asociación sólo podrán ser aplicadas a los Exploradores y aspirantes las correccio-

nes comprendidas en la siguiente escala gradual:

Corrección.—Autoridad que la impone.

Reprensión privada: Por el Guía de la Patrulla.—Por el Explorador sub-instructor de la Sección.—Por el Instructor Jefe del Grupo.—Por el Jefe de tropa.

Reprensión pública: Por el Instructor ante el grupo.—Por el Jefe de tropa ante ésta.

Privación de pañuelo: Por el Instructor ante la patrulla.—Por el mismo ante el grupo.

Imposición de una a seis faltas injustificadas de asistencia (sin privación de ésta): Por el Instructor.

Suspensión en el cargo (de ocho días a tres meses): Por el Instructor.

Inhabilitación para el ejercicio de cargos, temporal o definitiva: Por el Jefe de tropa.

Traslado de patrulla: Por el Jefe de tropa.

Privación de condecoraciones, temporal o definitiva: Por el Jefe de tropa.

Privación de asistencia a actos ordinarios o extraordinarios: Por el Jefe de tropa.

Separación temporal de la tropa: Por el Consejo técnico.

Separación definitiva de la Asociación: Por el Consejo técnico.

Artículo 320. La aplicación de las correcciones 6.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 13.ª y 14.ª se considerará siempre grave, y la de las correcciones 15.ª y 16.ª gravísimas, consignándose unas y otras en el historial del interesado.

Todas ellas podrán imponerse al prudente arbitrio del Jefe a quien corresponda la aplicación, según el artículo anterior. No obstante, para aplicar cualquiera de las correcciones 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 14.ª, 15.ª y 16.ª, además de oír previamente al interesado, como debe hacerse en todos los casos, se escuchará también el parecer de los demás Jefes e Instructores que tengan noticia del hecho o estuvieren presentes en la ocasión en que fué cometido, y, si se considera necesario, del Guía de la patrulla. Toda corrección podrá ser levantada por quien la hubiere impuesto y por el Consejo técnico, si bien en este último caso será necesario que estén conformes las dos terceras partes de sus componentes y que no se produzca desprestigio para el Superior que hubiese impuesto la corrección.

Artículo 321. El explorador a quien se hubiese impuesto por tres o más veces cualquiera de las correcciones 13.ª, 14.ª o 15.ª no podrá ser propuesto, bajo ningún concepto, para el disfrute de beneficios oficiales ni para recompensas escultistas.

Artículo 322. La separación definitiva de la Asociación, salvo el caso en que automáticamente deba aplicarse por faltas injustificadas de asistencia, se hará constar siempre en el libro de actas del Consejo técnico, detallando los motivos, y será comunicada inmediatamente a la Comisaría general, habiéndose también esto último en todo caso.

El explorador que hubiese sufrido esta corrección no podrá ingresar en ninguna otra tropa durante los dos

años siguientes, y, en el caso de ingresar, se le descontarán estos dos años a todos los efectos de antigüedad.

Dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se comunique este castigo al interesado, podrá éste solicitar de la Comisaría general que se le conmute por otra corrección menos grave y se le admita de nuevo en la Asociación. La Comisaría general, en tal caso, reclamará los antecedentes necesarios del Consejo técnico que hubiese impuesto el castigo, oyendo también su informe, y, hecho el estudio de los mismos, confirmará el fallo o aconsejará que se acceda, si procede, a los deseos del castigado.

El Consejo Técnico decidirá la nueva corrección que debe imponerse y lo comunicará al interesado; pero si éste no lo cumpliere o incurriese de nuevo en falta que merezca corrección grave o gravísima, quedará definitivamente eliminado sin recurso alguno.

Artículo 323. Se considerará siempre causa eximente de toda responsabilidad y, por lo tanto no habrá lugar a imponer corrección alguna, la circunstancia de ser la falta provocada por negligencia, falta de instrucciones, o ejemplo del Instructor o Jefe de quien dependa el interesado; o causada por invasión de cualquier miembro de la Asociación en atribuciones que no le correspondan según este Reglamento.

Artículo 324. Las únicas circunstancias agravantes serán las de ser el culpable, Guía, subguía, abanderado o explorador-subinstructor, o tener más de diez y ocho años. Estas circunstancias podrán tomarse o no en cuenta, según la índole y condiciones de la falta y del autor, y sólo producirán, en todo caso, el efecto de imponer la corrección inmediata superior a la que se hubiese impuesto de no concurrir tales circunstancias.

Artículo 325. Las faltas consistentes en romper o perder deliberadamente o a causa de desobediencia cualquier objeto que no sea propiedad del interesado, se castigarán sólo con la indemnización del daño causado.

Artículo 326. Por cuanto es fin esencial de esta Institución la educación de la juventud, los Consejos Técnicos, Jefes e Instructores procurarán ser muy parcos en la imposición de correcciones, agotando previamente todos los medios de reforma o enmienda, y teniendo en cuenta que la sola edad de los exploradores y aspirantes es una atenuante de tanto mayor valor cuanto más corta sea dicha edad, y que asimismo ha de prestarse gran atención a la condición social, antecedentes de familia, desarrollo mental y grado de instrucción de los muchachos, como antecedentes dignos de ponderación en el estudio que debe hacerse en cada caso antes de imponer un correctivo.

Artículo 327. Los Consejos técnicos llevarán una estadística anual de las faltas castigadas en cada tropa, especificando las clases de las mismas y las correcciones impuestas, así como los resultados obtenidos.

Artículo 328. La tramitación de las hojas a que se refiere el artículo 2.º de los Estatutos, se hará por el Consejo local en pleno, consignando en acta el

origen, causas y fundamentos de aquéllas y la resolución que se adopte. Comunicada ésta al Consejo Nacional, mediante certificación literal, será examinada por la Comisión ejecutiva y aprobada o rechazada se hará saber la decisión al Consejo local para que la transmita al interesado.

CAPITULO II

DE LAS RECOMPENSAS

Artículo 329. Las recompensas escultistas aplicables a partir de la fecha de publicación de este Reglamento serán las siguientes:

- 1.ª Medalla de la Constancia.
- 2.ª Medalla del Mérito Escultista.
- 3.ª Cruz de la Abnegación.
- 4.ª Cruz Swástica.
- 5.ª Lobo de bronce.
- 6.ª Lobo de plata.

Como recompensas exclusivamente aplicables a los exploradores se crean las siguientes, sin perjuicio de que también puedan obtener las cuatro primeras anteriormente enumeradas:

- 1.ª Felicitación privada.
- 2.ª Felicitación pública ante el grupo o la tropa.
- 3.ª Inscripción del nombre en el Cuadro de Honor de la tropa.
- 4.ª Mención honorífica en la Revista Oficial de la Institución.
- 5.ª Mención honorífica y publicación del retrato en la misma Revista.
- 6.ª Estrella de antigüedad.
- 7.ª Regalo de objetos de arte o de utilidad.

8.ª Asistencia a campamentos, viajes, excursiones extraordinarias, etc., o inclusión en el intercambio de exploradores, todo ello siempre que fuese limitado el número de los que puedan asistir.

Serán recompensas colectivas:

- 1.ª Corbata de Honor para la bandera de la tropa.
- 2.ª Regalo de material escultista a la tropa, grupo o patrulla.
- 3.ª Premios en metálico a la tropa.
- 4.ª Preferencia de lugar en formaciones o desfiles.

Las medallas y cruces a que se refiere este artículo serán de oro, plata o bronce. Todas ellas podrán llevar uno, dos o tres pasadores de oro, plata o bronce, según se expresa en los artículos siguientes.

Artículo 330. Se concederá Medalla de la Constancia:

De oro.—A los miembros de Consejo, Delegados provinciales, Jefes e Instructores efectivos que lleven seis años en el ejercicio de estos cargos, sin interrupción, o en varios de ellos desempeñados sucesivamente y sin intervalo alguno.

A los Instructores especialistas que lleven ocho años en el ejercicio del cargo, habiendo dado cada año un mínimo de 20 conferencias o de sesenta días de clases o enseñanzas.

A los exploradores que lo sean durante ocho años consecutivos.

Por cada año más, hasta tres, se agregará un pasador de oro.

De plata.—A los Instructores especialistas que lleven seis años en las condiciones determinadas.

A los Instructores supernumerarios que lleven seis años en el cargo, las

biendo suplido a los efectivos en un minimum de sesenta actos escultistas.

A los exploradores que lo sean durante seis años consecutivos.

Por cada año más, hasta tres, se agregará un pasador de plata. Los poseedores de esta medalla de plata con tres pasadores, tendrán derecho a la concesión de la de oro sin pasadores; pero a ésta se agregará un pasador de oro por cada año más, hasta tres.

De bronce: A los exploradores que obtengan la estrella dorada de antigüedad.

Artículo 331. Se concederá Medalla del Mérito Escultista:

De oro: A los asociados que obtengan Medalla de Constancia de oro con tres pasadores de oro; a los que funden tres Consejos y tropas o logren la reorganización de igual número de estas colectividades. Por cada nueva fundación o reorganización se concederá un pasador de oro, hasta seis.

A los asociados que reorganicen, dirijan o realicen un campamento regional anual, sostenido durante tres años como mínimo. Por cada año más se concederá un pasador de oro.

A los asociados que funden o sostengan durante más de tres años una Medallería u otro organismo escultista complementario, siempre que funcionen regular y eficazmente. Por cada nuevo organismo que funden se concederá pasador de oro, hasta seis.

A los asociados que con su esfuerzo personal al frente de una tropa logren para ésta la concesión de una Corbata de Honor o de un premio en metálico de los establecidos por el Consejo nacional.

A los asociados que logren con su esfuerzo personal el ingreso y permanencia en una tropa durante cinco años, de un número de exploradores equivalente al 10 por 1.000 del censo oficial de la población.

Por cada 5.000 de exceso, se otorgará pasador de oro, hasta seis.

A los asociados que implanten, desarrollen y sostengan eficazmente el sistema de patrullas.

A las personas asociadas o no que publiquen o hayan publicado obras escultistas de carácter doctrinal o de propaganda o defensa, o hayan realizado estas últimas por medio de la Prensa, conferencias, viajes o actos análogos con notoria perseverancia.

A los miembros de Consejo que durante cinco años hayan desempeñado asiduamente los deberes propios de sus cargos, siempre que, además, hayan organizado Bibliotecas o Museos escultistas, o hayan organizado y dirigido tres o más campamentos locales, de duración superior a ocho días cada uno, o tres o más festivales, realmente notables, a beneficio de la tropa.

A las personas asociadas o no que hagan a las tropas donativos en metálico o de material escultista de gran importancia, cedan el uso de edificios o parte de ellos para domicilio social con carácter permanente, o figuren durante más de tres años como asociados protectores con cuota mensual de 25 pesetas en adelante.

A las personas no asociadas que realicen actos de verdadera importancia en beneficio de la instrucción o educación de los exploradores.

A las personas asociadas o no que logren subvenciones importantes o beneficios extraordinarios para los exploradores, del Estado, Provincia o Municipio u otras entidades.

A los Jefes e Instructores efectivos que en el transcurso de cuatro años consecutivos no hayan faltado a ningún acto de los realizados por su unidad, siempre que el número de dichos actos sea el correspondiente a los obligatorios que deben realizar las tropas.

A los Guías que en el transcurso de tres años logren obtener el triunfo de su patrulla sobre las demás de su grupo en todos los concursos escultistas que se celebren, siempre que éstos sean más de tres por año.

A los exploradores que logren el grado de titulares perfectos.

A las personas asociadas o no que posean tres Medallas de plata de esta clase con tres pasadores cada una.

De plata: A los miembros del Consejo que en ocasión de las visitas de otras tropas por tres veces o más organicen o consigan alojamientos o agasajos entusiastas para las tropas forasteras, siempre que éstas hayan permanecido en la población más de veinticuatro horas cada vez.

A los Jefes e Instructores que contribuyan eficazmente a la organización y sostenimiento de organismos escultistas complementarios; organización de campamentos regionales o locales, asistiendo a ellos tres o más veces consecutivas y por un mínimo de ocho días cada vez; presten su cooperación activa y personal en tres o más festivales importantes a beneficio de la tropa o consigan con todos los requisitos reglamentarios que sean exploradores de segunda todos los que compongan la tropa o grupo de su mando.

A los asociados que funden algún Consejo o tropa o reorganicen alguna de estas entidades.

A los asociados que funden y sostengan como Directores alguna publicación periódica escultista.

A las personas asociadas o no que presenten y obtengan el ingreso de diez o más aspirantes, siempre que éstos asciendan oportunamente a exploradores de tercera. Por cada cinco más obtendrá un pasador de plata, hasta tres.

Igual recompensa se concederá a quien obtenga el ingreso y permanencia por más de un año de igual número de socios protectores.

A las personas asociadas o no que durante un curso o un campamento den conferencias o enseñanzas importantes a la tropa.

A los exploradores que después de permanecer como tales tres años o más en la Asociación se distingan notablemente por su asiduidad, entusiasmo, disciplina, aprovechamiento e iniciativas.

A las personas asociadas o no que consigan las subvenciones o beneficios antes indicados si la importancia de ellos no es bastante para adjudicar la Medalla de oro.

La concesión de Medalla de plata a quien ya tenga concedida una de ellas se hereditará por el uso de un pasador de plata. La concesión de la cuarta y sucesivas Medallas de plata se acredi-

tará por un pasador de oro cada vez desapareciendo entonces los de plata.

De bronce: A las personas que con carácter auxiliar o subalterno, presten su cooperación en actos importantes de la Asociación o con frecuencia la concedan en actos ordinarios de los Consejos o tropas desinteresadamente.

A los asociados que contraigan cualquiera de los méritos enumerados al hablar de la Medalla de plata, si no concurren todos los requisitos o merecimientos necesarios para la obtención de ésta.

Artículo 332. Se concederá la Cruz de la Abnegación a los asociados que realicen acciones meritorias de importancia en beneficio de sus semejantes, siempre que tales actos supongan sentimientos desinteresados y propósitos de altruismo y caridad o sacrificios en aras del prójimo.

Se otorgará Cruz de oro, plata o bronce, según la importancia y circunstancias del caso, a juicio del Consejo nacional, previo estudio del expediente y de los informes que considere necesaria.

Artículo 333. Se concederá Cruz Swástica de oro a los Jefes de tropa e Instructores efectivos que demuestren con resultados prácticos de aprovechamiento por parte de los exploradores y de existencia próspera y prolongada por parte de la tropa o grupo respectivos, la laboriosidad, constancia, inteligencia y entusiasmo extraordinarios.

Para la concesión de esta Cruz será requisito indispensable llevar cinco años en el ejercicio del cargo.

Se concederá Cruz Swástica de plata a los Instructores supernumerarios y especialistas en igualdad de condiciones.

La Cruz Swástica de bronce se concederá a los Guías, también en las mismas condiciones, con relación a la patrulla.

No obstante, los Guías podrán obtenerla a los dos años, a los tres ser propuestos para la de plata, y a los cinco para la de oro. Para los Subguías, se contará un año más.

Para los efectos de este artículo se entiende que los años expresados han de ser de antigüedad en el cargo, siéndoles de abono a los Subguías que ascondieren a Guías el tiempo que hubiesen permanecido en la primera situación.

Artículo 334. Las Medallas y Cruces a que se refieren los artículos anteriores tendrán las características y ostentarán los lemas determinados y aprobados por la Asamblea-Congreso de Abril de 1916.

Artículo 335. La condecoración denominada Lobo de Bronce, consistirá en una pequeña figura de este animal pendiente de una cinta de seda verde "moaré", la cual se llevará colocada por debajo del cuello de la chaqueta, de modo que sólo se vea su terminación, y el lobo sobre el pecho, bajo la unión de las solapas.

Tendrán derecho a esta recompensa los Consejeros, Jefes e Instructores que posean tres Medallas de oro del Mérito Escultista o tres Cruces Swásticas de oro, siempre que, por lo menos, una de dichas Medallas o Cruces haya sido

Obtenida con sujeción a este Reglamento, así como los que sean propuestos por tres Consejos de Alto Patronato o técnicos, por una Federación o por la Comisaría general o Comisión ejecutiva del Consejo nacional, fundándose siempre en extraordinarios y justificados méritos escultistas del interesado.

En todo caso será necesario llevar más de ocho años en la Asociación como Consejero, Jefe o Instructor, sea en uno solo o en varios de estos cargos sucesivamente.

La concesión dará derecho a uso de un botón para solapa, de color verde, cruzado por los colores de la bandera nacional.

Al poseedor de esta recompensa se le rendirán honores de miembro del Consejo nacional siempre que se presente ante cualquier tropa o unidad de exploradores ostentando los distintivos correspondientes.

Artículo 336. La condecoración denominada Lobo de Plata será la más alta recompensa escultista, y consistirá en un pequeño lobo de dicho metal, pendiente de una cinta blanca de "moaré", colocada del mismo modo que la descrita en el artículo anterior.

Tendrán derecho a ella los Consejeros, Jefes e Instructores que por merecimientos realmente extraordinarios sean propuestos por seis o más Consejeros de Alto Patronato o técnicos o por la Comisaría general o Comisión ejecutiva del Consejo nacional, siempre que el interesado lleve diez años como mínimo en la Asociación desempeñando alguno de dichos cargos o varios sucesivamente.

La concesión dará derecho al uso de un botón para solapa, de color verde, cruzado por una barra blanca.

El poseedor de esta recompensa tendrá derecho a presidir todo acto escultista en que se encuentre presente, siempre que no, asistan al mismo Su Majestad el Rey, personas de la Familia Real o el Presidente general de la Asociación. En estos casos ocupará el primer puesto a la izquierda de las personas reales o el primero a la derecha del Presidente general. Si hubiere varios miembros poseedores de esta condecoración, ejercerán este derecho comenzando según la mayor antigüedad en el disfrute de la misma. También disfrutarán los honores de Presidente general siempre que se presenten ante cualquier tropa o unidad de exploradores u organismos de la Asociación, y en caso de fallecimiento.

Artículo 337. La concesión de las recompensas a que se refieren los artículos anteriores, se hará según las siguientes reglas:

1.ª A petición del propio interesado o del respectivo Consejo cuando el derecho se conside por el mero transcurso del tiempo.

2.ª A propuesta del Consejo local en pleno cuando el derecho se funde en méritos contraídos; pero si éstos fuesen notorios y el referido Consejo no se ocupase de hacer la propuesta, esta podrá ser sustituida por moción, firmada por el 75 por 100, cuando menos, de los miembros activos de la población, y dirigida directamente a la Comisión ejecutiva del Consejo nacional.

3.ª A propuesta de quien deba ha-

cería, según el artículo anterior, cuando se trate de Lobo de Bronce o Lobo de Plata, pudiendo también en tales casos ser estimulado el celo de las entidades proponentes por solicitud firmada por el referido 75 por 100 de miembros activos, y dirigida a las citadas entidades que deben hacer la propuesta.

4.ª En el caso de la regla primera, bastará acompañar con la solicitud los justificantes necesarios con el V.º B.º y certificación del Presidente y Secretarios del respectivo Consejo o de quienes les sustituyan cuando los propuestos desempeñen estos cargos.

5.ª En el caso de la regla 2.ª, la propuesta del Consejo local en pleno debe hacerse constar en acta, en la que se detallarán los méritos contraídos, expresando las bases y circunstancias en que se contraieron y en los datos conducentes a la exacta apreciación de los mismos. El Secretario librará certificación literal del acta o parte de ella, en que consten tales extremos, y con el V.º B.º del Presidente, y acompañada de oficio, se remitirá a la Secretaría general.

6.ª La Secretaría general comprobará los datos relativos a la antigüedad cuando ésta sea uno de los fundamentos de la recompensa, y hará constar al margen de la solicitud o certificación si coinciden o no tales datos con los existentes en los registros centrales. Si estos últimos arrojasen una antigüedad menor que la expresada en la solicitud o certificación, se comunicará al solicitante o proponente para que remita los documentos auténticos, expedidos por el Consejo nacional, que sirvan de base para la antigüedad alegada. Si no existieren o no se remitiesen estos documentos, se estará a lo que resulte de los registros centrales.

Despachada la documentación en cualquiera de los casos anteriores y en la forma dicha, se someterá a examen de la Comisión ejecutiva, la cual podrá acordar cuantas comprobaciones crea necesarias para aquilatar los méritos que se aleguen, y en su vista acordará proponer o no al Consejo nacional la concesión de la recompensa, la que, si fuere concedida, se comunicará al interesado seguidamente, expidiéndole el correspondiente diploma.

7.ª En los casos en que el transcurso del tiempo sea dato indispensable para conceder la recompensa, no se podrá proponer esta concesión al Consejo nacional si la antigüedad demostrada es menor que la exigida en este Reglamento.

8.ª En los casos de la regla 3.ª se procederá en la forma expuesta; pero una vez despachada la documentación por la Secretaría general, y antes de someterla a la Comisión ejecutiva, se anunciará la propuesta en el *Boletín Oficial* de la Asociación para que en el término de dos meses cualquier asociado pueda oponerse a la concesión por medio de escrito razonado dirigido a la Comisión ejecutiva. Transcurrido dicho plazo y agregados al expediente los referidos escritos de oposición, si se presentasen, pasará todo a examen de la Comisión ejecutiva, siguiéndose los demás trámites ya expuestos.

Artículo 338. La exclusiva y pro-

piedad de las condecoraciones de toda clase pertenecen al Consejo nacional, y nadie más que la Tesorería general puede facilitarlas a los interesados, previo pago de su importe y presentación del oficio en que dicho organismo directivo comunique la concesión.

Se perseguirá ante los Tribunales de Justicia a quien venda u ostente cualquiera de dichas condecoraciones sin derecho a ello, según este Reglamento.

Artículo 339. Las recompensas exclusivas para exploradores se aplicarán todas por el Jefe de tropa, a propuesta de los Instructores, a excepción de la felicitación privada y la felicitación pública ante el grupo, que serán aplicadas por el Instructor correspondiente.

Las menciones honoríficas y publicación de retratos en la Revista oficial *El Explorador*, se aplicarán remitiendo la fotografía y texto, con expresión de motivos, al Consejo de Redacción, bajo oficio firmado y sellado por el Jefe de tropa.

Los regalos de objetos de arte o de utilidad serán costeados por el respectivo Consejo de Alto Patronato, a propuesta del Consejo técnico, y serán entregados por el primero o su Presidente al agraciado en algún acto solemne que haya de celebrarse o al efecto se organice.

Artículo 340. Las recompensas colectivas se aplicarán en la siguiente forma: regalo de material escultista por el Consejo de Alto Patronato, a propuesta del técnico y del modo antes expuesto.

Preferencia en formaciones y desfiles por el Jefe de tropa.

Premios en metálico a la tropa por el Consejo Nacional y a virtud de concurso que organizará al efecto. Las bases, condiciones, cuantía de los premios, forma de entrega, etc., serán determinados por dicho Consejo en la convocatoria de cada concurso.

Corbata de honor: Sólo se concederá a las tropas que reúnan las siguientes condiciones:

1.ª Cumplimiento asiduo de todos los deberes y requisitos impuestos por los Estatutos y por este Reglamento.

2.ª Contar más de tres años de existencia.

3.ª Tener un número de exploradores no inferior al tres por mil del censo de población de la respectiva localidad; pero teniendo en cuenta sólo el núcleo de población y no su término.

4.ª Haber realizado en cada año escultista que cuente de existencia un minimum de 32 excursiones ordinarias, una extraordinaria, 32 reuniones semanales, un festival público a beneficio propio y haber asistido, también en cada año, a un campamento local o regional durante más de cinco días, en pleno o representada por el 30 por 100 a lo menos de su efectivo.

5.ª Contar con un número de exploradores de primera no inferior al 15 por 100 del efectivo total de la tropa, y un minimum de segunda no inferior al 25 por 100.

6.ª Haber conseguido la asistencia efectiva del 70 por 100 de los exploradores que compongan la tropa al 30 por 100 de los actos obligatorios.

celebrados durante cada uno de los tres años últimos.

7.ª Haberse distinguido notablemente en la organización y celebración de conferencias, clases y enseñanzas prácticas u organismos escultistas complementarios.

8.ª Haber prestado algún servicio de cooperación social colectivamente o haber conseguido la práctica colectiva o individual frecuente por parte de los exploradores de los deberes de ciudadanía o beneficencia.

9.ª Tener bien y eficazmente organizado el sistema de patrullas.

La propuesta para la concesión de esta recompensa será acordada por el Consejo local en pleno, siendo necesaria la unanimidad de votos de sus componentes, y que el número de éstos que asistan a la reunión no sea inferior a las dos terceras partes. En el acta se hará constar los fundamentos del acuerdo y una certificación de la misma, en unión de una copia del historial de la tropa, se elevarán al Consejo Nacional con el oficio de remisión. En lo demás se observarán los trámites prescritos por la regla 8.ª del artículo 337. La concesión, si fuese acordada, se comunicará por el Consejo Nacional seguidamente y la imposición se hará por un miembro de dicho Consejo en acto solemne, dentro de los seis meses siguientes.

Toda tropa cuya bandera ostente la corbata de honor, tendrá derecho a ocupar lugar de preferencia en todos los actos a que concurra con otras, si lleva su bandera.

En caso de disolución de dichas tropas, la bandera condecorada se depositará en el Museo escultista del Consejo Nacional.

Artículo 341. Aparte de las recompensas escultistas a que se refiere este capítulo, tendrán la consideración de tales las propuestas de exploradores para disfrutar beneficios concedidos o que conceda el Gobierno de la Nación, y las propuestas de Jefes e Instructores para beneficios o condecoraciones oficiales.

Unas y otras serán hechas por el Consejo Nacional, entendiéndose en cuanto a las últimas que sólo podrán hacerse a favor de Jefes e Instructores que a juicio del mismo Consejo hayan contraído méritos extraordinarios, para premiar los cuales no basten las recompensas escultistas, bien por exceder aquéllas a la importancia de éstas, bien por tenerlas ya otorgadas todas al interesado.

Artículo 342. Las propuestas para beneficios oficiales se harán conforme a las siguientes reglas:

1.ª Si se trata de beneficios militares será necesario:

A) Que el explorador lo sea al tiempo de su alistamiento como soldado y lleve como tal explorador cuatro años como minimum.

B) Que se someta a un examen ante una de las Escuelas de Instrucción militar de esta Asociación, en el que demuestre dominar prácticamente todas las materias de los diferentes grados escultistas y las propias de dichas Escuelas.

C) Que no haya sufrido correcciones graves.

2.ª Del resultado del examen se dará acta firmada por todos los

señores que compongan el Tribunal, haciendo constar las pruebas practicadas, su resultado y calificación. Esta acta se remitirá original a la Secretaría general, acompañada de certificación del historial de cada explorador examinado, firmada la primera por el Director de la Escuela y la segunda por el Jefe de tropa, una y otra con el sello de la tropa y de la Escuela, todo bajo oficio suscrito por el Secretario del Consejo técnico, en que se exprese el objeto de la remesa.

3.ª Examinada la documentación por la Comisión ejecutiva, previas las comprobaciones que estime necesarias, el Consejo Nacional acordará haber lugar o no a la propuesta, haciéndola en el primer caso o mandando que se haga en la forma y a quien correspondía. Si acordase no haber lugar a la propuesta no se dará recurso alguno.

Lo dispuesto en esta regla y anteriores se entenderá sujeto en todo caso a la reglamentación que por el Gobierno o Autoridades militares se disponga sobre la materia.

4.ª Si se trata de beneficios académicos o de otra índole, tan pronto se concedan, el Consejo Nacional determinará y hará público el minimum de condiciones necesarias para disfrutar de ellos; pero entre dichas condiciones ha de figurar necesariamente la de que los interesados lleven dos años por lo menos en la Asociación.

Artículo 343. El Consejo Nacional por iniciativa propia, podrá gestionar otras recompensas oficiales o no para los miembros de la Asociación que verdaderamente se distinguan por su constancia y merecimientos extraordinarios.

Artículo 344. Para la creación de medallas relativas a campamentos, promesas de bandera, aniversarios u otros actos o acontecimientos, será necesaria la autorización expresa en cada caso de la Comisaría general; pero tales condecoraciones tendrán un valor meramente local, y no surtirán efecto oficial de ninguna clase.

Artículo 345. Los servicios prestados en la Asociación por Jefes e Instructores durante más de cinco años, servirán de méritos en la respectiva hoja de servicios si los interesados son funcionarios, o de cualquier modo dependieren del Estado, provincia o Municipio, así como de antecedente favorable en cualquier otro caso en que dicho personal, sin tener la expresada dependencia, aspire a obtenerla en cualquier forma, todo ello con arreglo a las leyes.

Artículo 346. El Consejo Nacional instituirá un premio en metálico, que se adjudicará cada dos años, a partir de 1924, para la mejor "obra de propaganda" que durante cada bienio se haya escrito por cualquier miembro de la Asociación. Si la obra premiada no se hubiese editado, lo será por el mismo Consejo, que en este caso percibirá el 25 por 100 del producto de la venta, siendo la propiedad del autor. Si la obra estuviese publicada, el Consejo Nacional adquirirá y distribuirá un número de ejemplares, que en cada caso fijará la Comisión ejecutiva.

El premio se adjudicará siempre

no pudiendo declararse desierto sino por falta de obras, o por ser todas ellas notoriamente malas.

Para el examen de las obras se nombrará por dicha Comisión un Jurado, compuesto por un miembro del Consejo Nacional, un socio protector, un padre de explorador, un Jefe o Instructor y un escritor de reconocida competencia. Los nombramientos permanecerán secretos hasta después de emitir el fallo.

La apertura del concurso se hará pública en el periódico "El Explorador", durante el mes de Enero del año correspondiente. El Jurado se nombrará en el primer trimestre del mismo año. Las obras serán admitidas (siempre firmadas por el autor y escritas a máquina si no estuvieren impresas) desde 1.º de Enero a 31 de Marzo inclusive. El examen por el Jurado se hará desde 1.º de Abril a 30 de Mayo. El fallo será publicado en el mes de Junio. El premio será entregado antes de 1.º de Octubre y la edición, si la obra no estuviese impresa, se hará precisamente antes del 31 de Diciembre del mismo año.

CAPITULO III

DE LOS TRIBUNALES ESCULTISTAS

Artículo 347. Las tropas que implanten el sistema de patrullas de Phillips en toda su extensión podrán establecer los Tribunales escultistas a que dicho sistema se refiere, para la aplicación de correcciones y recompensas a los exploradores, sustituyéndose por tales disposiciones las de este Reglamento, relativas a la materia en cuanto sean incompatibles con aquéllas.

TITULO XIII

Deliberación social.

CAPITULO UNICO

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 348. Para la celebración de las Asambleas técnicas a que se refieren los artículos 34 y 35 de los Estatutos, el Consejo Nacional, durante el último trimestre de cada año impar, acordará los asuntos que han de ser objeto de las mismas, tanto por iniciativa propia como a propuesta de los Consejos técnicos locales, siempre que tales propuestas sean hechas durante los dos primeros meses de dicho trimestre. Ultimado el cuestionario, será remitido a todos los Consejos técnicos durante el último mes del mismo trimestre. En el primer mes del trimestre siguiente, o sea durante el mes de Enero del año par, los Consejos técnicos podrán remitir sus opiniones, informes, proposiciones, proyectos o trabajos relacionados con los temas contenidos en el cuestionario, siempre que cada uno de estos escritos no exceda de diez cuartillas, tamaño corriente, escritas a máquina por una sola página, selladas todas por el respectivo Consejo, firmadas por su autor, con el visto bueno del respectivo Presidente o de quien deba sustituirle. En la cubierta se pondrán las siguientes indicaciones: "Los Exploradores de España. Asamblea general técnica

de 19... Tema número... del Cuestionario. Consejo técnico de..."

Durante el segundo mes del trimestre, c. sea en Febrero, la Comisaría general estudiará los trabajos presentados y extractará las conclusiones concretas que se propongan, declarando aceptadas aquellas que sean notoriamente útiles para la Asociación en general, las cuales serán hechas públicas en el periódico oficial del mes de Marzo, determinando su observancia con carácter obligatorio o voluntario, según la índole de las conclusiones, y haciendo constar el nombre y Consejo del autor.

Si dichas conclusiones envolvieren derogación o modificación de preceptos contenidos en los Estatutos o Reglamento orgánico, no entrarán en vigor hasta que transcurran seis meses, y la mayoría absoluta de los Consejos técnicos, durante este plazo, expresen su aprobación por oficio dirigido a la Comisaría general. En otro caso quedarán desechadas. Para estos efectos se harán las necesarias indicaciones en la Revista oficial, al tiempo de ser publicadas las conclusiones.

Artículo 349. Las Asambleas de Alto Patronato serán convocadas por la Secretaría general, expresando la fecha en que han de dar principio las sesiones y los asuntos a tratar en ellas.

En el caso de que la convocatoria haya sido hecha a virtud de solicitud de los Consejos, el que habiendo firmado esta petición dejase de enviar el representante prescrito por los Estatutos, quedará incapacitado para tomar parte en sucesivas Asambleas.

Las sesiones serán presididas por el Consejo Nacional en la forma que éste acuerde y se celebrarán públicamente con asistencia de todos los asambleístas, prohibiéndose la división de éstos en secciones, comisiones o ponencias.

En la primera sesión se presentarán y se dará cuenta de las autorizaciones, que deberán llevar los asambleístas, para acreditar su carácter de representantes de los Consejos. Seguidamente comenzará la discusión de los temas por el orden en que figuren en la convocatoria. Los debates serán dirigidos por quien ejerza la presidencia. Hablarán primeramente los asambleístas que hubieren pedido la palabra en pro del tema, por el orden en que la pidieron, y durante diez minutos como máximo cada uno. Después hablarán los que hubieren solicitado turnos en contra, por el mismo orden y tiempo. Luego el Presidente u otro miembro del Consejo Nacional hará el resumen si fuese necesario y se procederá a votación, en todo caso, para determinar la conclusión correspondiente.

La votación será nominal y por mayoría absoluta de votos. Los representantes de Federaciones tendrán tantos votos como Consejos compongan éstas. El Consejo Nacional tendrá tres votos. En caso de empate, decidirá el voto del Presidente. Terminada la discusión de los asuntos comprendidos en la convocatoria comenzará la discusión de los propuestos con posterioridad a ella y antes de la primera sesión si hu-

bieren sido aceptados por el Consejo Nacional.

En la sesión de clausura se dará lectura de los acuerdos o conclusiones aprobadas en votación, las cuales serán obligatorias para la Asociación si versaran sobre materias de la competencia de los Consejos de Alto Patronato, considerándose incorporadas a los Estatutos o Reglamento desde que se publiquen en la Revista oficial.

Será nulo todo acuerdo que recaiga sobre asuntos que no sean de la competencia de estas Asambleas, conforme a lo dispuesto en los Estatutos.

Artículo 350. Las Asambleas locales a que alude el art. 36 de los Estatutos se celebrarán como dispone este Reglamento al tratar de los Consejos locales.

TITULO XIV

Inspección.

CAPITULO UNICO

DE LA INSPECCIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA

Artículo 351. La inspección general establecida por los Estatutos de esta Asociación será distribuida por el Consejo Nacional entre sus diversos miembros, pero muy especialmente entre los que, según este Reglamento, compongan la Comisión Ejecutiva y el Consejo Técnico Superior o Comisaría General, adjudicándose a cada uno de dichos Inspectores una de las regiones establecidas por el art. 39 de los referidos Estatutos. El Comisario general, como Inspector supremo en el orden técnico; el Tesorero general como tal en el orden administrativo, y el Secretario general en igual concepto por cuanto se refiera a las inspecciones mixtas y a las peculiares de los grupos de instrucción militar, no tendrán a su cargo región determinada y podrán ejercer sus funciones inspectoras en toda la nación.

Artículo 352. Los Inspectores generales podrán delegar sus funciones en cualquiera otro de sus compañeros con arreglo al artículo anterior, o en cualquiera otro miembro del Consejo Nacional o de sus secciones. Igual facultad tendrán los Inspectores encargados de región determinada.

A pesar de lo dispuesto en el párrafo anterior, la Inspección Técnica no podrá ser ejercida en ningún caso por persona que con arreglo a este Reglamento no pertenezca al Consejo Técnico Superior o Comisaría General, o no sea el Inspector propietario nombrado por el Consejo Nacional para la región de que se trate, siendo nula cualquier delegación o disposición contraria a lo que queda expresado, salvo lo dispuesto en el art. 43 de los Estatutos.

Artículo 353. Los gastos de viaje y estancia de los Inspectores en las poblaciones cuyos Consejos o tropas sean inspeccionados se sufragarán por el Consejo Nacional en la forma y cuantía que acuerde la Comisión Ejecutiva.

Quando se trate de inspección realizada por Delegados provinciales serán satisfechos por el Consejo Nacional, si hubiese mediado delegación de

un Inspector general, conforme al artículo 43 de los Estatutos, y a prorrata entre los Consejos visitados, en otro caso.

Artículo 354. Ningún Inspector en funciones podrá aceptar hospedajes, banquetes ni obsequios análogos de los Consejos o tropas inspeccionados ni de ningún miembro de dichos organismos.

Artículo 355. La inspección se hará en la forma que menos molestias produzca a los Consejos y tropas. La de estas últimas se efectuará siempre haciendo que realicen algún acto escultístico, sin perjuicio de las pruebas parciales que juzgue conveniente el Inspector.

Artículo 356. Terminada una inspección, el Inspector redactará y presentará al Consejo Nacional una sucinta Memoria expresiva del resultado de sus observaciones, disposiciones adoptadas y proposiciones que estime procedentes. También podrá, a instancia del organismo visitado, entregar a éste certificación del resultado de la visita.

Artículo 357. Todo Inspector irá provisto de un documento acreditado, según los casos, por la Comisión Ejecutiva o Comisaría General, para acreditar su carácter y el objeto de su visita.

TITULO XV

Correspondencia.

CAPITULO UNICO

DE LA FORMA Y EFECTOS DE LA CORRESPONDENCIA

Artículo 358. La correspondencia oficial entre los distintos organismos de la Asociación se regulará por las siguientes disposiciones:

1.ª Los oficios serán redactados por los Secretarios y firmados por los Presidentes, los cuales podrán autorizar a los primeros cuando lo crean conveniente para firmar dichos documentos.

2.ª La correspondencia relativa a las tropas será firmada siempre por el Jefe y podrá revestir la forma de oficio o carta; pero tendrá siempre la forma de oficio cuando se dirija a la Comisaría General.

3.ª La Correspondencia entre el Consejo Nacional y los Delegados provinciales u organismos locales podrá también revestir las mismas formas, así como la que medie entre estos últimos y los Delegados.

4.ª Se usará la forma de oficio para toda correspondencia que haya de dirigirse cualquier miembro de la Asociación que no sea Delegado, Consejero o Jefe de tropa, al Consejo Nacional o a cualquiera de sus secciones.

5.ª Los Consejos Técnicos y los Jefes de tropa dirigirán toda su correspondencia a la Comisaría general; los Consejos de Alto Patronato y los Consejos locales en pleno, a la Secretaría general y los Delegados provinciales al Comisario general o al Secretario general, según se trate de asuntos relativos o no a Consejos técnicos o Tropas.

6.ª La correspondencia del Conse-

El Nacional o de sus secciones se dirigirá a los Presidentes de los Consejos de Alto Patronato o de los Consejos Técnicos, según se trate de asuntos de la incumbencia de los primeros o de los segundos.

7.ª Toda la correspondencia entre miembros de la Asociación y el Consejo Nacional o sus secciones, se cursará siempre por conducto del Consejo de que dependa el interesado.

8.ª Toda la correspondencia oficial recibida y las copias de la remitida, se conservará en legajos anuales de fácil consulta.

9.ª El Consejo Nacional podrá hacer uso de circulares para todos los asuntos de interés general, bien publicándolas en la Revista oficial bien dirigiéndolas a los Presidentes y Delegados.

10.ª Toda correspondencia relativa a asuntos escolásticos o relacionados con la Asociación tendrá carácter oficial y de ella se podrá hacer uso en caso necesario para cualquier fin de interés social.

TITULO XVI

Disolución y modificación sociales.

CAPITULO UNICO

DE LAS REFORMAS DE ESTATUTOS Y REGLAMENTO Y DE LA DISOLUCION VOLUNTARIA DE CONSEJOS

Artículo 359. A los efectos del artículo 60 de los Estatutos, los Consejos locales en pleno, los de Alto Patronato y los técnicos separadamente, y las Federaciones, podrán proponer reformas razonadas y fundamentadas a la Comisión ejecutiva del Consejo Nacional, a fin de que ésta las examine y en su caso redacte el informe a que dicho artículo se refiere. Sólo serán admitidas las propuestas presentadas por los indicados organismos cuyo funcionamiento se ajuste a las disposiciones reglamentarias.

Para que la reforma entre en vigor será necesario que se publique en igual forma que lo hayan sido los Estatutos y Reglamento orgánicos.

Artículo 360. En el caso de disolución de un Consejo local, será necesario que dicha disolución se acuerde por las dos terceras partes como mínimo de los miembros que compongan el pleno de dicho organismo. Estas dos terceras partes deben hallarse individualmente presentes en la sesión en que se adopte el acuerdo y firmar el acta correspondiente. En dicha acta han de haberse constar las razones en que se apoya el acuerdo y las que expongan que se opusieron. En la misma acta se consignará el estado de fondos y bienes de todas clases, detallando el activo y el pasivo con justificantes; se enumerarán los medios adoptados para liquidar todas las deudas pendientes y el destino que haya de darse al remanente del haber social si lo hubiere; y finalmente se remitirá copia certificada del acta al Consejo Nacional.

Recibida la certificación, será estudiada con urgencia por la Comisión Ejecutiva, la que comunicará su resolución al Consejo int...

Este proceda a su disolución o cumpla previamente las indicaciones que se le hagan.

Los miembros de todo Consejo que se disuelva o deje de funcionar sin dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, contraerán responsabilidad personal mancomunada y solidaria en cuanto a las obligaciones que aquél tuviere pendientes.

Disposición final.

Quedan derogadas todas las disposiciones de cualquier clase, cuyo contenido se oponga a lo establecido por los Estatutos o por este Reglamento. No obstante, en cuanto no esté en oposición con los citados Cuerpos, serán de aplicación y consulta los Manuales 1 y 2 de la antigua Sección de Instrucción; las Cartillas 1.ª a 6.ª de la misma, y las publicaciones 2, 3, 4 y 5 de la Comisaría general.

Disposiciones transitorias.

1.ª Por la Secretaría general del Consejo Nacional, una vez publicado este Reglamento, se procederá a solicitar que sean nombrado de Real orden por el Gobierno de S. M. los actuales Miembros de la Asociación que, por cualquier concepto deben formar parte de dicho Consejo Nacional o de cualquiera de sus secciones u organismos conforme a este Reglamento y todavía no estén nombrados en dicha forma.

2.ª De conformidad con la disposición segunda de las transitorias agregadas a los Estatutos, todos los Consejos locales, así como las Tropas en la fecha de publicación de este Reglamento, procederán a reorganizarse con sujeción a las siguientes reglas:

A) Los Consejos locales reunidos en sesión convocada al efecto confirmarán en sus cargos a los actuales Presidentes, Tesoreros y Secretarios, así como a los Jefes de Tropa e Instructores que reúnan todas o la mayor parte de las condiciones exigidas en este Reglamento.

Del resto de los Consejeros que en la actualidad existan, los propios Consejos de común acuerdo o por votación designarán los tres Vocales a que se refiere el párrafo correspondiente del artículo 18 de los Estatutos, designándoles con los números 1.º, 2.º y 3.º. Si todavía quedasen miembros después de cubrir estos puestos, los restantes podrán continuar en calidad de Vocales 4.º, 5.º y 6.º, etc., hasta la primera renovación que deba hacerse con arreglo al precedente Reglamento. Si entre dichos miembros hubiese alguno o algunos que reúnan las condiciones necesarias para ostentar el carácter de representantes del Gobierno conforme a las disposiciones reglamentarias, se tendrá esto en cuenta para su propuesta si procede y que se hará en la forma correspondiente, agregando en su caso los que falten por el procedimiento que oportunamente se detalla. Si, por el contrario, no hubiese miembros bastantes para completar todos los nueve cargos indicados, se procederá con relación a los que falten como se dispone en el capítulo I del título III.

Constituido el Consejo de Alto Pa-

tronato en la forma expuesta, se celebrará la oportuna sesión para tomar posesión de los cargos o bien ratificar en ella a los que ya la tuvieron, y se levantará acta, que será enviada a Secretaría general por copia certificada que firmará el Secretario con el visto bueno del Presidente.

B) A su vez el Jefe de Tropa e Instructores se reunirán en sesión (exceptuando los de la Tropa del Consejo Nacional) para distribuirse los cargos del Consejo Técnico y tomar posesión de ellos. Si el número de Instructores incluido el Jefe, excediere de seis, los que excedan de este número serán Vocales 4.º y 5.º, etc. En todo caso se observarán las disposiciones reglamentarias. Del acta de constitución del Consejo Técnico se remitirá una copia certificada al respectivo Consejo de Alto Patronato y otra a Comisaría general.

C) Se considerará disuelto todo consejo de Tropa que en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de este Reglamento no dé cumplimiento a las anteriores disposiciones.

D) Las tropas de exploradores se reorganizarán en igual plazo, distribuyendo a los mismos en las cuatro categorías reglamentarias y creando el Cuerpo de Aspirantes, todo en la forma reglamentaria. Si por ser la Tropa muy reducida y contar con exploradores de varias categorías sin un Instructor para cada una, no fuese posible poner al frente de cada nuevo Grupo uno de dichos Instructores efectivos, se podrán suplir interinamente con Instructores supernumerarios o especialistas, y si tampoco los hubiere con uno de los actuales Subinstructores o exploradores de mayor edad, y más condiciones para el cargo; pero estos nombramientos serán circunstancias y cesarán tan pronto haya personal instructor con los requisitos reglamentarios para cubrir los cargos.

E) Desaparecerán inmediatamente todas las Escuelas de Subinstructores y de Guías y Secciones especiales de cualquier género que no se ajusten a lo dispuesto en este Reglamento, pasando el personal que las constituya a su respectiva categoría y grupo, conforme a las disposiciones del mismo. Igualmente desaparecerá el cargo de Subjefe de Tropa donde lo hubiere, efectuándose la suplencia de dicho Jefe como establece el repetido Reglamento.

Los actuales Subinstructores continuarán desempeñando estos cargos hasta que por ocupar plaza de Instructores de cualquier clase o por su salida de la Tropa u otra causa, se vayan amortizando estas plazas que, a medida que lo sean, serán substituidas por los exploradores-subinstructores como detalla el Reglamento.

Los Instructores actuales se clasificarán por las funciones y el trabajo que desempeñen, en las tres clases de efectivos, supernumerarios y especialistas.

2.ª Las relaciones a que se refiere la regla transitoria 5.ª de los Estatutos, se formarán por los Consejos de Alto Patronato, tan pronto se encuentren reorganizados, con relación a los miembros de todas clases que en cada población pertenezcan a la Asociación, con excepción de los exploradores. Los Consejos Técnicos, a su vez, tan lue-

no estén constituidos, formarán la relación correspondiente a los exploradores, incluyendo a los que actualmente sean subinstructores. Estas relaciones se reducirán a una lista nominal por orden alfabético de primeros apellidos, expresando la fecha del ingreso en la Asociación y el cargo o carácter que en la actualidad ostente cada miembro. Para los exploradores se adicionará la edad actual y el grado, adjudicando a cada explorador un número que será ya el número invariable de historial que a cada uno corresponderá en toda clase de registros locales y centrales.

Las repetidas relaciones serán selladas con el del respectivo Consejo y firmadas por los Presidentes y Secretarios, o por los Jefes de Tropa, remitiéndose bajo oficio a la Secretaría general.

3.ª Para los efectos de ingreso de aspirantes, conforme al Reglamento, el mes de Septiembre marcado por éste será sustituido en este primer año por el mes inmediato a aquel en que los Consejos y Tropas queden reorganizados según las reglas anteriores; o constituidos si se trata de Consejos y Tropas de nueva creación.

4.ª Se suspenderán las renovaciones parciales de Consejos hasta que corresponda hacerlas con arreglo a las disposiciones reglamentarias, entendiéndose que, para estos efectos, todos los Consejos, una vez reorganizados, se considerarán como de nueva creación.

5.ª Se comenzarán a usar desde luego los nuevos distintivos e insignias creados por este Reglamento, procediéndose por los Consejos y Jefes a sustituir dichos distintivos. También se procederá a dotar a todos los miembros que tengan derecho a ellas, de las tarjetas de identidad correspondientes, si ya no las tienen expedidas; pero sólo serán entregadas por el Consejo Nacional si los interesados figuran en las relaciones a que se refiere la regla segunda.

En cuanto a los nuevos uniformes será potestativo en quienes hayan de usarlos, proveerse de ellos desde luego o renovar los actuales a medida que vaya siendo necesario.

6.ª Por el solo hecho de figurar en las relaciones de la regla segunda, están considerados como suscriptores de la revista oficial *El Explorador* todos los exploradores que en las mismas figuren, a partir del día primero del mes inmediato a aquel en que se reciban dichas listas, salvo los que vengán conceptuados como pobre, cuyas suscripciones serán hechas a nombre y cuenta del respectivo Consejo de Alto Patronato. Para todos se establecerá un precio mínimo de suscripción tan reducido como sea posible, a fin de que no suponga gravamen para los asociados.

7.ª El Consejo Nacional dará a conocer en un plazo no mayor de cuatro meses, una colección de modelos a los cuales deberán ajustarse las estadísticas, registros y documentación en general que, con arreglo a éste Reglamento, deben ser usados por los organismos y miembros de la Asociación.

8.ª Las tropas que en la actualidad posean bandas de cornetas podrán seguir usando estos instrumentos hasta que, a medida que las circunstancias

lo aconsejen, vayan siendo sustituidos por pifanos, o suprimidos sin sustitución. No obstante, los exploradores que constituyan dichas bandas deberán ser inmediatamente organizados en la forma que dispone el capítulo IV del título III sobre este particular.

9.ª Los bienes y valores de todas clases que actualmente posean los Consejos locales y las Tropas se considerarán de la propiedad de los Consejos de Alto Patronato o de las Tropas, según se trate de edificios, mobiliario, semovientes, instalaciones y decorado de domicilios sociales, valores o metálico procedentes de recaudaciones o donativos anteriores, no hechos por exploradores, todo lo cual pertenecerá a dichos Consejos, pudiendo ser usufructuado por las Tropas; o bien de material escultista, de prácticas o enseñanza y recaudaciones, valores o efectivo procedentes de exploradores, todo lo que será de la propiedad exclusiva de las Tropas. Desde el momento en que la reorganización quede hecha por parte de Consejos y Tropas ya existentes, conforme a las reglas anteriores, cada una de dichas entidades se hará cargo de los bienes y valores que, a partir de dicho instante, ingresen y les correspondan con arreglo al título V del Reglamento.

10. Toda duda que se suscite con motivo de la implantación de los Estatutos o del Reglamento orgánico, será consultada inmediatamente a la Secretaría general de la Asociación, ateniéndose los interesados a la interpretación que les sea comunicada.

Aprobado por S. M.—Madrid, 9 de Noviembre de 1922.—J. Sánchez Guerra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Al encargarse la Administración del Estado de las múltiples atenciones que entraña el servicio carcelario, por virtud de la autorización contenida en la ley de Presupuestos vigente y puesta en ejercicio por el Real decreto de 18 de Octubre actual, que refrenda el Presidente de Vuestro Consejo de Ministros, se hace preciso fijar algunas normas para el deslinde de los gastos imputables al Tesoro público y a las Corporaciones provinciales y municipales en el presente ejercicio económico y en el próximo venidero y para la liquidación de anticipos y atrasos que exige el tránsito de uno a otro régimen administrativo.

A ese propósito, y con el de llenar cuantas formalidades legales pueda requerir la perfecta implantación de una reforma de tanta trascendencia para el ordenamiento de los servicios penitenciarios y, en definitiva, para el bien social, el Ministro que suscribe se honra en someter a la aprobación

de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 13 de Noviembre de 1922.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MARIANO ORDÓÑEZ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto por el Real decreto de 18 de Octubre último, la Dirección general de Prisiones se encargará de satisfacer en el actual ejercicio económico, con cargo al crédito de 3.929.795 pesetas en que se amplía el capítulo 8.º, artículo único del Presupuesto del Ministerio de Gracia y Justicia, las obligaciones carcelarias de carácter material correspondientes al segundo semestre (Octubre a Marzo), como importe del 50 por 100 de tales atenciones en la presente anualidad, a que se refiere el artículo 4.º, párrafo 5.º del articulado de la ley de Presupuestos vigente para 1922-23.

Artículo 2.º Se reducirá a las obligaciones correspondientes al primer semestre del presente ejercicio económico el importe del reintegro que corresponde hacer a las Corporaciones provinciales y municipales en concepto de gastos de personal de las prisiones preventivas y correccionales, según el estado letra B, capítulo 4.º, artículo 7.º del Presupuesto vigente.

Artículo 3.º La obligación de las expresadas Corporaciones provinciales y municipales de reintegrar los gastos carcelarios comprenderá, para el ejercicio económico siguiente, de 1923-24, el abono al Estado del 50 por 100 de la totalidad de las atenciones de personal y material.

Artículo 4.º La Dirección general de Prisiones procederá a liquidar los gastos de carácter material ocasionados desde el comienzo del segundo semestre del actual ejercicio económico, en el servicio carcelario y la manutención de presos, a los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales, para el reintegro de su importe en cada caso, debiendo computarse contra tales adelantos cualesquiera ingresos que hayan obtenido en el mismo plazo como producto de las prisiones y los débitos que tengan pendientes con el Estado, por el propio servicio carcelario, las respectivas Corporaciones.

Dado en Palacio a trece de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
MARIANO ORDÓÑEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Enrique Vilches y Gómez, Jefe de Sección de primera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Teodoro Arévalo y Franco, Jefe de Sección de segunda clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en conceder a D. Carlos Hernández y Galán, Jefe de Sección de tercera clase del Cuerpo de Telégrafos, en el acto de jubilarse y como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, los honores de Jefe de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda

clase de derechos, según lo establecido en la base cuarta, letra D, de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil novecientos veintidós.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
VICENTE DE PINIÉS.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: La extensión con que se ha establecido el uso de armas para los funcionarios del servicio de Prisiones obliga a interesarse en que su armamento, además de eficiente, ofrezca las máximas garantías de seguridad de los mecanismos, que evite o reduzca al menor límite la posibilidad de accidentes, y teniendo en cuenta las condiciones demostradas en ese sentido y en su perfecto funcionamiento y eficacia detentiva por la pistola nacional "Astra", declarada reglamentaria para el Ejército y el Cuerpo de Carabineros, a virtud de concurso ante la Comisión de Experiencias, Proyectos y Comprobación del Material de Guerra,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Declarar reglamentaria para uso del Cuerpo de Prisiones la expresada pistola, marca "Astra", de nueve milímetros de calibre, con cañón corto y dotada de triple seguro.

2.º Que se recomiende a los funcionarios, para su resguardo y debida uniformidad, la adquisición de dicha arma, a medida que las circunstancias particulares lo permitan a cada uno.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

ORDÓÑEZ

Señor Director general de Prisiones,

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 14 de Septiembre último sobre creación del Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, y teniendo en cuenta el número de Secretarios señalados para el otro que hoy existe por el artículo 5.º del Real decreto de 4.º de Junio de 1911, orgánico del Cuer-

po, y lo informado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien ordenar se asigne al mencionado Juzgado de primera instancia e instrucción del distrito de la Izquierda, de Córdoba, dos Secretarios, y que se anuncien dichas plazas para su provisión en los turnos que correspondan de los señalados en el artículo 12 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911, modificado por el de 26 de Julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

ORDÓÑEZ

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, el papel blanco continuo con marca especial de agua para la elaboración de Letras de cambio durante el año de 1923:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 4 del actual subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte D. Juan Crisóstomo de Pereda, con el número 450 del protocolo de D. Emilio López de Aranda, a quien sustituye por imposibilidad accidental, y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la proposición presentada por la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), suscrita por su Secretario D. Dionisio Martínez de Velasco, comprometiéndose a entregar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, cada resma del papel objeto de la subasta por el precio de 39,75 pesetas cada resma.

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la única proposición presentada por la "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), es bene-

ficiosa para los intereses del Estado y se halla dentro del precio que señala en el pliego reservado el señor Ministro de Hacienda:

Considerando que, según las cláusulas 19 y 20 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 4 del actual, para contratar el suministro de papel blanco continuo con marca especial de agua, en cantidad de 1.500 resmas, para la elaboración de Letras de cambio, durante el año de 1923, adjudicándose definitivamente el servicio a la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), domiciliada en Tolosa, representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, por el precio de 39,75 pesetas cada resma, y debiendo afianzar el contrato elevándolo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, cartulinas para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, de pesca y de uso de armas, que se considera necesario para el servicio de dicha Fábrica durante el año de 1923:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 21 de Octubre último la subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario D. Camilo Avila y Fernández de Huestrosa, con el número 1040 de su protocolo, y con relación a dicha subasta, se hace constar que, una sola fué la proposición presentada, suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, como apoderado de la Sociedad anónima "A. G. P.", comprometiéndose a suministrar la cartulina objeto de la subasta por el precio de 76,40 pesetas cada resma:

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la proposición presentada por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre de la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), es beneficiosa para los intereses del Estado, y su precio se halla dentro del señalado por el señor Ministro de Hacienda en el pliego reservado:

Considerando que, según las cláusulas 11 y 12 del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 21 de Octubre último, para contratar el suministro de cartulinas en cantidad de 200 resmas, para la elaboración de tarjetas postales, licencias de caza, pesca y de uso de armas que se consideran necesarias durante el año de 1923, adjudicándose definitivamente el servicio a la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), domiciliada en Tolosa (Guipúzcoa), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, por el precio de 76,40 pesetas cada resma, y debiendo afianzarse el contrato elevándolo a escritura pública con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, el papel continuo para la elaboración de precintos de achicorias que se considere necesario para el servicio de esta Fábrica durante el año de 1923:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anun-

cios, se celebró el día 26 de Octubre último subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don Pedro Tobar, con el número 218 de su protocolo, y con relación a dicha subasta se hace constar que una sola fué la proposición presentada, suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre y representación de la Sociedad anónima domiciliada en Tolosa "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), ofreciendo efectuar el servicio por el precio de 26,25 pesetas por cada resma de papel blanco continuo, tamaño A, y por el de 18,40 pesetas cada resma de la clase y tamaño C:

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidos por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la única proposición presentada, suscrita por D. Dionisio Martínez de Velasco, en nombre y representación de la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), resultó beneficiosa para los intereses del Estado y se halla dentro del precio señalado en el pliego del señor Ministro de Hacienda:

Considerando que según las cláusulas 11.ª y 12.ª del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 26 de Octubre último para contratar el suministro de papel blanco continuo para la elaboración de precintos de achicorias que considere necesarios durante el año 1923, adjudicándose definitivamente éste a la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), representada por don Dionisio Martínez de Velasco, al precio de 26,25 pesetas cada resma de papel blanco continuo satinado, tamaño A, y por el de 18,40 pesetas cada resma del tamaño C, debiendo afianzarse el contrato, elevándolo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos

Los consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para adquirir, mediante subasta pública, el papel continuo para la elaboración de documentos timbrados de la Renta del Alcohol, que se considera necesario para el servicio de dicha Fábrica durante el año de 1923:

Resultando que, previa la formación del pliego de condiciones, su aprobación y publicación de anuncios, se celebró el día 31 de Octubre último subasta pública para contratar el suministro de que se trata:

Resultando que en acta autorizada por el Notario de esta Corte don Fidel Martínez Alcayna, con el número 2.819 de su protocolo y con relación a dicha subasta, se hace constar que una sola fué la proposición presentada, suscrita por don Dionisio Martínez de Velasco, en nombre y representación de la Sociedad anónima domiciliada en Toluosa "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), ofreciendo efectuar el servicio por los precios de 22,10 pesetas cada resma de papel blanco continuo para guías, 30,80 pesetas cada resma de papel continuo para vendás y 22,10 pesetas cada resma de papel blanco continuo para precintos:

Considerando que tanto en los actos preparatorios como en la celebración de la subasta se han cumplido los requisitos y formalidades exigidas por la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y por el pliego de condiciones del contrato:

Considerando que la única proposición presentada, suscrita por don Dionisio Martínez de Velasco, en nombre de la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), resulta beneficiosa para los intereses del Estado y se halla dentro del precio señalado en el pliego del señor Ministro de Hacienda:

Considerando que según las cláusulas 11.ª y 12.ª del pliego de condiciones, el contratista, una vez adjudicado el servicio, deberá afianzar el contrato y elevar éste a escritura pública,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, se ha servido aprobar la subasta celebrada en dicha Fábrica el día 31 de Octubre último para contratar el suministro de papel continuo para la elaboración de documentos timbrados de la Renta del Alcohol, que considera necesario durante el año 1923, adjudicándose definitivamente este servicio a la Sociedad anónima "A. G. P." (Almacenes Generales de Papel), representada por D. Dionisio Martínez de Velasco, al precio de 22,10 pesetas cada resma de papel blanco continuo para guías, por el de 30,80 pesetas cada resma de papel azul continuo para vendás y por el de 22,10 pesetas cada resma de papel azul continuo para precintos, y debiendo afianzar el contrato elevándolo a escritura pública, con arreglo a lo expresado en el pliego de condiciones de subasta.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Visto el expediente instruido para adquirir por subasta pública 30.000 cartones que se consideran necesarios para el servicio de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre durante el año de 1923:

Resultando que para el servicio de que se trata la Administración de dicha Fábrica ha redactado el pliego de condiciones solicitando la aprobación de la Superioridad:

Resultando que para el servicio del mencionado Establecimiento se necesitan adquirir 30.000 cartones:

Resultando que comunicada a la Dirección general del Tesoro la cláusula relativa al pago al contratista, esta Dirección manifestó su conformidad en comunicación fecha 16 de Octubre último:

Considerando que las cláusulas contenidas en el pliego de condiciones están redactadas con arreglo a lo dispuesto en la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y de Protección a la Industria Nacional de 14 de Febrero de 1907:

Considerando que en el revetido

pliego de condiciones quedan bien determinadas las obligaciones y responsabilidades que contrae el contratista,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre y lo informado por la Intervención y Abogacía del Estado de la misma, se ha servido resolver se apruebe el pliego de condiciones de referencia y autorizar a la expresada Administración para contratar por subasta pública la adquisición de 30.000 cartones que se consideran necesarios para el mencionado Establecimiento durante el año 1923.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

P. D.,
RUANO

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

Ilmo. Sr.: Autorizada por Real decreto de 18 de Octubre último la adquisición por gestión directa de la maquinaria necesaria para poner la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre en condiciones de poder acuñar moneda de plata, según presupuesto aprobado, que asciende a la suma de 761.040 pesetas, y nombrada por Real orden de 4 del actual la Comisión que ha de realizar dichas compras en el extranjero, compuesta de los Sres. D. Luis Martínez Sureda y D. Rafael Alcayna Chavarría, Abogado del Estado e Ingeniero, respectivamente, de la expresada Fábrica, y no obstante lo establecido en el apartado 5.º de la expresada Real orden, que dispone que por la Ordenación de Pagos de Hacienda se expidan dos libramientos a justificar, uno de 15.000 pesetas a favor de dichos señores, para gastos de viaje de la Comisión, y otro de 761.040 pesetas a favor del Tesorero de la referida Fábrica, por el importe calculado de la maquinaria que se trata de adquirir,

S. M. el REY (q. D. g.), teniendo en cuenta que la Comisión tendrá que ajustarse a las prácticas y forma de contratación establecidas en el extranjero, y con objeto de no realizar el desembolso de las pesetas 761.040 que importa el presupuesto, sino a medida que la Comisión las vaya necesitando para reali-

zar las compras, se ha servido disponer que por la Ordenación de Pagos de Hacienda se vayan expidiendo a favor del Tesorero de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre los libramientos a justificar que vaya solicitando la Administración de dicha Fábrica, a petición de la Comisión nombrada al efecto, sin exceder de la suma de 761.040 pesetas, autorizada para estas adquisiciones.

La que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Noviembre de 1922.

BERGAMIN

Señor Administrador de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Amo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se publique en la GACETA DE MADRID la relación de los servicios prestados por la Guardia civil en la custodia de la riqueza forestal en el mes de Septiembre próximo pasado. (Véase el Anexo núm. 2.)

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Octubre de 1922.

ARGÜELLES

Señor Director general de Agricultura y Montes.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña M. M. D. Ahrens, con domicilio en esta Corte, plaza de Oriente, número 2, bajo, en solicitud, como representante general en España de la Casa central Werkstatt, de Dessau (Alemania), representación que acredita mediante el correspondiente poder que acompaña de aprobación de los contadores construídos por dicha Casa, mo-

delo "Central Werkstatt-Dessau", tipo seco y calibres 3, 5, 10, 20, 30, 50, 60, 80, 100, 150 y 200 mecheros:

Resultando que el informe emitido por la Verificación oficial de Contadores de líquidos de Madrid es favorable a la petición solicitada:

Considerando que el aparato de que se trata reúne las condiciones todas para ser aprobado, y que la tramitación de ese expediente se ha ajustado a las disposiciones reglamentarias,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º La aprobación del contador para gas "Central Werkstatt-Dessau", tipo seco y calibres reseñados.

2.º Que se devuelva a doña M. M. D. Ahrens, como solicitante, un ejemplar de las Memorias y planos, con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que los contadores pertenecientes a este sistema lleven una inscripción legible desde el exterior, en la que se consigne la denominación del contador, el nombre del alquilador o vendedor y el correspondiente número de orden.

4.º Que del citado contador se envíen dos modelos, uno a la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos y otro a la Central de Ingenieros Industriales; y

5.º Que esta resolución, juntamente con las formas de verificación y comprobación se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de este Ministerio.

Lo que de Real orden comunico por el señor Ministro participo a V. E. para su conocimiento y traslado a la Verificación e interesado. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 4 de Noviembre de 1922.—El Subsecretario, P. O., Valdavia.

Señor Gobernador civil de Madrid.

Comprobación de los contadores "Central Werkstatt-Dessau", tipo seco.

El Verificador, que conocerá los detalles de construcción del sistema, hará un detenido reconocimiento de los contadores, para ver si coinciden exactamente con los planos de la aprobación. Si son varios los contadores que se ensayan a la vez se pondrán en una fila sobre un banco colocado entre el gasómetro y el contador regulador; el primero de la fila se procederá en comunicación con el gasómetro por un lado y por el otro con el que le sigue, y así sucesivamente hasta que el último comunique por fin con el contador regulador de donde sale el gas hasta los mecheros para quemarse. Entre cada dos contadores y entre el gasómetro y el primero de la

fila estarán colocados los manómetros en la forma acostumbrada, que marcará la presión absorbida por el paso del gas por cada contador.

Dispuesto todo en esta forma se procederá a empalmar los contadores entre sí, el primero con el gasómetro y el último con el contador regulador.

Se arrojará el aire encerrado en los contadores, haciéndoles atravesar desde luego parte del gas contenido en el gasómetro, examinando a la vez si hay fugas, que, de existir, se corregirán, y observando en los manómetros la presión absorbida por cada contador, desechando de estos aquel o aquellos en que sea mayor que la fijada en el artículo 98 de las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904. Se cerrará la llave del gasómetro y se anotará lo que marca la escala de éste, haciendo igual anotación de la que marcan los contadores.

Luego se hará atravesar 100 litros de gas marcados en la escala del gasómetro, se leerá lo que señalan las agujas en los cuadrantes de los contadores y se dará por terminada esta primera operación.

Se reputará contador bueno, de recibo legal, cuando el consumo de gas que abuse sea igual al que se lea en el contador regulador, que serán los correspondientes a los 100 litros de gasómetro, hechas las correcciones de temperatura y la precisión correspondientes para reducir los volúmenes a la temperatura media de 15° y presión 760 milímetros. La tolerancia de estas indicaciones es el 1 por 100 por exceso o por defecto.

Para las verificaciones en los domicilios particulares de los abonados tendrán los Verificadores un contador regulador perfectamente comprobado, y determinada su constante, si la tuviera, se empalmará el contador de la instalación con el regulador, y se hará pasar una cantidad de gas por ellos después de las anotaciones correspondientes, debiendo ser iguales las indicaciones de uno y otro.

Debe sellarse la tapa superior del contador a una o dos de las caras laterales, y estas cuatro entre sí, cerca de las aristas, poniendo los sellos de lacre sobre los ovalillos, soldados a dichas partes del contador; también debe ponerse un sello que fije la tapa de la cara anterior y posterior del contador a la cara respectiva. Y por último, todos cuantos juzgue oportunos el Verificador.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.